

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y SINGAPUR

El Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República de Singapur ("las Partes"),

Reconociendo la amistad que los une desde hace tiempo y su importante relación en lo tocante a los intercambios comerciales y las inversiones;

Reconociendo que unos mercados abiertos y competitivos son los impulsores principales de la eficiencia económica, la innovación y la creación de riqueza;

Reconociendo la importancia que reviste la liberalización en curso del comercio de mercancías y servicios en el plano multilateral;

Conscientes de la importancia que están cobrando los intercambios comerciales y las inversiones para las economías de la región de Asia y el Pacífico;

Reafirmando los derechos, obligaciones y compromisos que les incumben en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y de otros acuerdos y convenios multilaterales, regionales y bilaterales en los que ambos son Parte;

Reconociendo que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes del desarrollo sostenible y que se fortalecen mutuamente, y que un sistema de comercio multilateral abierto y no discriminatorio puede desempeñar una función importante para lograr el desarrollo sostenible;

Reafirmando su afán por alcanzar la meta de un régimen libre y abierto de comercio e inversiones que persigue la Cooperación Económica en Asia y el Pacífico;

Reafirmando su empeño por asegurar la liberalización comercial y por adoptar con respecto al comercio y las inversiones un enfoque orientado hacia el exterior;

Reafirmando su adhesión común al objetivo de facilitar el comercio bilateral mediante la eliminación o reducción de los obstáculos técnicos, sanitarios o fitosanitarios al movimiento de mercancías entre las Partes;

Deseosas de promover la competencia;

Deseosas de promover la transparencia y eliminar los sobornos y la corrupción en las transacciones comerciales;

Reconociendo que la liberalización del comercio de bienes y servicios contribuirá a la expansión de los intercambios comerciales y de las corrientes de inversión, aumentará el nivel de vida y creará nuevas oportunidades de empleo en sus respectivos territorios;

Deseosas de ampliar el comercio de servicios sobre una base mutuamente ventajosa, con sujeción a condiciones de transparencia y liberalización progresiva, a fin de garantizar que, en términos generales, exista un equilibrio de los derechos y obligaciones y que al mismo tiempo se reconozca el derecho de cada Parte a regular y adoptar nuevas reglamentaciones, teniendo en cuenta debidamente los objetivos de sus respectivas políticas nacionales;

Reafirmando la importancia de lograr lo anteriormente mencionado de una manera compatible con la protección y la mejora del medio ambiente, mediante actividades regionales de cooperación medioambiental y la aplicación de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en los que ambas sean parte; y

Afirmando su compromiso de alentar la adhesión de otros Estados a este Acuerdo a fin de seguir liberalizando el comercio de bienes y servicios entre Estados;

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO 1: ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO Y DEFINICIONES

Artículo 1.1

Disposiciones generales

1. Las Partes en el presente Acuerdo, a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, convienen en establecer una zona de libre comercio que se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo.
2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones existentes que corresponden o incumben en sus relaciones mutuas a tenor de los acuerdos bilaterales y multilaterales en vigor en que ambas son parte, en particular el Acuerdo sobre la OMC.
3. El presente Acuerdo no se interpretará de manera que deje sin efecto cualquier obligación jurídica internacional entre las Partes que otorgue a unos bienes o servicios o a los proveedores de unos bienes o servicios un trato más favorable que el otorgado por el presente Acuerdo.

Artículo 1.2

Definiciones generales

A los efectos de este Acuerdo, salvo que se disponga otra cosa,

1. **Acuerdo sobre la OMC** significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
2. **Acuerdo sobre los ADPIC** significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio;
3. **Acuerdo sobre Valoración en Aduana** significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
4. **AGCS** significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;
5. **contratación pública** significa el proceso mediante el que un gobierno obtiene el uso de bienes o servicios, o cualquier combinación de ellos, o los adquiere, para fines oficiales y sin el propósito de venta o reventa comercial, ni de utilizarlos en la producción o suministro de bienes o servicios para su venta o reventa comercial;
6. **días** significa días naturales, calendario o corridos;
7. **empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y que sea de propiedad privada o pública, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones de personas, empresas individuales, empresas conjuntas u otras asociaciones;
8. **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

9. **GATT de 1994** significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
10. **medida** significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;
11. **mercancía de una Parte** significa un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquella mercancía que las Partes convengan, e incluye una mercancía originaria de esa Parte;
12. **mercancía originaria** tiene el significado que establece el capítulo 3 (Normas de origen);
13. **nacional** significa persona física a que se refiera el anexo 1A;
14. **OMC** significa la Organización Mundial del Comercio;
15. **persona** significa una persona física o una empresa;
16. **persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte; y
17. **territorio** significa el territorio de cada Parte según se define en el anexo 1A.

ANEXO 1A

Algunas definiciones

A los efectos de este Acuerdo:

1. **nacional** significa:
 - a) en lo que respecta a Singapur, cualquier persona que sea ciudadana en el sentido de su Constitución y su legislación nacional; y
 - b) en lo que respecta a los Estados Unidos, el nacional de los Estados Unidos según se define en el Título III de la Ley de Extranjería.
2. **territorio** significa:
 - a) con respecto a Singapur, su territorio, aguas interiores y mar territorial, así como las zonas marítimas más allá del mar territorial, incluido el subsuelo y el fondo marino, sobre el que la República de Singapur ejerce derechos o jurisdicción soberanos en virtud de su legislación nacional y el derecho internacional con el objeto de explorar y explotar los recursos naturales de esas zonas; y
 - b) con respecto a los Estados Unidos,
 - i) el territorio aduanero de los Estados Unidos, que comprende los 50 Estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
 - ii) las zonas francas situadas en el territorio de los Estados Unidos y Puerto Rico; y
 - iii) las regiones que se extiendan más allá de las aguas territoriales de los Estados Unidos y que, según el derecho internacional y la legislación de los Estados Unidos, son regiones respecto de las cuales los Estados Unidos

pueden ejercer derechos en lo concerniente a los fondos marinos, su subsuelo y sus recursos naturales.

CAPÍTULO 2: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Artículo 2.1

Trato nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, de conformidad con el anexo 2A.

Artículo 2.2

Eliminación de los derechos

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, cada una de las Partes eliminará progresivamente los derechos de aduana que graven las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el anexo 2B (Lista de los Estados Unidos) y el anexo 2C (Lista de Singapur).
2. Ninguna de las Partes aumentará ningún derecho de aduana existente ni impondrá nuevos derechos de aduana sobre las importaciones de una mercancía originaria, excepto los permitidos por el presente Acuerdo, de conformidad con el anexo 2A.
3. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de derechos de aduana prevista en sus respectivos programas. Cuando las Partes aprueben entre ellas un acuerdo para la eliminación acelerada de los derechos de aduana sobre una mercancía originaria, ese acuerdo se considerará una modificación de los anexos 2B y 2C, y entrará en vigor después del intercambio de notificaciones por escrito entre las Partes certificando que se han concluido los procedimientos jurídicos internos necesarios, y a partir de la fecha o fechas por ellas acordadas.

Artículo 2.3

Valor en aduana

Para determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, cada una aplicará las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

Artículo 2.4

Impuesto a la exportación

Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte.

Artículo 2.5

Admisión temporal

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de derechos de aduana de las siguientes mercancías, importadas por un residente de la otra Parte o para uso de éste:

- a) equipo profesional, incluidos los programas informáticos y los equipos de transmisión y cinematográficos, necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con la legislación del país importador; y
- b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exposiciones, ferias o acontecimientos similares, incluidas las muestras comerciales para agenciar pedidos y las películas publicitarias.

2. Una Parte no supeditarán la admisión temporal libre de derechos de aduana de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- a) se utilice exclusivamente por un residente de la otra Parte, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- b) no sea objeto de venta, arrendamiento o consumo mientras permanezca en su territorio;
- c) vaya acompañada de una garantía que no exceda las cargas que se adeudaría en su caso por la entrada o importación definitiva, que se libere en el momento de la exportación de la mercancía;
- d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- e) se exporte a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal, plazo no superior a tres años desde la fecha de importación;
- f) se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende dar; y
- g) pueda entrar de otro modo en el territorio de la Parte con arreglo a su legislación.

3. Cuando no se cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme al párrafo 2, esa Parte puede aplicar los derechos de aduana y cualquier otro cargo que se adeudaría, por lo general, por la importación definitiva de la mercancía.

4. Cada Parte adoptará, mediante sus autoridades aduaneras, procedimientos en los que se prevea el rápido despacho de las mercancías descritas en el párrafo 1. En la medida de lo posible, cuando esas mercancías acompañan a un residente de la otra Parte que solicita la entrada temporal, y son importadas por esa persona para ser utilizadas en el desempeño de su actividad, oficio o profesión, los procedimientos permitirán el despacho de las mercancías en el momento de la entrada de esa persona siempre que se haya presentado la documentación necesaria a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

5. Cada Parte prorrogará, a solicitud de la persona interesada y por razones que sus autoridades aduaneras consideren válidas, el plazo para la admisión temporal más allá del establecido inicialmente.

6. Cada Parte permitirá la exportación de mercancías admitidas temporalmente a través de un puerto aduanero distinto de aquel a través del cual fueron importadas.

7. Cada Parte eximirá de responsabilidad al importador que no haya exportado una mercancía admitida temporalmente si el importador presenta a las autoridades aduaneras de la Parte pruebas

satisfactorias de que se ha destruido la mercancía dentro del plazo original para la admisión temporal o de la prórroga concedida con arreglo a la ley. Para proceder a dicha destrucción de la mercancía será necesaria la aprobación previa de las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

Artículo 2.6

Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas

1. Una Parte no aplicará un derecho de aduana a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reimportada a su territorio, después de haber sido exportada temporalmente desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, con independencia de que dichas reparaciones o alteraciones pudieran efectuarse en su territorio.
2. Una Parte no podrá aplicar derechos de aduana a las mercancías que, independientemente de su origen, sean importadas temporalmente del territorio de la otra Parte para ser reparadas o alteradas.
3. A los efectos de este artículo:
 - a) las reparaciones o alteraciones no deberán destruir las características esenciales de la mercancía, ni convertirla en un artículo comercial distinto;
 - b) no se considerarán reparaciones ni alteraciones las operaciones llevadas a cabo para transformar las mercancías sin terminar en mercancías terminadas; y
 - c) las partes o piezas de las mercancías pueden ser sometidas a reparaciones o alteraciones.

Artículo 2.7

Restricciones a la importación y a la exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, una Parte no podrá adoptar ni mantener ninguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y, para tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, se incorpora en este Acuerdo y es parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios, los requisitos de precios de importación.
3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de mercancías desde un país que no sea Parte o a la exportación a él, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle a la Parte:
 - a) limitar o prohibir la importación de las mercancías del país que no sea Parte desde el territorio de la otra Parte; o
 - b) exigir como condición para la exportación de esas mercancías de la Parte al territorio de la otra Parte que las mismas no sean reexportadas al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidas en el territorio de la otra Parte.

4. Los párrafos 1 a 3 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo 2A.
5. Ningún elemento de este artículo debe interpretarse de modo que afecte a los derechos y obligaciones de una Parte derivados del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC.

Artículo 2.8

Derecho de tramitación de mercancías

Ninguna Parte adoptará ni mantendrá un derecho de tramitación de mercancías sobre mercancías originarias.

Artículo 2.9

Bebidas espirituosas destiladas

Singapur armonizará sus impuestos sobre el consumo aplicados a las bebidas espirituosas destiladas importadas y nacionales. Esa armonización de los impuestos sobre el consumo mencionados se llevará a cabo por etapas y finalizará a más tardar en 2005.

Artículo 2.10

Aparatos de radiodifusión

Ninguna Parte mantendrá prohibición alguna de las importaciones de aparatos de radiodifusión, incluidas las antenas parabólicas.

Artículo 2.11

Chicles y demás gomas de mascar

Singapur permitirá la importación de chicles y demás gomas de mascar con valor terapéutico para su venta y suministro, y podrá someter dichos productos a las leyes y reglamentos en materia de productos sanitarios.

Artículo 2.12

Trato arancelario de las prendas de vestir no originarias de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (niveles de preferencia arancelaria)

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, los Estados Unidos aplicarán el tipo de derecho previsto en el párrafo 2 a las importaciones de prendas de vestir de algodón o de fibras sintéticas o artificiales que se incluyen en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado y están comprendidas en las categorías de los Estados Unidos enumeradas en el anexo 2B, que sean cortadas (o tejidas a forma) y cosidas o de alguna otra manera ensambladas en Singapur a partir de tela o hilo producidos u obtenidos fuera del territorio de una Parte, y que cumplan las condiciones aplicables de trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo, aparte de la condición de que se trate de mercancías originarias.
2. El tipo de derecho aplicable a las mercancías descritas en el párrafo 1 es el de nación más favorecida en los Estados Unidos, reducido en cinco incrementos anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este artículo, de manera que no se aplicará ningún tipo de derecho a partir del primer día del quinto año contado a partir de esa fecha.

3. No se aplicará el párrafo 1 a las importaciones de mercancías descritas en dicho párrafo si se hacen en cantidades superiores a:

- a) 25.000.000 metros cuadrados equivalentes (MCE) en el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este artículo;
- b) 21.875.000 MCE en el segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este artículo;
- c) 18.750.000 MCE en el tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este artículo;
- d) 15.625.000 MCE en el cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este artículo;
- e) 12.500.000 MCE en el quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este artículo;
- f) 9.375.000 MCE en el sexto año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este artículo;
- g) 6.250.000 MCE en el séptimo año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este artículo; y
- h) 3.125.000 MCE en el octavo año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este artículo.

A los efectos de este párrafo, las cantidades de textiles y prendas de vestir se convertirán a MCE con arreglo a los factores de conversión establecidos en el anexo 2D.

4. Este artículo dejará de aplicarse a partir del noveno año siguiente a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 2.13

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, la expresión **derechos de aduana** abarca cualquier derecho de aduana o de importación y una carga de cualquier tipo impuesta en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de recargo en relación con esa importación, pero no incluye cualquier:

- a) carga equivalente a un impuesto interno que grave, de conformidad con el artículo III:2 del GATT de 1994, la mercancía nacional similar o las mercancías a partir de las cuales se ha fabricado o producido la mercancía importada total o parcialmente;
- b) derecho antidumping o compensatorio que se aplique según el derecho interno de una Parte;
- c) derecho u otra carga en relación con las importaciones proporcional al costo de los servicios prestados; o
- d) derecho impuesto con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura.

ANEXO 2A

Aplicación del capítulo 2: Trato nacional y acceso de mercancías al mercado

Los artículos 2.1, 2.2 y 2.7 no se aplicarán a:

- a) los controles impuestos por los Estados Unidos a la exportación de troncos de todas las especies;
- b)
 - i) las medidas previstas en las disposiciones vigentes de la Ley de la Marina Mercante de 1920, 46 App. U.S.C. § 883; la Ley sobre buques de pasajeros, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. § 12108, en tanto que dichas medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de los Estados Unidos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 y no se hayan modificado para disminuir su conformidad con la Parte 11 del GATT de 1947;
 - ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere el inciso i); y
 - iii) la modificación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a las que se refiere el apartado b) i), en la medida en que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los artículos 2.1 y 2.7;
- c) las medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ANEXO 2B

La lista de los Estados Unidos en el anexo 2B se presenta en un volumen separado.

ANEXO 2C

La lista de Singapur en el anexo 2C se presenta en un volumen separado.

ANEXO 2D

Factores de conversión

Para calcular cantidades en MCE, a los efectos del artículo 2.12, se utilizarán los siguientes factores de conversión.

Categoría EE.UU.	Factores de conversión	Descripción	Unidad primaria de medida
237	19.20	TRAJES PARA JUEGO Y PLAYA	DZ
239	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR PARA BEBÉS	KG
330	1.40	PAÑUELOS DE ALGODÓN	DZ
331	2.90	GUANTES Y GUANTELETAS DE ALGODÓN	DPR
332	3.80	MEDIAS Y CALCETINES ALGODÓN	DPR
333	30.30	ABRIGOS TIPO SACO DE ALGODÓN, HOMBRES/NIÑOS	DZ
334	34.50	OTROS ABRIGOS DE ALGODÓN, HOMBRES/NIÑOS	DZ

335	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN, MUJERES/NIÑAS	DZ
336	37.90	VESTIDOS DE ALGODÓN	DZ
338	6.00	CAMISAS DE PUNTO ALGODÓN, HOMBRES/NIÑOS	DZ
339	6.00	CAMISAS/BLUSAS TEJIDO DE PUNTO DE ALGODÓN, MUJERES/NIÑAS	DZ
340	20.10	CAMISAS DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS, NO DE PUNTO	DZ
341	12.10	CAMISAS/BLUSAS DE ALGODÓN MUJERES/NIÑAS, NO TEJIDO DE PUNTO	DZ
342	14.90	FALDAS DE ALGODÓN	DZ
345	30.80	SUÉTERES DE ALGODÓN	DZ
347	14.90	PANTALONES DE VESTIR, LARGOS Y CORTOS, DE ALGODÓN, HOMBRE/NIÑO	DZ
348	14.90	PANTALONES DE VESTIR, LARGOS Y CORTOS DE ALGODÓN, MUJERES/NIÑAS	DZ
349	4.00	BRASSIERES Y PRENDAS PARA SOPORTE	DZ
350	42.60	BATAS, ETC. DE ALGODÓN	DZ
351	43.50	PRENDAS DE DORMIR Y PIJAMAS DE ALGODÓN	DZ
352	9.20	ROPA INTERIOR DE ALGODÓN	DZ
353	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN RELLENOS DE PLUMA, HOMBRE/NIÑO	DZ
354	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN RELLENOS DE PLUMA, MUJER/NIÑA	DZ
359	8.50	OTRAS PRENDAS DE VESTIR DE ALGODÓN	KG
630	1.40	PAÑUELOS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	DZ
631	2.90	GUANTES Y GUANTELETAS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	DPR
632	3.80	MEDIAS Y CALCETINAS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	DPR
633	30.30	ABRIGOS TIPO SACO DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, HOMBRE/NIÑO	DZ
634	34.50	OTROS ABRIGOS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, HOMBRE/NIÑO	DZ
635	34.50	ABRIGOS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, MUJERES/NIÑAS	DZ
636	37.90	VESTIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	DZ
638	15.00	CAMISAS TEJIDAS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, HOMBRES/NIÑOS	DZ
639	12.50	CAMISAS/BLUSAS TEJIDAS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, MUJERES/NIÑAS	DZ
640	20.10	CAMISAS TEJIDAS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, NO TEJIDAS DE PUNTO, HOMBRES/NIÑOS	DZ
641	12.10	CAMISAS/BLUSAS TEJIDAS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, NO TEJIDAS DE PUNTO, MUJERES/NIÑAS	DZ
642	14.90	FALDAS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	DZ
643	3.76	TRAJES DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, HOMBRES/NIÑOS	NO
644	3.76	TRAJES DE FIBRAS ARTIFICIALES O	NO

645	30.80	SINTÉTICAS, MUJERES/NIÑAS SUÉTERES DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, HOMBRES/NIÑOS	DZ
646	30.80	SUÉTERES DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, MUJERES/NIÑAS	DZ
647	14.90	PANTALONES DE VESTIR, LARGOS Y CORTOS, DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, HOMBRES/NIÑOS	DZ
648	14.90	PANTALONES DE VESTIR, LARGOS Y CORTOS, DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, MUJERES/NIÑAS	DZ
649	4.00	BRASSIERES Y OTRAS PRENDAS SOPORTE DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	DZ
650	42.60	BATAS, ETC. DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	DZ
651	43.50	PRENDAS PARA DORMIR Y PIJAMAS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	DZ
652	13.40	ROPA INTERIOR DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	DZ
653	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMA, DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, HOMBRES/NIÑOS	DZ
654	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMA, DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS, MUJERES/NIÑAS	DZ
659	14.40	OTRAS PRENDAS DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS	KG

CAPÍTULO 3: NORMAS DE ORIGEN

Sección A: Determinación del origen

Artículo 3.1

Mercancías originarias

A los efectos de este Acuerdo, una **mercancía originaria** es una mercancía:

- a) obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes; o
- b) que ha cumplido los requisitos especificados en el anexo 3A; o
- c) considerada por lo demás mercancía originaria en virtud del presente capítulo.

Artículo 3.2

Trato dado a ciertos productos

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías enumeradas en el anexo 3B sean mercancías originarias cuando sean importadas a su territorio procedentes del territorio de la otra Parte.
2. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes se reunirán para estudiar el aumento del número de productos abarcados en el anexo 3B. Las Partes

realizarán consultas periódicamente para examinar la aplicación del presente artículo y considerar la incorporación de mercancías al anexo 3B.³⁻¹

Artículo 3.3

De minimis

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el anexo 3A, es, no obstante, una mercancía originaria si:

- a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria no excede el 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía; y
- b) la mercancía cumple todos los demás criterios aplicables establecidos en el presente capítulo para ser considerada mercancía originaria.

No obstante, el valor de dichos materiales no originarios deberá incluirse en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito aplicable en materia del valor de contenido regional de la mercancía.

2. El párrafo 1 no se aplica a:

- a) un material no originario comprendido en el capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la subpartida 1901.90 que se utilice en la producción de una mercancía incluida en el capítulo 4 del Sistema Armonizado;
- b) un material no originario comprendido en el capítulo 4 del Sistema Armonizado o en la subpartida 1901.90 que se utilice en la producción de una mercancía incluida en las siguientes disposiciones: subpartidas 1901.10, 1901.20 ó 1901.90; partida 2105; o subpartidas 2106.90, 2202.90, o 2309.90;
- c) un material no originario comprendido en la partida 0805 o subpartidas 2009.11 a 2009.30 que se utilice en la producción de una mercancía incluida en las subpartidas 2009.11 a 2009.30, o subpartidas 2106.90 o 2202.90;
- d) un material no originario comprendido en el capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía incluida en las partidas 1501 a 1508, 1512, 1514 o 1515;
- e) un material no originario comprendido en la partida 1701 que se utilice en la producción de una mercancía incluida en las partidas 1701 a 1703;
- f) un material no originario comprendido en el capítulo 17 del Sistema Armonizado o en la partida 1805 que se utilice en la producción de una mercancía incluida en la subpartida 1806.10;
- g) un material no originario comprendido en las partidas 2203 a 2208 que se utilice en la producción de una mercancía incluida en las partidas 2207 o 2208; y
- h) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 21 del Sistema Armonizado, a menos que el material no

³⁻¹ En esas consultas se pueden incluir las reuniones de la Comisión Mixta conforme al artículo 20.1 (Comisión Mixta).

originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

A los efectos de este párrafo, se entiende por **partida** y **subpartida** una partida y una subpartida, respectivamente, del Sistema Armonizado.

3. Una mercancía textil o prenda de vestir comprendida en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originaria porque ciertas fibras o hilos utilizados para producir el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no experimenten el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 3A, se considerará no obstante como originaria si el peso total de las fibras o hilos de ese componente no supera el siete por ciento del peso total de ese componente. Sin perjuicio de lo anterior, una mercancía textil o prenda de vestir con un contenido de hilados de elastómeros en el componente de la mercancía que determina su clasificación arancelaria será originaria sólo si dichos hilados son formados en su totalidad en el territorio de una Parte.

Artículo 3.4

Acumulación

1. Los materiales originarios del territorio de una Parte, utilizados para producir una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de la otra Parte.

2. Una mercancía es originaria cuando se ha producido en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3.1 y todos los demás requisitos aplicables de este capítulo.

Artículo 3.5

Valor de contenido regional

Cuando el anexo 3A se refiere a un valor de contenido regional, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de una mercancía se calculará de acuerdo con uno de los siguientes métodos:

a) Método de reducción

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$

donde

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado, y

VMN es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

b) Método de aumento

$$VCR = \frac{VMO}{VA} \times 100$$

donde

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado, y

VMO es el valor de los materiales originarios que son adquiridos o producidos por cuenta propia, y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

Artículo 3.6

Valor de los materiales

1. A los efectos del cálculo del valor de contenido regional de una mercancía y a los efectos de la aplicación de la regla de minimis, cada Parte dispondrá que el valor de un material es:

- a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material;
- b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, salvo los materiales en el sentido del apartado c), el valor ajustado del material; o
- c) en el caso de un material producido por cuenta propia, o cuando la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material ha influido en el precio realmente pagado o por pagar del material, incluido el material obtenido gratuitamente, la suma de:
 - i) todos los gastos realizados en la producción del material, incluidos los gastos generales; y
 - ii) una cantidad por concepto de beneficios.

2. Cada parte dispondrá que el valor de los materiales pueda ajustarse del siguiente modo:

- a) en el caso de los materiales originarios, pueden añadirse los siguientes gastos al valor del material, cuando no estén incluidos en el párrafo 1:
 - i) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos resultantes del transporte del material hasta el lugar donde esté ubicado el productor;
 - ii) los derechos, impuestos y honorarios de corretaje de los agentes de aduanas pagados por el material en el territorio de una o ambas Partes, salvo los derechos e impuestos que están exentos, que han sido reembolsados o que son reembolsables o recuperables en otros términos, incluidas las cantidades deducibles de los derechos o impuestos pagados o por pagar; y
 - iii) los costos de los desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos; y
- b) en el caso de los materiales no originarios, cuando estén incluidos en el párrafo 1, pueden deducirse los siguientes gastos del valor del material:
 - i) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos resultantes del transporte del material hasta el lugar donde esté ubicado el productor;

- ii) los derechos, impuestos y honorarios de corretaje de los agentes de aduanas pagados por el material en el territorio de una o ambas Partes, salvo los derechos e impuestos que están exentos, que han sido reembolsados o que son reembolsables o recuperables en otros términos, incluidas las cantidades deducibles de los derechos o impuestos pagados o por pagar;
- iii) los costos de los desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos;
- iv) el gasto de elaboración realizado en el territorio de una Parte en la producción del material no originario; y
- v) el costo de los materiales originarios utilizados para producir el material no originario en el territorio de una Parte.

Artículo 3.7

Accesorios, repuestos y herramientas

Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregados con una mercancía que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía se considerarán originarios si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía;
- b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía; y
- c) cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.8

Mercancías y materiales fungibles

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o materiales fungibles son originarios se efectuará mediante la separación física de cada mercancía o material o mediante el uso de cualquiera de los métodos de manejo de inventario, como el de promedio, última entrada, primera salida, o primera entrada, primera salida, reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la que se efectúa la producción, o bien aceptados por la Parte en la que se efectúa la producción.

2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventario elegido con arreglo al párrafo 1 para determinadas mercancías o materiales fungibles seguirá siendo utilizado para esas mercancías o materiales fungibles durante el ejercicio fiscal de la persona que eligió el método de manejo de inventario.

Artículo 3.9

Envases y materiales de empaque para venta al por menor

Cada Parte dispondrá que cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, los materiales de empaque y los envases en que una mercancía se presente para la venta al por menor no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 3A. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.10

Contenedores y materiales de empaque para embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje en los que una mercancía sea empacada para su transporte no se tomarán en cuenta para determinar si:

- a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el anexo 3A; y
- b) la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional.

Artículo 3.11

Materiales indirectos

Cada Parte dispondrá que un material indirecto se considerará originario independientemente del lugar en que se produzca y su valor será el costo reflejado en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 3.12

Transporte a terceros países

Una mercancía no será considerada mercancía originaria si fuese objeto de producción posterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta de la descarga, trasbordo o cualquier otro movimiento necesario para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una Parte.

Sección B: Información complementaria y verificación

Artículo 3.13

Reclamaciones de trato preferencial

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda solicitar trato preferencial en virtud de este Acuerdo basándose en su conocimiento o en información en su poder de que la mercancía cumple los requisitos de mercancía originaria.
2. Cada Parte podrá exigir que el importador esté dispuesto a presentar, si así se le solicita, una declaración en la que exponga las razones por las que la mercancía cumple los requisitos de mercancía originaria, incluida la información pertinente sobre los costos y la fabricación. No es necesario que la declaración tenga un formato determinado y, cuando sea factible, podrá presentarse en forma electrónica.

Artículo 3.14

Obligaciones relativas a las importaciones

1. Cada Parte atenderá cualquier solicitud de trato preferencial en virtud de este Acuerdo hecha de conformidad con la presente sección, a menos que tenga conocimiento de que la solicitud es nula.
2. Una Parte podrá negar el trato preferencial previsto en este Acuerdo a una mercancía importada si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en este capítulo.
3. Si una Parte rechaza una solicitud de trato preferencial en virtud de este Acuerdo, publicará una determinación escrita que incluya las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución.
4. La Parte importadora no impondrá ninguna sanción al importador por hacer una solicitud de trato preferencial nula si el importador:
 - a) tan pronto se entera de que esa solicitud es nula, la corrige de forma rápida y voluntaria y paga los aranceles correspondientes; y
 - b) en cualquier caso, corrige la solicitud y paga los aranceles correspondientes dentro del plazo establecido por la Parte, que será de al menos un año a partir de la presentación de la solicitud nula.

Artículo 3.15

Requisito de mantenimiento de registros

Cada Parte podrá exigir que los importadores mantengan registros relativos a la importación de la mercancía durante hasta cinco años después de la fecha de la importación, y que un importador facilite, si así se le solicita, los registros necesarios para demostrar que una mercancía cumple los requisitos de mercancía originaria, como estipula el párrafo 2 del artículo 3.13, incluidos los registros relativos a:

- a) la adquisición, el costo, el valor y el pago de la mercancía;
- b) la adquisición, el costo, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía; y
- c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte.

Artículo 3.16

Verificación

Para determinar si una mercancía que se importa a su territorio procedente del territorio de la otra Parte cumple los requisitos de mercancía originaria, una Parte podrá verificar el origen mediante:

- a) solicitudes de información al importador;
- b) solicitudes por escrito de información dirigidas al exportador o al productor en el territorio de la otra Parte;

- c) solicitudes para que el importador disponga que el productor o el exportador facilite información directamente a la Parte que realiza la verificación;
- d) información recibida por la Parte importadora directamente de un exportador o un productor como resultado del proceso descrito en el párrafo 2 del artículo 3.13;
- e) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en el territorio de la otra Parte, de conformidad con cualquier procedimiento que las Partes hayan adoptado de forma conjunta en relación con la verificación; o
- f) cualquier otro procedimiento que las Partes puedan acordar.

Artículo 3.17

Determinadas prendas de vestir

Sin perjuicio de lo establecido en cualquier otra disposición de este Acuerdo, los Estados Unidos considerarán que una prenda de vestir comprendida en los capítulos 61 o 62 del anexo 3A es una mercancía originaria si es cortada (o tejida a forma) y cosida o de alguna otra manera ensamblada en una o ambas Partes a partir de tela o hilo que, independientemente de su origen, la autoridad gubernamental competente de los Estados Unidos considera que no ha estado disponible en los Estados Unidos en forma oportuna y cantidades comerciales. Esa designación deberá haberse realizado mediante un aviso publicado en el Federal Register de los Estados Unidos, en el que se señalará que las prendas de vestir hechas a partir de dichas telas o hilos reúnen las condiciones de ingreso en los Estados Unidos bajo la subpartida 9819.11.24 ó 9820.11.27 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos a partir del 15 de noviembre de 2002. A los efectos de este artículo, se considerará que las telas o hilos confeccionados en los Estados Unidos que se mencionan en un aviso de ese tipo incluyen los confeccionados en cualquiera de las Partes.

Sección C: Consultas y modificaciones

Artículo 3.18

Consultas y modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas y cooperarán para asegurarse de que este capítulo se aplique de manera efectiva y uniforme.
2. Las Partes realizarán consultas regularmente para estudiar las modificaciones necesarias de este capítulo y sus anexos, teniendo en cuenta la evolución de la tecnología, los procesos de producción y otros asuntos conexos, de conformidad con el artículo 20.3 (Consultas).
3. Las Partes se reunirán en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:
 - a) para estudiar posibles modificaciones del anexo 3A, incluida una valoración del funcionamiento y la utilización del VCR;
 - b) para añadir productos al anexo 3B; y
 - c) para examinar y estudiar posibles modificaciones del anexo 3C.
4. a) A petición de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas:

- i) para estudiar si las normas de origen aplicables a ciertos textiles o prendas de vestir en virtud de este capítulo deberían ser revisadas, con el fin de abordar cuestiones de disponibilidad de oferta de fibras, hilos o telas en el territorio de las Partes; o
- ii) para examinar las normas de origen aplicables a determinados textiles o prendas de vestir a la luz de
 - A) los efectos de la competencia global creciente,
 - B) la terminación del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido y la plena integración del sector de los textiles y las prendas de vestir en el GATT de 1994, y
 - C) la posible armonización de las normas de origen de conformidad con la Parte IV del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen.
- b) Durante las consultas mencionadas en el apartado a) i), cada Parte tendrá en cuenta todos los datos presentados por la otra Parte que demuestren la existencia de una producción significativa de una fibra, hilo o tela determinada en su territorio. Las Partes considerarán que se ha demostrado la existencia de una producción significativa cuando una Parte demuestre que sus productores nacionales tienen la capacidad de suministrar oportunamente cantidades comerciales de la fibra, hilo o tela.
- c) Las Partes procurarán concluir las consultas previstas en el apartado a) i) dentro de un plazo de 60 días después de que una Parte haya recibido una petición de la otra Parte. La norma de origen modificada que acuerden las Partes reemplazará a cualquier norma de origen anterior en este Acuerdo para el textil o prenda de vestir en cuestión, una vez que sea aprobada por las Partes de acuerdo con el artículo 21.8 (Modificaciones).
- d) En las consultas previstas en el apartado a) ii), las Partes examinarán en particular las normas operativas de otros acuerdos de asociación o integración económica, y los acontecimientos relacionados con la producción y el comercio de textiles y prendas de vestir.

Sección D: Definiciones

Artículo 3.19

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **material** significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía;
2. **material autoproducido** significa una mercancía, como una parte o ingrediente, elaborada por el productor y utilizada por éste en la producción de otra mercancía;
3. **material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero no incorporada físicamente a la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;
- f) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
- g) catalizadores y solventes, y
- h) cualquier otra mercancía que no se incorpore a la mercancía cuando se demuestre razonablemente que su uso en la elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;

4. **material no originario** significa un material que no cumple los requisitos del presente capítulo;

5. **mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o de ambas Partes** significa:

- a) mercancías minerales extraídas en él;
- b) mercancías vegetales, según su definición en el Sistema Armonizado, cosechadas en él;
- c) animales vivos, nacidos y criados en él;
- d) mercancías obtenidas de la caza, captura, pesca, o acuicultura practicadas en él;
- e) mercancías extraídas del mar (pescados, mariscos y otras formas de vida marina) por naves que estuvieren registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera;
- f) mercancías elaboradas exclusivamente a partir de los productos citados en el apartado e) a bordo de naves factoría registradas o matriculadas en esa Parte y que enarbolan su bandera;
- g) mercancías extraídas, por una Parte o una persona de una Parte, del suelo marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tuviere derechos para explotar ese suelo marino;
- h) mercancías obtenidas del espacio exterior, siempre que fueren obtenidas por una Parte o persona de una Parte y que no fueren procesadas en el territorio de un país que no sea Parte;
- i) desechos y restos derivados de
 - i) la producción en ese territorio; o

- ii) mercancías usadas recolectadas en él, con la condición de que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas;
 - j) mercancías recuperadas, obtenidas en él, de mercancías usadas; o
 - k) mercancías elaboradas en él exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los apartados a) a i), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.
6. **mercancías o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son intercambiables a efectos comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas;
7. **mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales que son resultado:
- a) del desmontaje completo de mercancías usadas en piezas individuales; y
 - b) de la limpieza, inspección o prueba, y en la medida que sea necesario para el logro de buenas condiciones de trabajo, de uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado de superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que esas piezas se ensamblen con otras, lo que incluye otras piezas recuperadas en la elaboración de una mercancía remanufacturada del anexo 3C;
8. **mercancía remanufacturada** significa la mercancía industrial, ensamblada en el territorio de una Parte, designada en el anexo 3C, que:
- a) esté íntegra o parcialmente compuesta de mercancías recuperadas;
 - b) tenga las mismas expectativas de vida y cumpla con las mismas normas de rendimiento que las mercancías nuevas; y
 - c) tenga la misma garantía de fábrica que las mercancías nuevas;
9. **principios de contabilidad generalmente aceptados** significa el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos costos, activos y pasivos, divulgación de información y elaboración de estados financieros. Estos criterios pueden abarcar amplias directrices de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;
10. **producción** significa cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, captura, caza, fabricación, procesamiento, montaje o desmontaje de una mercancía;
11. **productor** significa la persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, captura, caza, fabrica, procesa, monta o desmonta una mercancía;
12. **Sistema Armonizado** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
13. **trato preferencial** significa el tipo de derecho de aduana y el trato previstos en el artículo 2.8 (Derecho de tramitación de mercancías) aplicables a una mercancía originaria con arreglo al presente Acuerdo;
14. **utilizada** significa empleada o consumida en la producción de mercancías; y

15. **valor ajustado** significa el valor determinado conforme a los artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y sus correspondientes notas interpretativas, ajustado para excluir todos los costos, cargas o gastos por concepto de transporte, seguro y servicios inherentes al embarque internacional de mercancías desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

Sección E: Aplicación e interpretación

Artículo 3.20

Aplicación e interpretación

A los efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) los costos y valores a que se hace referencia en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde se produzca la mercancía.

ANEXO 3A

Normas por productos

El anexo 3A se presenta en un volumen separado.

ANEXO 3B

Iniciativa de abastecimiento integrado

El anexo 3B se presenta en un volumen separado.

ANEXO 3C

Mercancías remanufacturadas

El anexo 3C se presenta en un volumen separado.

CAPÍTULO 4: AUTORIDAD ADUANERA

Artículo 4.1

Publicación y notificación

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, reglamentos, directrices, procedimientos y resoluciones administrativas que se refieran a cuestiones aduaneras se publiquen sin demora, bien en Internet o bien en forma impresa.
2. Cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o varios servicios de información adonde las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con cuestiones aduaneras, y publicará en Internet información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.
3. En la medida de lo posible, cada Parte:

- a) publicará por adelantado cualquier reglamento sobre cuestiones aduaneras que se proponga adoptar; y
- b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular observaciones sobre los reglamentos propuestos.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará a una Parte a publicar procedimientos de observancia de la legislación ni directrices operativas internas, incluidas las relativas a la realización de análisis de riesgos y que tengan por objeto las tecnologías, cuando la Parte considere que la publicación podría impedir el cumplimiento de la ley.

Artículo 4.2

Administración

1. Cada Parte aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones que rigen las cuestiones aduaneras.
2. Cada Parte garantizará que sus leyes y reglamentos relativos a cuestiones aduaneras no sean elaborados, adoptados o aplicados con el fin de crear obstáculos de procedimiento arbitrarios o injustificados al comercio internacional ni puedan tener ese efecto.

Artículo 4.3

Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte dispondrá la expedición de resoluciones anticipadas por escrito, dirigidas a una de las personas descritas en el párrafo 2 a), sobre la clasificación arancelaria, las cuestiones que se planteen con respecto a la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, el país de origen y si una mercancía cumple los requisitos de mercancía originaria con arreglo al presente Acuerdo.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas que:
 - a) prevean que el importador en su territorio, o el exportador o el productor en el territorio de la otra Parte, puedan solicitar una resolución de ese tipo antes de la importación en cuestión;
 - b) incluyan una descripción detallada de la información necesaria para tramitar una solicitud de resolución anticipada; y
 - c) prevean que la resolución anticipada se fundamente en hechos y circunstancias presentadas por la persona que solicita la resolución.
3. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera:
 - a) tendrá la facultad de pedir información adicional necesaria para evaluar la solicitud de resolución anticipada en cualquier momento durante el proceso de evaluación de la solicitud;
 - b) expedirá la resolución anticipada rápidamente y dentro de un plazo de 120 días, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria; y
 - c) explicará de manera completa al solicitante, si éste se lo pide, las razones de la resolución anticipada.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte aplicará a las importaciones a su territorio una resolución anticipada a partir de la fecha de expedición de la resolución, o de otra fecha que se indique en la resolución. Cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos materiales, el trato dado por la resolución anticipada se aplicará a las importaciones independientemente de la identidad del importador, el exportador o el productor.

5. Una Parte podrá modificar o revocar una resolución anticipada cuando se haya determinado que la resolución se había fundado en un error de hecho o de derecho, o cuando haya un cambio en la legislación, compatible con este Acuerdo, en el hecho material o en las circunstancias en que se fundamente la resolución. La Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un período no inferior a 60 días cuando la persona a quien se haya expedido la resolución se haya atenido a ella de buena fe.

Artículo 4.4

Revisión e impugnación

1. Cada Parte garantizará que, con respecto a las resoluciones relativas a cuestiones aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- a) al menos una instancia de revisión administrativa de las resoluciones de sus autoridades aduaneras independientemente del funcionario u oficina que adoptó la decisión objeto de revisión,⁴⁻¹ y
- b) una revisión judicial de las decisiones tomadas en la instancia final de revisión administrativa.

Artículo 4.5

Cooperación

1. Cada Parte se esforzará por comunicar previamente a la otra Parte cualquier modificación importante de su política administrativa u otra actividad similar en relación con sus leyes y reglamentos sobre importaciones, cuando sea probable que afecten sustancialmente a la aplicación de este Acuerdo.

2. Las Partes cooperarán, a través de sus autoridades competentes y con arreglo a este capítulo, a fin de lograr el cumplimiento de sus leyes o reglamentos respectivos en lo concerniente a:

- a) la aplicación y el funcionamiento de este Acuerdo;
- b) las restricciones y prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y
- c) otras cuestiones que las Partes pudieran acordar.

3. Cuando una Parte tenga una sospecha razonable de la existencia de una actividad ilícita relacionada con sus leyes y reglamentos en materia de importación, podrá solicitar que la otra Parte proporcione los siguientes tipos de información acerca de las operaciones comerciales relacionadas con esa actividad que haya tenido lugar no más de cinco años antes de la fecha de la solicitud, o después de la fecha del descubrimiento del delito aparente en los casos de fraude o en otros casos que las Partes pudieran acordar:

⁴⁻¹ En el caso de Singapur, esta instancia de revisión administrativa puede incluir al Ministerio encargado de supervisar a la autoridad aduanera.

- a) el nombre y dirección del importador, exportador, fabricante, comprador, vendedor, corredor o transportista;
- b) información sobre el embarque relativa al número del contenedor, su tamaño, el puerto de carga antes de la llegada, el puerto de destino tras la salida, el nombre del buque y el del transportista, el país de origen, el lugar de exportación, el modo de transporte, el puerto de entrada de las mercancías y la descripción de la carga; y
- c) el número de clasificación, la cantidad, la unidad de medida, el valor declarado y el trato arancelario.

La Parte hará su solicitud por escrito; especificará el fundamento de la sospecha razonable y los propósitos para los cuales se recaba la información; e identificará la información solicitada con el suficiente detalle para que la otra Parte la localice y facilite. Por ejemplo, la Parte que hace la solicitud podrá indicar el importador, el exportador, el país de origen, el período de tiempo, el puerto o puertos de entrada, la descripción de la carga o el código del Sistema Armonizado aplicable a la importación o exportación en cuestión.

4. A los efectos del párrafo 3, una sospecha razonable de actividad ilícita significa una sospecha basada en uno o varios de los siguientes tipos de información fáctica pertinente obtenida de fuentes públicas o privadas:

- a) pruebas históricas del incumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de importación por parte de un determinado importador, exportador, fabricante, productor u otra empresa que intervenga en el traslado de mercancías desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) pruebas históricas del incumplimiento de las leyes o reglamentos en materia de importación por parte de algunas o de la totalidad de las empresas que intervengan en el traslado de mercancías del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, dentro de un sector específico de productos en el que las mercancías se trasladan del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; o
- c) otra información que las Partes acuerden que es adecuada en el contexto de determinada solicitud.

5. La otra Parte responderá facilitando la información disponible que sea pertinente a la solicitud.

6. Cada Parte se esforzará asimismo por proporcionar a la otra Parte cualquier otra información que pudiere contribuir a determinar si las importaciones o exportaciones con origen o destino en la otra Parte cumplen con las leyes o reglamentos internos aplicables en materia de importación aplicables, incluidos los relacionados con la prevención o investigación de embarques ilícitos.

7. Las Partes se esforzarán por prestarse mutuamente asesoría y asistencia técnicas a fin de mejorar las técnicas de evaluación de riesgos, simplificar y agilizar los procedimientos aduaneros, promover la capacitación técnica del personal, e incrementar el uso de tecnologías que puedan dar lugar a un mayor cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en materia de importación.

8. Las Partes harán cuanto puedan para explorar otras vías de cooperación a fin de mejorar la capacidad de cada Parte para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos aplicables en materia de importación, incluido el examen del establecimiento y el mantenimiento de otros canales de comunicación para facilitar el intercambio de información en forma rápida y segura, y estudiar actividades para mejorar la coordinación eficaz en cuestiones de importación, basándose en los

mecanismos establecidos en este artículo y en la cooperación establecida en virtud de cualquier otro acuerdo pertinente.

Artículo 4.6

Confidencialidad

1. Cuando una Parte proporcione información de conformidad con este capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que proporcione la información podrá exigir garantías por escrito de la otra Parte, antes de transmitirle la información, de que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos solicitados, y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó la información, de conformidad con sus leyes y reglamentos, excepto cuando las Partes acuerden que la información pueda utilizarse o divulgarse para fines de cumplimiento de la ley o en el contexto de procedimientos judiciales.
2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada, cuando la otra Parte no haya actuado de conformidad con las garantías previstas en el párrafo 1.
3. Cada Parte mantendrá procedimientos para garantizar que tenga derecho a ser tratada como información confidencial y a ser protegida de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada en relación con la administración de la legislación de la Parte en materia de importación y exportación, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

Artículo 4.7

Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, penales, por violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros en materia de clasificación, valoración, país de origen y derecho a un trato preferencial de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 4.8

Despacho y garantía

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos:
 - a) que contemplen el despacho de las mercancías dentro de un período de tiempo no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera;
 - b) que permitan, en la medida de lo posible, despachar las mercancías en las 48 horas siguientes a su llegada;
 - c) que permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el lugar de llegada, sin traslado provisional a almacenes de la aduana u otras instalaciones; y
 - d) que permitan retirar las mercancías de la aduana a los importadores que hayan cumplido los procedimientos establecidos por la Parte en relación con la determinación del valor y el pago del derecho, pero que podrán exigir a los importadores una garantía como condición para despachar las mercancías, cuando esa

garantía sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la entrada de las mercancías.

2. Cada Parte:

- a) asegurará que el importe de la garantía no supere el necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la importación de las mercancías y, cuando sea posible, no supere el importe aplicable, basado en los tipos arancelarios previstos en la legislación nacional e internacional, incluido este Acuerdo, y en la valoración de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- b) asegurará que la garantía se cancelará lo antes posible una vez que sus autoridades aduaneras comprueben que se han cumplido las obligaciones que emanan de la importación de las mercancías; y
- c) adoptará procedimientos que permitan:
 - i) a los importadores presentar garantías como avales bancarios, fianzas, u otros instrumentos financieros no monetarios;
 - ii) a los importadores que introducen mercancías periódicamente, presentar garantías como avales bancarios permanentes, fianzas continuadas u otros instrumentos financieros no monetarios que cubran entradas múltiples; y
 - iii) a los importadores presentar garantías en cualquier otra forma especificada por sus autoridades aduaneras.

Artículo 4.9

Evaluación de riesgos

Cada Parte utilizará sistemas de gestión de riesgos que permitan que sus autoridades aduaneras concentren las actividades de inspección en las mercancías de alto riesgo y que faciliten el movimiento de las mercancías de bajo riesgo, incluidos sistemas que permitan procesar información relativa a una importación antes de la llegada de las mercancías importadas.

Artículo 4.10

Envíos de entrega rápida

Cada Parte garantizará el despacho eficiente de todos los envíos, que permita a la vez mantener un control y una selección aduaneros adecuados. En caso de que el sistema de una Parte no garantice el despacho eficiente, ésta debería adoptar procedimientos para agilizar los envíos de entrega rápida. Esos procedimientos:

- a) dispondrán que la información relativa a los envíos de entrega rápida pueda ser procesada antes de la llegada del envío;
- b) permitirán, como condición para el despacho, que se presente un único documento en la forma que la Parte considere apropiada, como un manifiesto único o una declaración única, que abarque todas las mercancías contenidas en el envío realizado por una empresa de entrega rápida, a través, si es posible, de medios electrónicos;
- c) contemplarán, cuando sea posible, el pago aplazado de los derechos, impuestos y gravámenes con garantías adecuadas;

- d) reducirán, en la medida de lo posible, la documentación requerida para el despacho de envíos de entrega rápida; y
- e) permitirán, en circunstancias normales, que un envío de entrega rápida pueda ser despachado dentro de un plazo de seis horas a partir de la presentación de la documentación aduanera necesaria.

Artículo 4.11

Definiciones

A los efectos de este capítulo, **cuestiones aduaneras** significa las cuestiones relativas a la clasificación y valoración de mercancías a los efectos de los derechos de aduana, los tipos de derecho, el país de origen, y derecho al trato preferencial en virtud de este Acuerdo, y todos los demás requisitos de procedimiento y de fondo, restricciones y prohibiciones sobre importaciones o exportaciones, incluidas las cuestiones relativas a las mercancías importadas o exportadas por viajeros o en su nombre. Las cuestiones aduaneras no incluyen los asuntos relativos a los derechos antidumping o compensatorios.

CAPÍTULO 5: TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

Artículo 5.1

Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte, incluidas las administrativas, judiciales y de observancia, y a la cooperación entre las Partes en el comercio de los textiles y las prendas de vestir.

2. Con arreglo a este capítulo, las obligaciones de Singapur respecto a las empresas abarcan:

- a) la conducta de las empresas en Singapur, incluidos:
 - i) la producción, transformación o manipulación de textiles o prendas de vestir en su territorio, con inclusión de una zona de libre comercio,
 - ii) la importación de esas mercancías a su territorio, incluida una zona de libre comercio, o
 - iii) la exportación de esas mercancías desde su territorio, inclusive desde una zona de libre comercio; y
- b) la conducta de las empresas que funcionan en virtud del arreglo de tráfico de perfeccionamiento pasivo,

así como el mantenimiento, por parte de esas empresas de Singapur, de registros y documentos que puedan ser pertinentes para determinar la existencia o el alcance de una elusión.

3. En caso de cualquier incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo del presente Acuerdo, este capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 5.2

Medidas contra la elusión

1. Los detalles de la cooperación sobre cuestiones relativas a los textiles y las prendas de vestir se exponen en este capítulo. Cada Parte adoptará las medidas necesarias y adecuadas, incluidas las administrativas, judiciales y de observancia:

- a) para hacer cumplir enérgicamente las leyes en materia de elusión;
- b) para cooperar activamente con la otra Parte en la aplicación de la legislación de la otra Parte en materia de elusión; y
- c) para impedir la elusión.

2. En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte mantendrá o adoptará leyes que:

- a) autoricen a sus funcionarios a adoptar medidas a fin de desalentar la elusión y cumplir las obligaciones previstas en este capítulo en relación con el intercambio de información; y
- b) establezcan sanciones penales, civiles o administrativas que desalienten la elusión de modo eficaz.

Artículo 5.3

Supervisión

1. Singapur establecerá y mantendrá programas para supervisar la importación, producción, exportación y transformación o manipulación de textiles y prendas de vestir en una zona de libre comercio, del modo especificado en este artículo. Estos programas ofrecerán la información que necesita cada Parte para averiguar si se está produciendo o se ha producido una violación de su legislación en materia de textiles y prendas de vestir o un acto de elusión.

2. Singapur creará un sistema de registro que comprenda todas las empresas que funcionan en su territorio o en virtud del arreglo de tráfico de perfeccionamiento pasivo y que se dedican a la producción de textiles o prendas de vestir o a la exportación a los Estados Unidos de dichas mercancías, cuando una persona afirme que son originarias o las marque como productos de Singapur.

3. Singapur registrará empresas con arreglo al sistema descrito en el párrafo 2 por períodos de hasta dos años, que podrán renovarse por hasta dos años más cada vez. Singapur no autorizará la exportación a los Estados Unidos de un textil o prenda de vestir cuando una persona afirme que es originario o lo marque como producto de Singapur, a menos que la mercancía sea producida o exportada por una empresa registrada.

4. Singapur establecerá y mantendrá un programa para comprobar si las mercancías textiles o prendas de vestir que una persona afirme que son originarias o señale como productos de Singapur y que se exporten a los Estados Unidos son producidas por empresas registradas. Este programa incluirá inspecciones gubernamentales sobre el terreno de esas empresas, al menos dos veces al año y sin previo aviso, para comprobar si cumplen las leyes de Singapur en materia de comercio de textiles y prendas de vestir y si su producción, y su capacidad de producción, de esas mercancías concuerdan con las afirmaciones sobre el origen de éstas. Con arreglo a este programa, Singapur proporcionará a los Estados Unidos:

- a) dentro de los 14 siguientes a la finalización de cada inspección, un informe escrito sobre los resultados de la misma, incluida cualquier conducta que se haya descubierto

a raíz de la inspección y que Singapur considere una violación de la legislación de cualquiera de las Partes en materia de elusión, y

- b) cada año, un informe escrito en el que se resuman los resultados de todas las inspecciones realizadas empresa por empresa.

El primero de los informes previstos en el apartado b) se presentará antes de transcurridos 12 meses desde la entrada en vigor de este capítulo. Singapur indicará la información incluida en los informes previstos en los apartados a) o b) que considere confidencial.

5. Para cada envío de textiles o prendas de vestir que una empresa registrada produzca para su exportación a los Estados Unidos o exporte a ese país, Singapur exigirá que la empresa mantenga registros en Singapur acerca de esa producción o exportación durante cinco años a partir de la fecha de creación de dichos registros. Singapur también exigirá que cada empresa registrada que produzca textiles o prendas de vestir mantenga registros en Singapur acerca de sus capacidades de producción en general, el número de personas que emplea, y cualquier otro registro e información suficiente para que los funcionarios de cada Parte puedan comprobar la producción y exportación de textiles o prendas de vestir de la empresa, incluidos:

- a) registros que demuestren que los materiales utilizados para producir o ensamblar los textiles y prendas de vestir fueron obtenidos o producidos por la empresa y que se dispone de ellos para la producción, como:
 - i) conocimientos de embarque de las personas que suministraron los materiales;
 - ii) registros de despacho de aduanas o equivalentes si los materiales han sido importados a Singapur; y
 - iii) registros de las transacciones, incluidos:
 - A) facturas comerciales, si los materiales han sido adquiridos,
 - B) registros de las transferencias,
 - C) certificados de fábrica, si los materiales han sido hilados, extruidos (en el caso de los hilados) o tejidos, de punto o formados mediante cualquier otro proceso textil (por ejemplo, la inserción de mechones) por una empresa de Singapur,
 - D) registros de producción si la empresa registrada ha producido los materiales, y
 - E) órdenes de compra, si los materiales han sido importados de un productor, corredor, comerciante u otro intermediario extranjero;
- b) respecto a los textiles y prendas de vestir producidos por la empresa, cuando se afirma su condición de originarios o son marcados como productos de Singapur, registros de producción que fundamenten la afirmación o la marca, como:
 - i) los registros de corte en el caso de productos con componentes cortados;
 - ii) los registros de ensamblaje o producción que el director de producción mantenga en la fábrica, que documenten la producción diaria, incluidos los registros de la producción diaria de los trabajadores, los registros de las nóminas, los procesos de producción y los registros de costura; y

- iii) las tarjetas de control de entradas y salidas del trabajo, los registros de los salarios o cualquier otra documentación que muestre qué trabajadores han estado trabajando, durante cuánto tiempo y qué trabajo han realizado durante el período de producción de las mercancías;
- c) respecto a los textiles y prendas de vestir producidos total o parcialmente para la empresa por un subcontratista, cuando se afirma su condición de originarios o son marcados como productos de Singapur, registros que fundamenten esa afirmación, como:
 - i) los registros de corte en el caso de productos con componentes cortados;
 - ii) si han sido ensamblados parcialmente por el subcontratista, los registros de producción que documenten el ensamblaje parcial;
 - iii) los conocimientos de embarque; y
 - iv) los documentos de transferencia al expedidor o al contratista principal y la prueba del pago efectuado por el expedidor o el contratista principal por el trabajo realizado; y
- d) registros que establezcan qué procesos de producción tuvieron lugar fuera del territorio de Singapur, si una parte de la elaboración o de las operaciones se realizó allí de conformidad con el arreglo de tráfico de perfeccionamiento pasivo, como:
 - i) los registros que demuestren que se han exportado desde Singapur materiales, componentes, subconjuntos o mercancías acabadas para su transformación; y
 - ii) los registros aduaneros o con información análoga, como los manifiestos de carga, que muestren la reimportación a Singapur de las mercancías tras su transformación.

6. Singapur creará y mantendrá un programa para garantizar que los textiles y prendas de vestir importados de Singapur o exportados del país, o transformados o manipulados en una zona de libre comercio en Singapur de camino a los Estados Unidos, se marcan con el país de origen correcto, y que los documentos que acompañan a las mercancías las describen con precisión. Este programa dispondrá lo siguiente:

- a) la remisión inmediata, de los funcionarios de Singapur a las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley, de las presuntas violaciones de la legislación de cualquiera de las Partes en materia de elusión deliberada; y
- b) en un plazo no superior a 14 días después de la resolución del asunto⁵⁻¹, la publicación por Singapur de un informe escrito, dirigido a los Estados Unidos, sobre:
 - i) cada violación de la legislación de Singapur en materia de elusión, incluido el hecho de no mantener o presentar registros, y
 - ii) cualquier otro acto de elusión;

⁵⁻¹ A los efectos de este párrafo, el término "resolución del asunto" significa, en lo que respecta a la violación o acto de elusión en cuestión, 1) la decisión por parte de Singapur de no emprender ninguna acción, 2) una sentencia, o 3) un acuerdo conforme a la ley.

relacionado con textiles o prendas de vestir destinadas a los Estados Unidos, que ocurra en el territorio de Singapur y dé lugar a la adopción de medidas de observancia por parte de Singapur. En cada caso, el informe señalará la medida de observancia adoptada y la resolución definitiva del asunto. Singapur indicará en el informe cualquier información que considere confidencial, excepto que, como mínimo, no podrá indicar el nombre de ninguna empresa cuando sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley hayan determinado que ha incurrido en elusión.

Artículo 5.4

Cooperación

Generalidades

1. En aplicación del párrafo 1 b) del artículo 5.2, una Parte deberá, si así se le solicita, y de manera compatible con sus leyes y procedimientos,
 - a) obtener de una empresa y facilitar a la otra Parte, con celeridad y en la medida en que estén disponibles, toda la correspondencia, informes, conocimientos de embarque, facturas, confirmaciones de pedidos y demás documentos o información relacionados con la elusión que la Parte solicitante considere que haya podido tener lugar; y
 - b) facilitar la recopilación, por las autoridades de la otra Parte encargadas de hacer cumplir la ley, de información relacionada con la elusión, inclusive, cuando convenga, realizando visitas sobre el terreno o estableciendo contactos con personas en el territorio de la Parte.

Toda solicitud de cooperación realizada con arreglo a este artículo se hará por escrito e incluirá una breve exposición del asunto en cuestión y de la cooperación solicitada.

Visitas sobre el terreno

2. La Parte que desee realizar visitas sobre el terreno en el territorio de la otra Parte presentará una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte receptora de la visita con al menos 14 días de antelación respecto a la fecha propuesta para la visita. En la solicitud se indicarán el número de empresas que se va a visitar, las fechas propuestas para las visitas y la razón de las mismas, pero no es necesario especificar la identidad de las empresas que se van a visitar.
3. La autoridad competente tendrá prohibido informar a nadie acerca de la solicitud ni de su contenido, excepto a los funcionarios de la Parte receptora de la visita que se encargan directamente de organizar las visitas sobre el terreno. La Parte receptora prohibirá a esos funcionarios o a cualquier otra persona de su territorio notificar con antelación una visita a una empresa. Los funcionarios competentes de la Parte receptora pedirán permiso a un responsable de la empresa para realizar la visita sobre el terreno en el momento de la visita.
4. Los funcionarios competentes de la Parte que desea realizar las visitas sobre el terreno en el territorio de la otra Parte las realizarán junto a los funcionarios competentes de la Parte receptora y de conformidad con las leyes de esta Parte. Una vez finalizada la visita, la Parte solicitante informará a los funcionarios competentes de la Parte receptora y posteriormente presentará a esa Parte un informe escrito de los resultados de la visita. Este informe incluirá:
 - a) el nombre de la empresa visitada;
 - b) por cada envío comprobado, la información descubierta en relación con la elusión;

- c) las observaciones hechas en la empresa en relación con la elusión; y
 - d) cuando proceda, una evaluación acerca de si la empresa lleva registros del tipo descrito en el párrafo 5 del artículo 5.3 y puede demostrar que su producción y su capacidad de producción de textiles o prendas de vestir concuerda con la afirmación de que los textiles o prendas de vestir que produce o ha producido son mercancías o productos originarios de la Parte receptora.
5. Si el responsable de la empresa cuya visita se propone deniega el permiso para realizar la visita:
- a) la visita no tendrá lugar;
 - b) la Parte receptora no expedirá ningún visado ni licencia de exportación que puedan ser necesarios para acompañar a los textiles o prendas de vestir producidos o exportados por la empresa cuando esas mercancías se exporten a la Parte solicitante, hasta que la Parte receptora determine que la producción y la capacidad de producción de esas mercancías por parte de la empresa se ajusta a la afirmación de que los textiles o prendas de vestir que produce o ha producido son mercancías o productos originarios de la Parte receptora; y
 - c) la Parte solicitante podrá denegar la entrada de textiles o prendas de vestir producidos o exportados por la empresa hasta que esa Parte determine que la producción y la capacidad de producción de esas mercancías por parte de la empresa se ajusta a la afirmación de que los textiles o prendas de vestir que produce o ha producido son mercancías o productos originarios de la Parte receptora.
6. Se considerará denegado el permiso para realizar una visita sobre el terreno cuando la empresa no permita el acceso de los funcionarios competentes de la Parte solicitante a:
- a) las instalaciones de la empresa, incluidas sus zonas de producción y almacenamiento y cualquier otra instalación;
 - b) cualquier registro de producción relativo a:
 - i) los textiles o prendas de vestir que han sido exportados al territorio de la Parte solicitante;
 - ii) las capacidades de producción de la empresa en general; y
 - iii) el número de personas empleadas por la empresa; y
 - c) cualquier otro registro o información, incluidos los registros y la información del tipo descrito en el artículo 5.3, pertinentes para determinar si la producción y la capacidad de producción de textiles o prendas de vestir por parte de la empresa se ajusta a la afirmación de que los textiles o prendas de vestir que produce o ha producido son mercancías o productos originarios de la Parte receptora.

Establecimiento de los hechos

7. Si una Parte sospecha que se ha producido elusión, a petición suya la otra Parte facilitará la recopilación de los hechos necesaria para que la Parte solicitante determine si se ha producido la elusión. Si una Parte determina que se ha producido elusión, a petición suya la otra Parte facilitará el establecimiento por la Parte solicitante de cualquier hecho adicional necesario para adoptar medidas de observancia e impedir la elusión. Este párrafo se aplica a la elusión o la sospecha de elusión en lo

que respecta a la importación, la exportación, la transformación o la manipulación en una zona de libre comercio, o al transbordo.⁵⁻²

8. Si una Parte solicita a la otra Parte examinar textiles o prendas de vestir transbordadas, sus funcionarios tratarán de examinar esas mercancías.⁵⁻³

9. Cuando una Parte realiza una solicitud con arreglo al párrafo 7 respecto a un envío en particular, indicará a la otra Parte, en la medida de lo posible, el importador, el exportador, el país de origen, las fechas de entrada del envío, el puerto o puertos de entrada y la descripción de la carga o las subpartidas de las mercancías en el Sistema Armonizado.

Artículo 5.5

Observancia

1. En aplicación del párrafo 1 del artículo 5.2, cada Parte investigará enérgicamente las denuncias de violación de las leyes en materia de elusión y, cuando proceda, adoptará medidas de observancia a fin de hacer frente a cualquiera de esas violaciones.

2. Si Singapur sospecha que la conducta de una empresa constituye una violación de la legislación de cualquiera de las Partes en materia de elusión, y la conducta no consta en ningún informe con arreglo al párrafo 4 del artículo 5.3, Singapur hará constar la conducta en un informe que proporcionará a los Estados Unidos antes de transcurridos 14 días desde el descubrimiento de la conducta. Si Singapur sospecha que la conducta señalada en el informe previsto en la primera frase de este párrafo o en el párrafo 4 del artículo 5.3 entraña una elusión deliberada, investigará e informará inmediatamente a los Estados Unidos acerca del resultado de la investigación dentro de los 14 días siguientes a la finalización de la investigación. En ese caso, Singapur iniciará asimismo inmediatamente un examen detallado de todos los textiles y prendas de vestir que la empresa haya producido para su exportación a los Estados Unidos o haya exportado a los Estados Unidos durante los seis meses anteriores a la fecha en que Singapur hubiera descubierto la conducta. Singapur elaborará un informe en el que se describan los resultados de ese examen y lo transmitirá a los Estados Unidos antes de transcurridos 60 días desde la presentación del informe solicitado previsto en la primera frase de este párrafo o del previsto en el párrafo 4 del artículo 5.3. A la luz de los hechos de un examen particular, las Partes podrán acordar la prórroga de este plazo de 60 días.

3. El informe en que se describan los resultados del examen de los textiles y prendas de vestir, realizado con arreglo al párrafo 2, incluirá lo siguiente:

- a) el nombre y el domicilio de la empresa investigada;
- b) la naturaleza de la supuesta violación (por ejemplo, no mantener registros de producción adecuados, o hacer declaraciones falsas en cuanto al país de origen o de producción);

⁵⁻² Singapur garantizará que sus funcionarios tengan autoridad para examinar los textiles y prendas de vestir importados a Singapur, exportados del país, transformados o manipulados en una zona de libre comercio, o transbordados en Singapur de camino a los Estados Unidos, para cerciorarse de que estas mercancías indican correctamente su país de origen, que los documentos que las acompañan las describen acertadamente, y que la información que los funcionarios de Singapur descubran en el transcurso de esos exámenes podrá ser compartida con los Estados Unidos.

⁵⁻³ En lo que respecta a los textiles o prendas de vestir reexpedidos cuya condición de mercancías o productos originarios de Singapur no se afirma, y que no son objeto de transformación ni manipulación en una zona de libre comercio, Singapur no está obligado a adoptar ninguna medida, aparte de compartir información con los Estados Unidos acerca de esas mercancías.

- c) una breve descripción de las pruebas de que ha habido una violación;
- d) cualquier sanción impuesta u otra medida adoptada;
- e) los números de identificación de los visados o licencias de exportación correspondientes a las mercancías y de todos los visados o licencias de exportación que Singapur haya expedido a la empresa durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se descubriera la conducta. Si no se dispone de ningún número de visado o licencia de exportación, el informe incluirá el número de factura y la fecha de cada exportación de mercancías a los Estados Unidos;
- f) la categoría de producto, descripción y cantidad de las mercancías incluidas en las exportaciones a los Estados Unidos; y
- g) las órdenes de compra, conocimientos de embarque, contratos, registros de pagos, facturas y otros registros que indiquen el origen de las mercancías incluidas en las exportaciones a los Estados Unidos, y la información que identifique al importador de esas mercancías en los Estados Unidos, si Singapur dispusiera de ella.

4. Si Singapur constata que una empresa ha cometido una elusión deliberada, adoptará medidas eficaces de observancia, que incluirán la denegación, durante un plazo adecuado, del permiso para exportar a los Estados Unidos los textiles o prendas de vestir que la empresa produce o exporta.

5. a) Si una Parte constata que una empresa de su territorio o que funciona en virtud del arreglo de tráfico de perfeccionamiento pasivo:

- i) no ha mantenido ni presentado registros con arreglo a la legislación de la Parte aprobada o mantenida de conformidad con este capítulo^{5.4}, o
- ii) tiene una conducta incompatible con la legislación de la Parte, con la intención o el resultado real de producir una elusión,

y si la Parte requiere que las exportaciones de textiles o prendas de vestir al territorio de la otra Parte vayan acompañadas de un visado o licencia de exportación, entonces la Parte no los expedirá a la empresa, desde la fecha de la constatación y durante un periodo al menos tan prolongado como el periodo aplicable descrito en el párrafo 6.

b) Si los Estados Unidos constatan que una empresa de Singapur ha cometido una elusión deliberada, entonces podrá, desde el momento de la constatación y durante un plazo que no supere el período aplicable descrito en el párrafo 6, denegar la entrada en los Estados Unidos de los textiles o prendas de vestir que la empresa haya producido o exportado.

6. a) Respecto a la primera constatación del párrafo 5 a) o la primera constatación del párrafo 5 b), el período aplicable es de seis meses.

b) Respecto a la segunda constatación del párrafo 5 a) o la segunda constatación del párrafo 5 b), el período aplicable es de dos años.

c) Respecto a cualquier otra constatación prevista en los párrafos 5 a) o 5 b), el período aplicable será de dos años, excepto que cuando las medidas impuestas por una Parte a una empresa como resultado de una constatación anterior con arreglo a los

^{5.4} Una Parte no está obligada a tomar medidas con arreglo a este párrafo si considera que la empresa no ha mantenido ni presentado registros debido a un error o descuido material.

párrafos 5 a) o 5 b) estén todavía en vigor, el período aplicable se prorrogará por un tiempo igual al del período que reste hasta la expiración de dichas medidas.

Artículo 5.6

Intercambio de información

1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente capítulo, Singapur notificará por escrito a los Estados Unidos los nombres de todas las empresas registradas. A partir de ese momento, Singapur facilitará a los Estados Unidos, en actualizaciones trimestrales por escrito, el nombre de cualquier empresa que se registre por primera vez, cancele su inscripción en el registro o vuelva a registrarse.

2. En el momento en que Singapur notifique a los Estados Unidos acerca de una empresa registrada, les proporcionará información sobre la empresa, que actualizará cada año. Esta información incluirá lo siguiente:

- a) el nombre de la empresa;
- b) el domicilio de la empresa y la ubicación de sus instalaciones en Singapur y, en el caso de una empresa que funcione en virtud del arreglo de tráfico de perfeccionamiento pasivo, la ubicación de sus instalaciones, en Singapur o fuera del país, utilizadas en la producción de textiles o prendas de vestir, cuando se afirme su condición de originarios o se marquen como productos de Singapur, o en la exportación de esas mercancías a los Estados Unidos;
- c) el número de teléfono, el número de fax y la dirección de correo electrónico;
- d) una declaración en que se indique si la empresa es propiedad de ciudadanos de Singapur, no ciudadanos de Singapur, o ambos;
- e) los nombres de:
 - i) los directores y sus respectivos cargos en la empresa, y
 - ii) los propietarios, en el caso de una empresa que no esté constituida en sociedad;
- f) el número de trabajadores, tipos de capacidad (ocupaciones), salarios, jornada laboral, y edad mínima para trabajar;
- g) el número y el tipo de máquinas que la empresa utiliza para producir textiles o prendas de vestir;
- h) la capacidad de producción de la empresa y la indicación de los textiles o prendas de vestir que produce; y
- i) los nombres de sus clientes en los Estados Unidos.

Artículo 5.7

Confidencialidad

1. Salvo disposición en contrario en este capítulo, cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información que no esté al alcance del público, como la información comercial confidencial, que le

haya proporcionado la otra Parte, de conformidad con este capítulo, habiéndola catalogado como confidencial, a menos que la Parte que haya proporcionado la información permita que ésta se divulgue públicamente.

2. Una Parte no revelará a otro país que no sea Parte, para fines de cumplimiento de la ley o en relación con un procedimiento judicial, información relativa a una elusión deliberada que la otra Parte le haya proporcionado en virtud de los artículos 5.3, 5.4, 5.5 ó 5.6, a menos que la otra Parte lo consienta.

3. a) Salvo lo dispuesto en el apartado b), ninguna disposición de este capítulo impedirá que una Parte haga público el nombre de una empresa cuando la Parte haya constatado que ha cometido una elusión deliberada o que no ha demostrado su producción o su capacidad de producción de textiles o prendas de vestir tal y como se prevé en este capítulo.

b) Si una Parte hace público el nombre de una empresa como se describe en el apartado a), y la constatación subyacente en la divulgación se basa en información proporcionada por la otra Parte en virtud de los artículos 5.3, 5.4, 5.5 ó 5.6, la Parte que hace la revelación no divulgará la información proporcionada por la otra Parte ni el hecho de haber basado su constatación en información proporcionada por la otra Parte, a menos que la otra Parte consienta la divulgación de esa información o de ese hecho.

4. Si una Parte considera que la otra Parte no ha mantenido la confidencialidad de la información como se exige en el presente artículo, podrá solicitar consultas a la otra Parte por escrito. Las Partes realizarán consultas en los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud, con el fin de acordar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de este artículo.

Artículo 5.8

Consultas y cuestiones conexas

1. Una Parte podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte con arreglo a este artículo, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria, si cree que:

- a) la otra Parte no está cumpliendo los términos de este Acuerdo en lo que respecta a los textiles y las prendas de vestir;
- b) se está produciendo una elusión en relación con el comercio entre las Partes; o
- c) la otra Parte no está aplicando eficazmente sus leyes en materia de elusión.

A menos que las Partes acuerden otra cosa, iniciarán las consultas antes de transcurridos 30 días desde la recepción por una Parte de una solicitud escrita de la otra Parte, y las finalizarán antes de transcurridos 90 días desde la recepción de la solicitud escrita.

2. Si las Partes no logran alcanzar una solución mutuamente satisfactoria con arreglo al párrafo 1, y los Estados Unidos han presentado a Singapur pruebas claras de que se ha producido una elusión, los Estados Unidos podrán reducir la cantidad de textiles y prendas de vestir que podrán importarse a su territorio desde Singapur en una cifra que no supere el triple de la cantidad de mercancías objeto de la elusión. Asimismo, los Estados Unidos podrán revocar cualquier trato arancelario preferencial otorgado en virtud del presente Acuerdo a las mercancías objeto de la elusión, y negar dicho trato, por un período no superior a cuatro años, a cualquier textil o prenda de vestir producido por una empresa cuando se ha constatado que ésta ha incurrido en esa elusión, incluida cualquier sucesora de la empresa y cualquier otra entidad propiedad de un responsable de la empresa

u operada por éste, cuando dicha entidad, en la que esa persona sea un responsable, produzca textiles o prendas de vestir.⁵⁻⁵

Artículo 5.9

Medidas bilaterales de salvaguardia de textiles y prendas de vestir

1. De conformidad con los párrafos 2 a 7 y sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana estipulada en este Acuerdo, un textil o prenda de vestir que se beneficie de un trato arancelario preferencial en virtud de este Acuerdo estuviere siendo importado dentro del territorio de una Parte en cantidades tan elevadas en términos absolutos o en relación con el mercado nacional para esa mercancía, y en condiciones tales que las importaciones de esa mercancía desde la otra Parte constituyan una causa importante de perjuicio grave o amenaza real del mismo a la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competitiva, la Parte importadora podrá, hasta el punto y durante el tiempo que sea necesario para impedir o remediar el perjuicio grave y para facilitar el reajuste de la rama de producción nacional:

- a) suspender la reducción adicional de cualquier tipo de derecho establecida en este Acuerdo para la mercancía; o
- b) aumentar el tipo de derecho para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:
 - i) el tipo de derecho de nación más favorecida (NMF) aplicado que esté en vigor en el momento en que se adopte la medida, y
 - ii) el tipo de derecho de NMF vigente la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Al determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte:

- a) examinará el efecto del aumento de las importaciones sobre la rama de producción en cuestión que se refleje en cambios en variables económicas pertinentes como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones, ninguno de estos factores por sí solo constituye necesariamente un criterio decisivo; y
- b) no considerará como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o la amenaza real del mismo, a los cambios en tecnología o en las preferencias del consumidor.

3. Una Parte entregará sin demora a la otra Parte una notificación por escrito de su intención de adoptar medidas con arreglo a este artículo y, realizará consultas con ella.

4. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplican a toda medida adoptada conforme al párrafo 1:

- a) ninguna medida podrá ser mantenida por un período que exceda de dos años, excepto cuando las autoridades competentes de la Parte que aplica la medida determinen, de conformidad con los procedimientos establecidos en este artículo, que la medida sigue

⁵⁻⁵ A los efectos de este párrafo, el término "responsable" significa una persona que sea la principal propietaria de una empresa o que ejerza el principal control sobre ella.

siendo necesaria para impedir o remediar el perjuicio grave y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional, y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, en cuyo caso el período podrá prorrogarse por un máximo de dos años;

- b) una Parte no podrá adoptar ninguna medida contra cualquier mercancía en particular de la otra Parte más de una vez durante el período de transición; y
- c) cuando concluya la medida, el tipo del derecho será aquel que se habría aplicado de no haberse adoptado la medida.

5. La Parte que adopte una medida de conformidad con el párrafo 1 concederá a la Parte contra cuya mercancía se haya adoptado la medida una compensación mutuamente convenida para liberalizar el comercio en forma de concesiones que produzcan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que equivalgan al valor de los derechos adicionales a que se prevé dará lugar a la medida de emergencia. Estas concesiones se limitarán a los textiles y prendas de vestir, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Si en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 3 las Partes interesadas no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 días, la Parte exportadora podrá adoptar medidas, con respecto a los textiles y prendas de vestir de la otra Parte, que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada conforme al párrafo 1. La Parte que adopte esas medidas las aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes. No obstante, el derecho a adoptar esas medidas no podrá ejercerse durante los primeros 24 meses de vigencia de la medida adoptada conforme al párrafo 1, siempre que esa medida se haya aplicado como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y que se ajuste a lo dispuesto en este artículo.

6. Ninguna disposición en este artículo se interpretará de manera que afecte a los derechos y obligaciones de una Parte en virtud del capítulo 7, excepto que una medida adoptada conforme al presente artículo se considerará una "medida de salvaguardia" a los efectos del párrafo 7 del artículo 7.2 (Condiciones y limitaciones). Ninguna disposición del capítulo 7 se interpretará de manera que afecte a los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de este artículo.

7. Ninguna disposición de este artículo se interpretará de manera que limite la capacidad de una Parte para restringir las importaciones de textiles y prendas de vestir de manera compatible con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido o el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias.

8. A los efectos de este artículo:

- a) **causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;
- b) **período de transición** significa el período de 10 años siguiente a la fecha de entrada en vigor de los términos de este Acuerdo en lo que respecta a los textiles y prendas de vestir, de conformidad con el artículo 5.10.

Artículo 5.10

Fecha de entrada en vigor

Los términos de este Acuerdo en lo que respecta a los textiles y prendas de vestir entrarán en vigor en la fecha en que:

- a) las Partes hayan celebrado consultas en relación con la adopción o el mantenimiento de las leyes necesarias para aplicar este capítulo y hayan acordado la entrada en vigor de esas leyes, y

- b) las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor de este capítulo,

o en cualquier otra fecha que las Partes puedan acordar.

Artículo 5.11

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **Arreglo de tráfico de perfeccionamiento pasivo** significa el arreglo según el cual se permite a un productor de textiles o prendas de vestir registrado en Singapur realizar fuera del país transformaciones o perfeccionamientos secundarios o de poca importancia en sus textiles o prendas de vestir sin que ello afecte al hecho de que Singapur sea el país de origen de los textiles o prendas de vestir;
2. **elusión** significa presentar una declaración o información falsa con el propósito o el efecto de violar o evitar las leyes aduaneras, de etiquetado del país de origen o comerciales vigentes en la Parte respectiva en lo que respecta a las importaciones de textiles y prendas de vestir, si como resultado de esa actuación se evitan los aranceles, contingentes, embargos, prohibiciones, restricciones, medidas comerciales correctivas, incluidos los derechos antidumping o compensatorios o las medidas de salvaguardia, o se obtiene un trato arancelario preferencial. Entre los ejemplos de elusión se incluyen la reexpedición ilícita; la desviación; el fraude; las declaraciones falsas sobre el país de origen, el contenido en fibra, las cantidades, la descripción o la clasificación; la falsificación de documentos; y el contrabando;
3. **empresa registrada** significa una empresa que produce o exporta textiles o prendas de vestir y que está registrada por Singapur conforme al sistema descrito en el párrafo 2 del artículo 5.3;
4. **Parte receptora** significa la Parte en cuyo territorio se realiza una visita sobre el terreno solicitada con arreglo al párrafo 2 del artículo 5.4;
5. **Parte solicitante** significa la Parte que desea realizar una visita sobre el terreno con arreglo al párrafo 2 del artículo 5.4;
6. **reexpedición o reexpedida** significa una mercancía que se saca del medio de transporte en el que fue traída al territorio de una Parte y se coloca en el mismo o en otro medio de transporte a fin de sacarla del territorio de la Parte, incluso cuando esa mercancía es objeto de transformación o manipulación en una zona de libre comercio.
7. **textil o prenda de vestir** significa un producto enumerado en el anexo al Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido; y
8. **trato arancelario preferencial** significa el tipo de derecho de aduana aplicable a una mercancía originaria con arreglo al capítulo 2;
9. **zona de libre comercio** significa cualquier zona, designada en la Ley de la zona de libre comercio de Singapur o cualquier ley que la suceda, utilizada para almacenar, ensamblar, mezclar o manipular de otro modo cualquier mercancía, o para realizar esa fabricación, de conformidad con dicha Ley.

CAPÍTULO 6: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

*Artículo 6.1*Ámbito de aplicación

Este capítulo se aplica a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo a la definición del Acuerdo de la OMC sobre OTC.

*Artículo 6.2*Mejora de la cooperación y coordinador del capítulo 6

1. A fin de facilitar el comercio de mercancías entre sí, las Partes deberán tratar, en la mayor medida posible, de mejorar la cooperación mutua en la esfera de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad y profundizar en la comprensión y la sensibilización mutuas acerca de los sistemas de la otra Parte, incluso mediante:

- a) el intercambio de información relativa a los reglamentos técnicos, las normas, y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- b) la celebración de consultas para tratar y resolver las cuestiones que puedan derivarse de la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad específicos;
- c) el fomento del uso por cada Parte de normas internacionales en sus reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- d) la facilitación y la promoción de mecanismos relativos a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, que mejorarían y promoverían el comercio entre las Partes, con inclusión de los mecanismos establecidos en el APEC y en otros foros plurilaterales.

2. Con miras a facilitar la cooperación descrita en el párrafo 1, cada Parte designará a un coordinador del capítulo 6, el cual:

- a) se encargará de la coordinación con las partes interesadas en el territorio de la Parte en lo que respecta a todas las cuestiones relativas a la mejora de la cooperación conforme a este capítulo, incluso respecto a las propuestas para mejorar la cooperación y las respuestas a dichas propuestas; y
- b) por lo general, ejerce su labor mediante canales de comunicación convenidos y se reúne con el coordinador del capítulo 6 de la otra Parte siempre y cuando acuerden que es necesario para el ejercicio eficiente y eficaz de sus funciones.

*Artículo 6.3*Evaluación de la conformidad y otras esferas de interés mutuo

1. Cada Parte adoptará medidas para aplicar las Fases I y II del Acuerdo de reconocimiento mutuo relativo a la evaluación de la conformidad de los equipos de telecomunicaciones, concluido con el APEC, con respecto a la otra Parte.

2. Asimismo, en la mayor medida posible, las Partes deberían trabajar para reforzar la cooperación de conformidad con sus respectivos acuerdos bilaterales, regionales y plurilaterales, incluido el programa de trabajo del APEC sobre normas y conformidad. Para lograr este objetivo, las Partes deberían examinar, en la mayor medida posible, la viabilidad de la cooperación mutua en

materia de procedimientos de evaluación de la conformidad y en otras esferas de interés mutuo, incluidos los acuerdos que las autoridades competentes de ambas Partes estén dispuestas a concluir al respecto.

3. Cada Parte debería, en la mayor medida posible, estudiar los progresos realizados para lograr los objetivos establecidos en este capítulo durante las reuniones de la Comisión Mixta creada en virtud el artículo 20.1 (Comisión Mixta).

4. Las Partes crean el Grupo de trabajo sobre productos médicos mencionado en el párrafo 2 b) del artículo 20.1 (Comisión Mixta), como se establece en el anexo 6A de este capítulo.

Artículo 6.4

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **Acuerdo de la OMC sobre OTC** significa el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; y
2. **APEC** significa el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico.

ANEXO 6A

Grupo de Trabajo sobre productos médicos

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre productos médicos para fomentar la protección de la salud pública mediante procedimientos normativos rápidos basados en criterios científicos para los nuevos productos médicos. El Grupo de Trabajo tiene por objetivo crear un foro de cooperación sobre cuestiones de interés mutuo en materia de reglamentación de productos, en la medida en que los recursos lo permitan, a través de medios distintos de los acuerdos de reconocimiento mutuo u otros compromisos vinculantes.

2. El Grupo de Trabajo:

- a) tratará de garantizar que los procedimientos normativos para el examen de las solicitudes de autorización de comercialización de nuevos productos médicos
 - i) sean rápidos, transparentes, no discriminatorios, y no entrañen ningún conflicto de intereses,
 - ii) se basen en normas científicas internacionales generalmente aceptadas, como la Conferencia internacional sobre armonización, y
 - iii) se basen únicamente en la evaluación de la calidad, la seguridad y la eficacia del producto;
- b) tratará de garantizar que las medidas de cada Parte destinadas a fomentar y proteger la salud pública mediante procedimientos normativos para los productos médicos sean transparentes y se desarrollen mediante un proceso que
 - i) disponga la notificación efectiva a las personas interesadas y que éstas puedan formular observaciones, y

- ii) brinde a las personas interesadas de la otra Parte una auténtica oportunidad para consultar a la FDA o la HSA, según proceda; y
 - c) ofrecerá un foro de consulta entre las autoridades sanitarias de cada Parte sobre cuestiones de interés, como la política científica y normativa general y las medidas concretas en relación con la promoción y la protección de la salud pública mediante procedimientos normativos rápidos, basados en la ciencia.
3. El Grupo de Trabajo estará presidido por la FDA y la HSA. Los presidentes se encargarán de determinar la fecha y el lugar de las reuniones del Grupo de trabajo y de establecer los procedimientos que se aplicarán durante esas reuniones y otras actividades del Grupo de Trabajo. Esos procedimientos incluirán lo siguiente:
- a) la FDA informará sobre las actividades del Grupo de trabajo al Ministro de Sanidad y Servicios Sociales de los Estados Unidos;
 - b) la HSA informará sobre las actividades del Grupo de trabajo al Ministro de Sanidad de Singapur; y
 - c) el Grupo de trabajo publicará informes periódicos dirigidos a la Comisión Mixta establecida en virtud del artículo 20.1 (Comisión Mixta).
4. Las Partes garantizarán que las actividades del Grupo de trabajo no excluyan otras oportunidades de reunión y cooperación entre la FDA y la HSA, ni sean incompatibles con éstas.
5. A los efectos de este anexo:
- a) **FDA** significa la Administración de Productos Científicos y Farmacéuticos de los Estados Unidos;
 - b) **HSA** significa la Autoridad de Ciencias Sanitarias de Singapur; y
 - c) **Grupo de Trabajo** significa el Grupo de Trabajo sobre productos médicos, del que forman parte representantes de la FDA y la HSA.

CAPÍTULO 7: SALVAGUARDIAS

Artículo 7.1

Aplicación de una medida bilateral de salvaguardia

Salvo lo establecido en los artículos 7.2 a 7.5, si como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud de este Acuerdo, las importaciones de una mercancía originaria de una Parte al territorio de la otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras, esa Parte podrá:

- a) suspender la nueva reducción de cualquier derecho de aduana aplicable al producto prevista a tenor de lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- b) aumentar el derecho de aduana aplicable al producto hasta un nivel que no exceda:
 - i) del tipo de derecho de nación más favorecida (NMF) efectivamente aplicado a la mercancía en el momento en que se adopte la medida, o

- ii) del tipo de derecho NMF efectivamente aplicado a la mercancía el día inmediatamente anterior al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, si éste fuere menor; o
- c) en el caso de un derecho de aduana aplicado a una mercancía con carácter estacional, aumentar el tipo de derecho hasta un nivel que no exceda del derecho NMF efectivamente aplicado a la mercancía en la temporada correspondiente inmediatamente anterior o en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, si éste fuere menor.

Artículo 7.2

Condiciones y limitaciones

Se aplicarán las siguientes condiciones y limitaciones respecto a una medida descrita en el artículo 7.1:

1. Una Parte hará una notificación por escrito a la otra Parte cuando inicie la investigación a que se refiere el párrafo 2 y celebrará consultas con ella con la mayor antelación posible antes de adoptar ninguna medida de esa índole, a fin de examinar la información que haya arrojado la investigación, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento respecto de la compensación establecida en el artículo 7.4. Si una Parte adopta una medida provisional de conformidad con el artículo 7.3, también lo notificará a la otra Parte antes de hacerlo e iniciará consultas con la otra Parte inmediatamente después de haberla adoptado.
2. Una Parte sólo adoptará una medida después de que sus autoridades competentes hayan realizado una investigación de conformidad con el artículo 3 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; con este fin, el artículo 3 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan *mutatis mutandis* al presente Acuerdo y pasan a formar parte integrante del mismo.
3. En la investigación a que se refiere el párrafo 2, la Parte cumplirá las prescripciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; con este fin, los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 se incorporan *mutatis mutandis* al presente Acuerdo y pasan a formar parte integrante del mismo.
4. Las determinaciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse, salvo a raíz de una revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos, en la medida que lo disponga la legislación interna.
5. En todos los casos, la investigación deberá completarse en el plazo de un año contado a partir del momento en que se haya iniciado.
6. No podrá mantenerse ninguna medida:
 - a) salvo en el grado y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
 - b) por un período superior a dos años; excepto cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 a 5, que la medida sigue siendo necesaria para impedir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste, y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, en cuyo caso el período podrá prorrogarse por un máximo de dos años; o

- c) más allá de la expiración del período transitorio, excepto con el consentimiento de la Parte de la que sea originario el producto contra el que se adopta la medida.

7. No se podrá aplicar ninguna medida contra la misma mercancía originaria que haya estado sujeta anteriormente a una medida de esa índole o a cualquier otra medida de salvaguardia⁷⁻¹ desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

8. Cuando la duración prevista de la medida sea superior a un año, la Parte importadora la liberalizará progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación.

9. Cuando concluya la medida, el tipo del derecho de aduana será aquel que se habría aplicado de no haberse adoptado la medida.

Artículo 7.3

Medidas provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar provisionalmente una de las medidas a que se refieren los apartados a), b) o c) del artículo 7.1 en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que las importaciones procedentes de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud de este Acuerdo, y de que tales importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional. La duración de esa medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 7.2. Cualquier incremento de los aranceles se reembolsará con prontitud si la investigación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 7.2 no lleva a la constatación de que se han cumplido las prescripciones del artículo 7.1. La duración de cualquier medida provisional se computará como parte del período a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 6 del artículo 7.2.

Artículo 7.4

Compensación

La Parte que aplique una de las medidas a que se hace referencia en el artículo 7.1 proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si en las consultas que se celebren con arreglo al artículo 7.2 las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 días, la Parte contra cuya mercancía originaria se aplique la medida podrá adoptar una medida respecto a las mercancías originarias de la otra Parte con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida descrita en el artículo 7.1. La Parte que aplique esa medida lo hará sólo durante el período mínimo necesario para lograr los efectos sustancialmente equivalentes y, en cualquier caso, únicamente mientras se esté aplicando la medida prevista en el artículo 7.1.

Artículo 7.5

Medidas globales de salvaguardia

Cada Parte conserva los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a tenor del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. El presente Acuerdo no confiere derechos ni impone obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las

⁷⁻¹ Las Partes entienden que el término "medida de salvaguardia" no incluye las medidas antidumping o compensatorias.

medidas globales de salvaguardia, excepto que una Parte que adopte una medida global de salvaguardia podrá excluir las importaciones de un producto originario de la otra Parte si esas importaciones no son causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave.

Artículo 7.6

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **amenaza de daño grave** significa un daño grave que, basándose en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente; y
2. **causa sustancial** significa una causa importante y no menos importante que las demás causas;
3. **daño grave** significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
4. **medida global de salvaguardia** significa una medida aplicada en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;
5. **período de transición** significa el período de 10 años siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo.
6. **rama de producción nacional** significa el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

CAPÍTULO 8: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 8.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio** significa el suministro de un servicio:
 - a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
 - c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista/inversor de la otra Parte o por una inversión cubierta, según la definición del artículo 15.1 (Definiciones);
2. **gobierno de nivel central** significa
 - a) en el caso de los Estados Unidos, el gobierno de nivel federal; y
 - b) en el caso de Singapur, el gobierno de nivel nacional;

3. **gobierno de nivel local** significa, en el caso de Singapur, entidades con facultades legislativas o ejecutivas a nivel subnacional conforme a la legislación interna, como los ayuntamientos y los Consejos de Desarrollo Comunitario;
4. **gobierno de nivel regional** significa, en el caso de los Estados Unidos, un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico; en el caso de Singapur, no es aplicable el término "gobierno de nivel regional", ya que Singapur carece de gobierno a nivel regional;
5. **empresa** significa una entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública, o esté bajo control privado o público, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, asociación de personas, empresa individual, empresa conjunta, asociación, u organización similar y una sucursal de una empresa;
6. **empresa de una Parte** significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte, que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;
7. **proveedor de servicios** significa una persona de una Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio⁸⁻¹;
8. **servicios aéreos especializados** significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección: y
9. **servicios profesionales** significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

Artículo 8.2

Ámbito de aplicación

1.
 - a) Este capítulo se aplica a las medidas de una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte.
 - b) Estas medidas incluyen las medidas que afecten a:
 - i) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
 - ii) la compra o uso de un servicio, o el pago por éste;
 - iii) el acceso a redes y servicios de distribución, transporte, o telecomunicaciones y su utilización, en relación con el suministro de un servicio; y

⁸⁻¹ Las Partes entienden que **pretenda suministrar o suministra un servicio** tiene el mismo significado que la expresión **suministre un servicio** utilizada en el apartado g) del artículo XXVIII del AGCS. Las Partes entienden que a los efectos de los artículos 8.3, 8.4, y 8.5 de este Acuerdo, proveedor de servicios tiene el mismo significado que la expresión **servicios y a los proveedores de servicios** utilizada en los artículos II, XVI, y XVII del AGCS.

- iv) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
 - c) A los efectos de este capítulo, **medidas de una Parte** significa las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y
 - ii) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.
2. Los artículos 8.5, 8.8 y 8.12 también se aplican a las medidas de una Parte que afecten al suministro de un servicio en su territorio por un inversor de la otra Parte o mediante una inversión cubierta, según la definición del artículo 15.1 (Definiciones).⁸⁻²
3. Este capítulo no se aplica a:
- a) los servicios financieros, tal como se definen en el artículo 10.20 (Definiciones), excepto que el párrafo 2 se aplicará cuando el servicio es suministrado por un inversor o una inversión de la otra Parte, que no sea un inversor o una inversión en una institución financiera (según la definición del párrafo 4 del artículo 10.20) en el territorio de la Parte;
 - b) la contratación pública;
 - c) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio; y
 - ii) los servicios aéreos especializados; o
 - d) las subvenciones o donaciones concedidas por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.
4. Este capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda acceder a su mercado de trabajo o que tenga un empleo permanente en su territorio, ni confiere ningún derecho a ese nacional respecto a dicho acceso o empleo.
5. a) Este capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales dentro del territorio de las respectivas Partes.
- b) A los efectos de este capítulo, un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Artículo 8.3

⁸⁻² Las Partes entienden que ninguna disposición de este capítulo, incluido este párrafo, está sujeta a la solución de diferencias entre un inversor y el Estado conforme a la sección C del capítulo 15 (Solución de diferencias entre un inversor y el Estado).

Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante.

Artículo 8.4

Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 8.5

Acceso a los mercados

Ninguna Parte podrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

- a) limiten:
 - i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁸⁻³;
 - iv) el número total de personas físicas que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 8.6

Presencia local

⁸⁻³ El inciso iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, ni que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 8.7

Medidas disconformes

1. Los artículos 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6 no se aplican a:
 - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su lista del anexo 8A;
 - ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su lista del anexo 8A; y
 - iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a); o
 - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6.
2. Los artículos 8.3, 8.4, 8.5 y 8.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades señalados en su lista del anexo 8B.

Artículo 8.8

Reglamentación nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización abarcadas por el párrafo 2 del artículo 8.7.
2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará garantizar, según proceda en cada sector específico, que tales medidas:
 - a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
 - b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
 - c) en el caso de los procedimientos de concesión de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el artículo VI.4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigor, este artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Acuerdo. Las Partes acuerdan coordinarse, según corresponda, en tales negociaciones.

Artículo 8.9

Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en determinado país, que puede ser la otra Parte o un país que no sea Parte. Ese reconocimiento, que podrá lograrse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de forma autónoma o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición del artículo 8.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El anexo 8C se aplica a las medidas de una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese anexo.

Artículo 8.10

Transferencias y pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen libremente y sin demora desde su territorio y hacia él.⁸⁻⁴ Dichas transferencias y pagos incluyen:

- a) los pagos por servicios;

⁸⁻⁴ Las Partes entienden que este artículo no se extiende a los requisitos de Singapur en relación con el Fondo Central de Previsión en lo que respecta a la retirada de dinero de cuentas individuales.

- b) los fondos trasladados al extranjero para consumir un servicio;
- c) los intereses, pagos por regalías, gastos por administración, derechos de licencia, gastos por asistencia técnica y otros gastos;
- d) los pagos realizados conforme a un contrato; y
- e) las entradas de fondos necesarios para realizar un servicio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) la emisión, el comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- c) la presentación de informes financieros o el mantenimiento de registros de las transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras normativas;
- d) los delitos; o
- e) la garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 8.11

Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si:

- a) el servicio está siendo suministrado por una empresa en propiedad o bajo el control de ciudadanos de un país que no es Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:
 - i) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o
 - ii) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte que prohíben las transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa; o
- b) el servicio está siendo suministrado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte o de la Parte que deniega los beneficios.

Artículo 8.12

Transparencia en la elaboración y aplicación de la reglamentación

Además de las obligaciones previstas en el capítulo 19 (Transparencia):

- a) Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas sobre su reglamentación⁸⁻⁵, relativa a las materias objeto de este capítulo, y sus requisitos.
- b) Si una Parte no advierte con suficiente antelación ni formula observaciones conforme al artículo 19.3, indicará las razones para ello, en la medida de lo posible y a través de un medio al alcance del público.
- c) En el momento de adoptar reglamentos definitivos relativos a la materia objeto de este capítulo, cada Parte, en la medida de lo posible, incluso previa solicitud, responderá a través de un medio al alcance del público a las observaciones sustantivas recibidas de las personas interesadas con respecto a los reglamentos propuestos.
- d) En la medida de lo posible, cada Parte dejará que transcurra un tiempo razonable entre la publicación de reglamentos definitivos y la fecha en que entren en vigor.

Artículo 8.13

Aplicación

Las Partes se reunirán una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para tratar las cuestiones relativas a la aplicación del presente capítulo y cualquier asunto de mutuo interés.

ANEXO 8A

1. En la lista de este anexo de una Parte se exponen, con arreglo al párrafo 1 del artículo 8.7 y el párrafo 1 del artículo 15.12 (Medidas disconformes), las medidas vigentes de esa Parte que no están sujetas a algunas o a todas las obligaciones impuestas por los siguientes artículos:

- a) Artículo 8.3 (Trato nacional) o párrafo 1 del artículo 15.4 (Trato nacional y trato de nación más favorecida);
- b) Artículo 8.4 (Trato de nación más favorecida) o párrafo 3 del artículo 15.4 (Trato nacional y trato de nación más favorecida);
- c) Artículo 8.5 (Acceso a los mercados);
- d) Artículo 8.6 (Presencia local);
- e) Artículo 15.8 (Requisitos de desempeño); o
- f) Artículo 15.9 (Alta dirección y consejos de administración).

2. En cada entrada de la lista se establecen los siguientes elementos:

- a) **sector** se refiere al sector respecto del cual se hace la entrada;

⁸⁻⁵ Las Partes entienden que "reglamentación" incluye los reglamentos que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

- b) **subsector**, en el caso de Singapur, se refiere al subsector respecto del cual se hace la entrada;
- c) **clasificación industrial** se refiere, en el caso de Singapur, cuando corresponda, a la actividad abarcada por la medida disconforme, según los códigos provisionales de la CPC utilizados en la Clasificación Central Provisional de Productos (Informes Estadísticos, Serie M N° 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);
- d) **obligaciones de que se trata** especifica la obligación o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 8.7 (Medidas disconformes) o el párrafo 1 a) del artículo 15.12 (Medidas disconformes), según proceda, no se aplican a la medida o las medidas enumeradas en la entrada;
- e) **nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno al que se mantienen la medida o las medidas enumeradas;
- f) **medidas** indica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se hace la entrada. Una medida citada en el elemento **medidas**:
 - i) significa la medida modificada, vigente o renovada en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida en virtud de la autoridad de una medida y compatible con ésta;
- g) **descripción**, en el caso de Singapur, expone los aspectos disconformes de la medida respecto a la que se hace la entrada y; en el caso de los Estados Unidos, ofrece una descripción general y no vinculante de las **medidas**; y
- h) **calendario de reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan asumido, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. De conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 8.7. (Medidas disconformes) y el párrafo 1 a) del artículo 15.12 (Medidas disconformes), los artículos de este Acuerdo que se especifiquen en el elemento "obligaciones de que se trata" de una entrada no se aplican a la ley, reglamento u otra medida señalada en el elemento "medidas" o "descripción" de esa entrada.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente de su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, la entrada relativa a esa medida en la lista de los anexos 8A u 8B respecto a los artículos 8.3, 8.4 u 8.6 se considerará una entrada respecto a los artículos 15.4 (Trato nacional y trato de nación más favorecida) o 15.8 (Requisitos de desempeño) con el alcance de esa medida.

ANEXO 8B

1. En la lista de este anexo de una Parte se exponen, con arreglo al párrafo 2 del artículo 8.7 (Medidas disconformes) y el párrafo 2 del artículo 15.12 (Medidas disconformes), los sectores, subsectores y actividades específicos para los que esa Parte puede mantener medidas existentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no sean conformes con las obligaciones impuestas por los siguientes artículos:

- a) Artículo 8.3 (Trato nacional) o párrafo 1 del artículo 15.4 (Trato nacional y trato de nación más favorecida);

- b) Artículo 8.4 (Trato de nación más favorecida) o párrafo 3 del artículo 15.4 (Trato nacional y trato de nación más favorecida);
 - c) Artículo 8.5 (Acceso a los mercados);
 - d) Artículo 8.6 (Presencia local);
 - e) Artículo 15.8 (Requisitos de desempeño); o
 - f) Artículo 15.9 (Alta dirección y consejos de administración).
2. En cada entrada de la lista se establecen los siguientes elementos:
- a) **sector** se refiere al sector respecto del cual se hace la entrada;
 - b) **subsector**, en el caso de Singapur, se refiere al subsector respecto del cual se hace la entrada;
 - c) **clasificación industrial** se refiere, en el caso de Singapur, cuando corresponda, a la actividad abarcada por la medida disconforme, según los códigos provisionales de la CPC utilizados en la Clasificación Central Provisional de Productos (Informes Estadísticos, Serie M N° 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);
 - d) **obligaciones de que se trata** especifica la obligación o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8.7 (Medidas disconformes) o el párrafo 2 del artículo 15.12 (Medidas disconformes), no se aplican a los sectores, los subsectores o las actividades enumerados en la entrada;
 - e) **descripción** establece el ámbito de aplicación del sector, el subsector o las actividades abarcados por la entrada; y
 - f) **medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, el subsector, o a las actividades abarcados por la entrada.
3. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 8.7. (Medidas disconformes) y el párrafo 2 del artículo 15.12 (Medidas disconformes), los artículos de este Acuerdo que se especifiquen en el elemento "obligaciones de que se trata" de una entrada no se aplican a los sectores, los subsectores y las actividades señalados en el elemento "descripción" de esa entrada.

ANEXO 8C

Servicios profesionales

Elaboración de normas profesionales

1. Las Partes alentarán a los órganos competentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión mixta recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
2. Las normas y los criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
 - a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;

- b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluidos métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
- e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas;
- g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como la fianza, el seguro de responsabilidad profesional y los fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión mixta la revisará en un plazo razonable para decidir si es compatible con las disposiciones de este Acuerdo. Basándose en la revisión que lleve a cabo la Comisión mixta, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación, cuando corresponda, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Concesión de licencias temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los órganos competentes de sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la concesión de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Revisión

5. La Comisión mixta revisará, al menos una vez cada tres años, la aplicación de esta sección.

CAPÍTULO 9: TELECOMUNICACIONES

Artículo 9.1

Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que afectan al comercio de servicios de telecomunicaciones.

2. Este capítulo no se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la distribución por cable o la radiodifusión de programación de radio o televisión.⁹⁻¹

⁹⁻¹ Para mayor certeza, las obligaciones de Singapur en virtud de este capítulo no se aplicarán a las medidas que se adopten o mantengan en relación con los servicios de radiodifusión definidos en la lista de Singapur en el anexo 8B.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará de modo que:
 - a) obligue a una Parte (o a que ésta a su vez exija a una empresa) a establecer, construir, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general; o
 - b) obligue a una Parte a exigir a una empresa que realice actividades de distribución por cable o radiodifusión de programación de radio o de televisión a proporcionar su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de transporte de telecomunicaciones, a menos que la Parte designe esas instalaciones a este efecto.

Artículo 9.2

Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones
y su utilización⁹⁻²

1. Cada Parte garantizará a las empresas de la otra Parte el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos los circuitos arrendados, y su utilización, ofrecidos en su territorio o a través de sus fronteras en términos y condiciones razonables, no discriminatorios (inclusive respecto a la oportunidad) y transparentes, con inclusión de lo establecido en los párrafos 2 a 4.
2. Cada Parte garantizará que se permita a las empresas de la otra Parte:
 - a) comprar o arrendar, y conectar equipo terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
 - b) prestar servicios a usuarios finales individuales o múltiples a través de uno o varios circuitos arrendados o propios;
 - c) conectar circuitos arrendados o propios con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
 - d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
 - e) utilizar los protocolos de explotación que elijan.
3. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para:
 - a) garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes; o
 - b) proteger la privacidad de la información sobre la red de dominio privado del cliente;

⁹⁻² Este artículo no se aplica al acceso a elementos de red desagregados, incluido el acceso a circuitos arrendados como elemento de red desagregado, que se aborda en el párrafo 3 del artículo 9.4.

a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

Artículo 9.3

Interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio faciliten, directa o indirectamente, la interconexión con las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.
2. Al aplicar el párrafo 1, cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio adopten medidas razonables para proteger la confidencialidad de la información de dominio privado de los proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, o que guarde relación con ellos, y sólo utilicen esa información con el fin de prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 9.4

Conducta de los proveedores importantes^{9-3, 9-4}

Trato acordado por los proveedores importantes

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido a sí mismos, a sus filiales, a sus sociedades afiliadas o a otro proveedor de servicios no afiliado con respecto a:
 - a) la disponibilidad, el abastecimiento, las tarifas o la calidad de servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
 - b) la disponibilidad de las interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Una Parte valorará ese trato en función de si dichos proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, filiales, sociedades afiliadas y proveedores no afiliados de servicios se encuentran en circunstancias similares.

Salvaguardias de la competencia

2. a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el fin de impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, juntos o por sí solos, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

⁹⁻³ A los efectos de las obligaciones de los Estados Unidos, el artículo 9.4 no se aplica a las compañías telefónicas rurales, según la definición que figura en el artículo 3(37) de la Ley de Comunicaciones de 1934, modificada por la Ley de Telecomunicaciones de 1996, a menos que una autoridad pública de reglamentación ordene lo contrario. Asimismo, una autoridad pública de reglamentación puede exonerar a las empresas de explotación de centrales locales rurales, con arreglo a la definición del artículo 251(f)(2) de la Ley de Comunicaciones de 1934, modificada por la Ley de Telecomunicaciones de 1996, de las obligaciones contenidas en el artículo 9.4.

⁹⁻⁴ El artículo 9.4 no se aplica a los proveedores de servicios comerciales móviles.

- b) A los efectos del apartado a), las prácticas anticompetitivas incluyen:
 - i) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
 - ii) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - iii) no poner oportunamente a disposición de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Desagregación de elementos de la red

- 3. a) Reconociendo que en la actualidad ambas Partes ofrecen el acceso a elementos desagregados de la red, cada Parte conferirá a su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones la autoridad necesaria para exigir que los proveedores importantes de su territorio faciliten a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte el acceso a elementos de la red sobre una base desagregada de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, no discriminatorios (inclusive respecto a la oportunidad), y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
- b) Los elementos de la red que deberán ser accesibles en el territorio de una Parte y los proveedores que podrán obtener dichos elementos se determinarán de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.
- c) Al determinar qué elementos de la red serán accesibles, el órgano de reglamentación de las telecomunicaciones de una Parte tendrá en cuenta, como mínimo, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales:
 - i) si el acceso a esos elementos de la red, al ser de naturaleza privada, es necesario; y si el hecho de no facilitar el acceso a esos elementos de la red menoscabaría la capacidad de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte para prestar los servicios que trata de ofrecer; o
 - ii) si los elementos de la red pueden reproducirse u obtenerse de otras fuentes a unas tarifas razonables, de modo que el hecho de no poder acceder a estos elementos de la red del proveedor importante no menoscabe la capacidad de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones para prestar un servicio competidor; o
 - iii) si los elementos de la red son necesarios desde el punto de vista técnico u operativo para la prestación de un servicio competidor; o
 - iv) otros factores de conformidad con lo establecido en la legislación nacional;

cuando ese órgano interprete estos factores.

Ubicación compartida

- 4. a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte la ubicación compartida, en instalaciones que sean propiedad o estén bajo el control del proveedor

importante, del equipo necesario para la interconexión de los elementos desagregados de la red o el acceso a éstos de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, no discriminatorios (inclusive respecto a la oportunidad) y transparentes.

- b) Cuando la ubicación compartida no resulte viable por razones técnicas o por limitaciones de espacio, cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes de su territorio ofrezcan o faciliten una ubicación compartida virtual conforme a términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, no discriminatorios (inclusive respecto a la oportunidad) y transparentes.
- c) Cada Parte podrá determinar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, qué instalaciones de su territorio estarán sujetas a los apartados a) y b).

Reventa

- 5. Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes de su territorio:
 - a) ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, con fines de reventa y a tarifas razonables⁹⁻⁵, los servicios públicos de telecomunicaciones que el proveedor importante presta al por menor a los usuarios finales; y
 - b) no impongan a la reventa de dichos servicios públicos de telecomunicaciones condiciones o limitaciones que sean arbitrarias o discriminatorias.⁹⁻⁶

Postes, canalizaciones y conductos

- 6. a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio proporcionen acceso a los postes, canalizaciones y conductos que sean de su propiedad o estén bajo su control, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, conforme a términos, condiciones y tarifas basadas en el costo⁹⁻⁷ que sean razonables, no discriminatorios (inclusive respecto a la oportunidad) y transparentes.
- b) Nada impedirá que una Parte determine, en virtud de sus leyes y reglamentos nacionales, qué estructuras particulares pertenecientes a los proveedores importantes de su territorio o que estén bajo su control deberán ser accesibles de conformidad con el apartado a), siempre que se base en la determinación de que esas estructuras no se puedan remplazar desde un punto de vista económico o técnico para la prestación de un servicio competidor.

⁹⁻⁵ En los Estados Unidos se considerará razonable a los efectos del apartado a) la tarifa al por mayor establecida con arreglo a las leyes y reglamentos internos. En Singapur, el órgano de reglamentación de las telecomunicaciones no exige tarifas al por mayor, y por tanto no se tienen en cuenta para determinar qué se considera razonable a los efectos del apartado a).

⁹⁻⁶ En los Estados Unidos puede prohibirse al revendedor que obtenga a una tarifa al por mayor un servicio de telecomunicaciones que únicamente esté disponible al por menor para una categoría de abonados ofrecer ese servicio a una categoría distinta de abonados. En Singapur, donde las leyes y reglamentos nacionales contemplan esta situación, puede prohibirse a los revendedores que obtengan servicios públicos de telecomunicaciones que únicamente estén disponibles al por menor, para una categoría de abonados y a determinadas tarifas, ofrecer dichos servicios a una categoría distinta de abonados a esa tarifa en particular.

⁹⁻⁷ En los Estados Unidos, esta obligación puede no aplicarse en los Estados que regulen esas tarifas como una cuestión de legislación del Estado.

Movilidad de los números

7. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio faciliten la movilidad de los números en la medida de lo técnicamente posible, de manera oportuna y conforme a términos y condiciones razonables.

Interconexión

8. a) Términos y condiciones generales

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio proporcionen interconexión a las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- i) en cualquier punto técnicamente viable de la red del proveedor importante;
- ii) en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorios;
- iii) de una calidad no menos favorable que la facilitada por el proveedor importante para sus propios servicios similares o para los servicios similares de proveedores no afiliados de servicios públicos de telecomunicaciones o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;
- iv) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
- v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.⁹⁻⁸

b) Opciones de interconexión con proveedores importantes

Cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes de su territorio de conformidad con al menos una de las siguientes opciones:

- i) una oferta de interconexión de referencia o cualquier otra oferta habitual de interconexión que contenga las tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen por lo general a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
- ii) los términos y condiciones de un acuerdo vigente de interconexión o mediante la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

⁹⁻⁸ Estos costos pueden incluir el costo de la ubicación compartida física o virtual mencionada en el párrafo 4 del artículo 9.4.

c) Publicidad de las ofertas de interconexión

Cada Parte exigirá a todos los proveedores importantes de su territorio que hagan pública la oferta de interconexión de referencia u otra oferta habitual de interconexión en la que se incluyan las tarifas, términos y condiciones que el proveedor importante ofrece generalmente a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

d) Publicidad de los procedimientos para las negociaciones sobre la interconexión.

Cada Parte hará públicos los procedimientos aplicables a las negociaciones sobre la interconexión con los proveedores importantes de su territorio.

e) Publicidad de los acuerdos de interconexión concluidos con proveedores importantes

i) Cada Parte exigirá que los proveedores importantes de su territorio registren todos los acuerdos de interconexión en los que sean parte ante su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones.

ii) Cada Parte permitirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que tratan de lograr una interconexión examinen los acuerdos de interconexión en vigor entre un proveedor importante de su territorio y cualquier otro proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de ese territorio, incluidos los acuerdos de interconexión concluidos entre un proveedor importante y sus empresas afiliadas y filiales.

f) Solución de diferencias en materia de interconexión

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que hayan solicitado la interconexión con un proveedor importante del territorio de la Parte puedan recurrir a un órgano de reglamentación de las telecomunicaciones a fin de solucionar las diferencias que surjan en relación con los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión dentro de un plazo razonable que sea de conocimiento público.

Prestación de servicios de circuitos arrendados y fijación de su precio⁹⁻⁹

9. a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes de servicios de circuitos arrendados de su territorio presten a las empresas de la otra Parte servicios de circuitos arrendados que sean servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a los términos y condiciones establecidos en virtud de las estructuras de precios, y a tarifas razonables, no discriminatorias (inclusive respecto a la oportunidad) y transparentes.

b) Cada Parte podrá determinar si las tarifas aplicadas a los servicios de circuitos arrendados en su territorio son razonables teniendo en cuenta las tarifas de servicios de circuitos arrendados similares en los mercados comparables de otros países.

Artículo 9.5

Estaciones terminales de cables submarinos

⁹⁻⁹ La obligación que establece este artículo no es una obligación de proporcionar circuitos arrendados como un elemento desagregado de la red, que se aborda en el párrafo 3 del artículo 9.4.

1. Cuando, en virtud de las leyes y reglamentos nacionales, una Parte haya autorizado a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio a explotar un sistema de cableado submarino (incluidas las instalaciones y servicios de terminación) como un servicio público de telecomunicaciones, esa Parte garantizará que ese proveedor proporcione ese servicio público de telecomunicaciones⁹⁻¹⁰ a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte conforme a términos, condiciones y tarifas razonables que no sean menos favorables que los ofrecidos por ese proveedor a cualquier otro proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en circunstancias similares.

2. Cuando las instalaciones y servicios de terminación de cables submarinos no se puedan sustituir desde un punto de vista económico o técnico, y el proveedor importante de servicios internacionales públicos de telecomunicaciones que controle esas instalaciones de terminación de cables pueda influir de forma sustancial en el precio y el suministro de esas instalaciones y servicios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de la Parte, esa Parte garantizará que dicho proveedor importante:

- a) permita a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:
 - i) utilizar los enlaces de interconexión del proveedor importante en la estación terminal de cables submarinos para conectar su equipo a los enlaces de retorno y a la capacidad de cable submarino de cualquier proveedor de telecomunicaciones; y
 - ii) ubicar en un lugar compartido el equipo de transmisión y encaminamiento utilizado para acceder a la capacidad de cable submarino y a los enlaces de retorno de la estación terminal de cables submarinos conforme a términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables y no discriminatorios; y
- b) ofrezca a los proveedores de telecomunicaciones de la otra Parte la capacidad de cable submarino, los enlaces de retorno y los enlaces de interconexión de la estación terminal de cables submarinos en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorios.

Artículo 9.6

Reglamentación independiente y privatización

1. Cada Parte garantizará que su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones sea independiente de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones y no dependa de ellos. Con este fin, cada Parte se asegurará de que su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones no tenga ningún interés económico ni mantenga función directiva alguna en esos proveedores.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones de su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones y los procedimientos utilizados por éste sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. A este fin, se asegurará de que cualquier interés económico que tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones ni en los procedimientos de su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones.

⁹⁻¹⁰ Se incluye cualquier instalación terminal de cables submarinos que forme parte de esa autorización.

3. Cuando una Parte participe en la propiedad de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, notificará a la otra Parte cualquier intención de anular dicha participación lo antes posible.

Artículo 9.7

Servicio universal

Cada Parte administrará las obligaciones de servicio universal que mantenga de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y garantizará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que haya definido.

Artículo 9.8

Procedimiento de concesión de licencias

1. Cuando una Parte exija que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tenga una licencia, dará públicamente a conocer:

- a) todos los criterios y procedimientos que aplica para la concesión de licencias;
- b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
- c) los términos y condiciones de todas las licencias que ha concedido.

2. Cada Parte garantizará que el solicitante conozca, si lo pide, las razones de la denegación de una licencia.

Artículo 9.9

Asignación y utilización de recursos escasos⁹⁻¹¹

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia atribuidas, pero no será preciso que indique de manera detallada las frecuencias asignadas o atribuidas por cada gobierno para usos oficiales específicos.

Artículo 9.10

Observancia

⁹⁻¹¹ Las Partes entienden que las decisiones sobre la atribución y asignación de espectro y la gestión de frecuencias no constituyen medidas que sean, "per se", incompatibles con el artículo 8.5 (Acceso a los mercados) y el artículo 15.8 (Requisitos de desempeño). Consecuentemente, cada Parte se reserva el derecho de aplicar sus políticas de gestión de espectro y de frecuencias, lo que puede afectar al número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de forma compatible con las disposiciones del presente Acuerdo. Las Partes también se reservan el derecho de atribuir bandas de frecuencias teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Cada Parte garantizará que su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones mantenga procedimientos apropiados y la autoridad necesaria para asegurar la observancia de las medidas internas relativas a las obligaciones establecidas en virtud de los artículos 9.2 a 9.5. Esos procedimientos y autoridad incluirán la capacidad para imponer sanciones eficaces, que pueden consistir en multas, desagravios por mandato judicial (provisionales o definitivos), o la modificación, suspensión, y revocación de licencias.

Artículo 9.11

Solución de diferencias internas en materia de telecomunicaciones

Además de lo dispuesto en los artículos 19.5 (Procedimientos administrativos) y 19.6 (Revisión e impugnación), cada Parte garantizará lo siguiente:

Recurso ante los órganos de reglamentación de las telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir (dentro de un plazo razonable) a un órgano de reglamentación de las telecomunicaciones u otro órgano competente para solucionar las diferencias que surjan en la aplicación de medidas internas que regulen una cuestión establecida en los artículos 9.2 a 9.5.

Reconsideración

2. Cada Parte garantizará que cualquier empresa perjudicada, o cuyos intereses se vean afectados de forma negativa por una determinación o decisión del órgano de reglamentación de las telecomunicaciones, pueda pedir a ese órgano que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna de las Partes podrá permitir que una petición de esa índole sea motivo para incumplir dicha determinación o decisión del órgano de reglamentación de las telecomunicaciones, a menos que una autoridad apropiada suspenda esa determinación o decisión.

Revisión judicial

3. Cada Parte garantizará que cualquier empresa perjudicada por una determinación o decisión del órgano de reglamentación de las telecomunicaciones pueda obtener la revisión judicial de dicha determinación o decisión por una autoridad judicial independiente.

Artículo 9.12

Transparencia

De conformidad con el capítulo 19 (Transparencia), cada Parte garantizará:

1. que las normas, incluido el fundamento de esas normas, aprobadas por su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones, y las tarifas para los usuarios finales registradas ante el órgano de reglamentación de las telecomunicaciones se publiquen sin demora o se pongan de otro modo a disposición de todas las personas interesadas;

2. que se notifiquen a las personas interesadas con suficiente antelación las normas que el órgano de reglamentación de las telecomunicaciones se propone aprobar, y se les dé la oportunidad de formular observaciones;

3. que se publiquen sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones, con inclusión de las medidas referentes a:

a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

- b) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - c) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de telecomunicaciones; y
 - d) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si los hubiere; y
4. que se publique la información acerca de los órganos encargados de elaborar, modificar y aprobar las medidas de normalización.

Artículo 9.13

Flexibilidad en las opciones tecnológicas

Una Parte tratará de no impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan flexibilidad para elegir las tecnologías que utilizan para suministrar sus servicios, como los servicios móviles comerciales, sin perjuicio de la capacidad de las Partes para adoptar medidas que garanticen que los usuarios finales de las distintas redes puedan comunicarse entre sí.

Artículo 9.14

Abstención y entorno reglamentario mínimo

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para alcanzar una amplia gama y un suministro eficaz de servicios de telecomunicaciones. A este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar la reglamentación a un servicio de telecomunicaciones que dicha Parte clasifique, de conformidad con sus leyes y reglamentos, como servicio público de telecomunicaciones después de que su órgano de reglamentación de las telecomunicaciones haya determinado lo siguiente:

- a) el cumplimiento de dicha reglamentación no es necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;
- b) el cumplimiento de dicha reglamentación no es necesario para la protección de los consumidores; y
- c) la abstención es compatible con el interés público, incluyendo la promoción e incremento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 9.15

Relación con otros capítulos

En caso de que hubiera alguna incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, este capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 9.16

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **basado en costos** significa en función de los costos, y podrá incluir un beneficio razonable, y entrañar diferentes metodologías de cálculo de costos para diferentes instalaciones o servicios;
2. **circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados, que se han reservado para el uso exclusivo de un determinado cliente u otros usuarios elegidos por ese cliente, o para ponerlas a disposición exclusiva de éstos;
3. **elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones, y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;
4. **empresa** significa una entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública o esté bajo control privado o público. Una empresa puede adoptar, entre otras, la forma de una sociedad, fideicomiso, asociación de personas, empresa individual, sucursal, empresa conjunta, asociación u organización similar;
5. **enlaces de interconexión** significa los enlaces de una estación terminal de cable submarino utilizados para conectar la capacidad de cable submarino al equipo de transmisión, conmutación y encaminamiento de los distintos proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que comparten ubicación en esa estación terminal de cable submarino;
6. **enlaces de retorno** significa los enlaces de transmisión de extremo a extremo entre una estación terminal de cable submarino y otro punto principal de acceso a la red pública de telecomunicaciones de la Parte;
7. **estación terminal de cable submarino** significa las instalaciones y edificios donde los cables submarinos internacionales llegan y terminan y son conectados a enlaces de retorno;
8. **información sobre la red, de dominio privado del cliente** significa la información que el usuario final ha puesto en conocimiento del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones exclusivamente en virtud de la relación usuario final-proveedor de servicios de telecomunicaciones. Incluye la información relativa a los esquemas de llamadas telefónicas del usuario final (como cantidad, configuración técnica, tipo, destino, lugar y cantidad de uso del servicio) y otra información que aparezca en la factura de teléfono del usuario final o pueda deducirse de ésta;
9. **instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:
 - a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único proveedor o por un limitado número de proveedores; y
 - b) no pueden ser sustituidas desde un punto de vista económico o técnico con el objeto de suministrar un servicio;
10. **interconexión** significa enlace con proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otros proveedores y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;
11. **movilidad de los números** significa la capacidad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones para conservar, en el mismo lugar, el mismo número de teléfono sin menoscabar la calidad, fiabilidad, o conveniencia cuando cambien a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones similar;
12. **no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de una red o servicio público de telecomunicaciones similar;

13. **oferta de interconexión de referencia** significa una oferta de interconexión hecha por un proveedor importante y registrada ante un órgano de reglamentación de las telecomunicaciones o aprobada por éste, suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar sus tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que participar en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

14. **órgano de reglamentación de las telecomunicaciones** significa un órgano nacional encargado de la regulación de las telecomunicaciones;

15. **persona** significa una persona física o una empresa;

16. **proveedor de servicio** significa cualquier persona que suministre un servicio;

17. **proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones** significa cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, incluidos los que prestan tales servicios a otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones⁹⁻¹²;

18. **proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que pueda influir de manera sustancial (teniendo en consideración los precios y la oferta) en los términos de participación en el mercado correspondiente de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- a) controlar las instalaciones esenciales; o
- b) hacer uso de su posición en el mercado;

19. **red pública de transporte de telecomunicaciones** significa la infraestructura de telecomunicaciones que una Parte requiere para suministrar un servicio público de telecomunicaciones entre determinados puntos de terminación de la red;

20. **servicios móviles comerciales** significa servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos;

21. **servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones (que en la definición de una Parte puede incluir determinadas instalaciones utilizadas para prestar estos servicios de telecomunicaciones) que una Parte requiere, ya sea de una manera explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos por lo general en relación con información proporcionada por el cliente, entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de la información del cliente⁹⁻¹³;

⁹⁻¹² a) A los efectos de las obligaciones de Singapur en virtud de los artículos 9.3, 9.4.1, 9.4.5, 9.4.8, y 9.13, la expresión **proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones** significa un concesionario basado en la utilización de instalaciones o servicios que haga uso de un equipo de conmutación o encaminamiento, de conformidad con el Código de conducta de Singapur en materia de competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de 2000.

b) A los efectos de las obligaciones de Singapur en virtud de los artículos 9.4.3, 9.4.4, 9.4.6 y 9.5, la expresión **proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones** significa un concesionario basado en la utilización de instalaciones, de conformidad el Código de conducta de Singapur en materia de competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de 2000.

⁹⁻¹³ Dado que los Estados Unidos no clasifican a los servicios descritos en 47 U.S.C. § 153(20) como servicios públicos de telecomunicaciones, estos servicios no se consideran servicios públicos de

22. **telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético⁹⁻¹⁴;

23. **ubicación física compartida** significa el acceso físico al espacio, y el control sobre éste, a fin de instalar, mantener o reparar el equipo utilizado para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

24. **usuario** significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

25. **usuario final** significa un consumidor final o un abonado de un servicio público de telecomunicaciones, incluido cualquier proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPÍTULO 10: SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 10.1

Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación con:
 - a) instituciones financieras de la otra Parte;
 - b) inversores de la otra Parte, y las inversiones de esos inversores, en las instituciones financieras del territorio de la Parte; y
 - c) comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los capítulos 8 (Comercio transfronterizo de servicios) y 15 (Inversión) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1 sólo en la medida en que esos capítulos o artículos de esos capítulos se incorporen a este capítulo.
 - a) Los artículos 8.11 (Denegación de beneficios), 15.6 (Expropiación)¹⁰⁻¹, 15.7 (Transferencias), 15.10 (Inversión y medio ambiente), 15.11 (Denegación de beneficios), y 15.13 (Formalidades especiales y requisitos de información) se incorporan a este capítulo y son parte integrante del mismo.
 - b) La sección C del capítulo 15 (Solución de diferencias entre un inversor y el Estado) se incorpora a este capítulo y es parte integrante del mismo únicamente cuando se afirme que una Parte ha incumplido los artículos 15.6 (Expropiación), 15.7 (Transferencias), 15.11 (Denegación de beneficios) y 15.13 (Formalidades especiales y requisitos de información), en los términos en que se incorporan a este capítulo.

telecomunicaciones a los efectos de este Acuerdo. Ello no debe obrar en perjuicio de la posición de cualquiera de las Partes en la OMC acerca del alcance y la definición de estos servicios.

⁹⁻¹⁴ Incluidos los medios fotónicos.

¹⁰⁻¹ Para mayor certeza, las cartas mencionadas en el artículo 15.26 (Situación del intercambio de cartas), en la medida en que sean pertinentes, son aplicables al artículo 15.6 (Expropiación) en los términos en que se incorporan a este capítulo.

- c) El artículo 8.10 (Transferencias y pagos), se incorpora a este capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones previstas en el artículo 10.5.
3. Este capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
- a) las actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o un sistema legal de seguridad social; o
 - b) las actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los apartados a) o b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este capítulo no se aplica a las leyes, reglamentos o prescripciones que regulan la contratación por los organismos públicos de servicios financieros para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en el suministro de servicios para su venta comercial.

Artículo 10.2

Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores con respecto al establecimiento, adquisición, ampliación, gestión, conducta, funcionamiento y venta o cualquier otra forma de disposición relativa a las instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras de su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversores de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversores en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, ampliación, gestión, conducta, funcionamiento y venta o cualquier otra forma de disposición relativa a las instituciones e inversiones financieras.
3. A los efectos de las obligaciones de trato nacional del párrafo 1 del artículo 10.5, una Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

Artículo 10.3

Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversores en las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores, instituciones financieras, inversiones de inversores en instituciones financieras y proveedores de servicios financieros transfronterizos de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas cautelares de la otra Parte o de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- a) otorgado unilateralmente;
- b) logrado mediante la armonización u otros medios; o
- c) basado en un convenio o acuerdo con el país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas cautelares conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte suficientes oportunidades para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión y aplicación de la reglamentación equivalentes y, de ser apropiado, procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas cautelares de conformidad con el párrafo 2 c) y se den las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará suficientes oportunidades a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 10.4

Acceso a los mercados para las instituciones financieras

Una Parte no adoptará ni mantendrá, respecto a las instituciones financieras de la otra Parte¹⁰⁻², ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- a) impongan límites:
 - i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresados en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
 - iv) al número total de personas físicas que puedan emplearse en determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

¹⁰⁻² A los efectos de este artículo, el término "instituciones financieras de la otra Parte" incluye las instituciones financieras que se encuentran en el territorio de la otra Parte y son controladas por personas de la otra Parte que desean establecer instituciones financieras en el territorio de la Parte.

- b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

Artículo 10.5

Comercio transfronterizo de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte suministren los servicios que haya especificado en el anexo 10A.

2. Cada Parte permitirá a las personas establecidas en su territorio y a sus nacionales, dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte establecidos en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" a los efectos de este artículo, en la medida en que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

Artículo 10.6

Nuevos servicios financieros

Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte suministrar cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras sin tener que adoptar ninguna medida legislativa adicional. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado b) del artículo 10.4, una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte exija dicha autorización del nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos cautelares.¹⁰⁻³

Artículo 10.7

Tratamiento de cierto tipo de información

Ninguna disposición en este capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir el acceso a:

- a) información relativa a las finanzas y a las cuentas de los clientes particulares de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos; o
- b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

Artículo 10.8

Alta dirección y consejos de administración

¹⁰⁻³ Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el artículo 10.6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere la posibilidad de autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud estará sometida a la legislación de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del artículo 10.6.

1. Una Parte no podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte¹⁰⁻⁴ contraten a personas de determinada nacionalidad para la alta dirección u otros puestos esenciales.

2. Una Parte no podrá exigir que más de la mayoría simple del consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

Artículo 10.9

Medidas disconformes

1. Los artículos 10.2 a 10.5 y el artículo 10.8 no se aplican a:
 - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como lo establece esa Parte en su lista del anexo 10B,
 - ii) un gobierno de nivel regional de una Parte, tal como lo establece esa Parte en su lista del anexo 10B, o
 - iii) un gobierno de nivel local de una Parte;
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a); o
 - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a) siempre que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.2 a 10.4 y 10.8.
2. En el anexo 10C se exponen ciertos compromisos específicos de cada Parte.
3. Una medida disconforme establecida en la lista de una Parte en los anexos 8A u 8B como medida a la que no se aplican los artículos 8.3 (Trato nacional), 8.4 (Trato de nación más favorecida), 8.5 (Acceso a los mercados), o 15.4 (Trato nacional y trato de nación más favorecida) se considerará como una medida disconforme según la descripción del apartado a) del párrafo 1, a la que no se aplican, según el caso, los artículos 10.2, 10.3, o 10.4, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la lista de medidas disconformes estén abarcados por este capítulo.

Artículo 10.10

Excepciones

1. No obstante las demás disposiciones de este capítulo o de los capítulos 9 (Telecomunicaciones), 14 (Comercio electrónico), o 15 (Inversión), incluido específicamente el artículo 9.15 (Relación con otros capítulos), y además el párrafo 2 del artículo 8.2 (Ámbito de aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversor de la otra Parte o mediante una inversión cubierta, no se impedirá a una Parte adoptar o

¹⁰⁻⁴ A los efectos de este artículo, el término "instituciones financieras de la otra Parte" incluye a las instituciones financieras que se encuentran en el territorio de la otra Parte y son controladas por personas de la otra Parte que desean establecer instituciones financieras en el territorio de la Parte.

mantener medidas por motivos cautelares¹⁰⁻⁵, entre ellas, la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del Acuerdo señaladas en este párrafo, no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición de este capítulo o de los capítulos 9 (Telecomunicaciones), 14 (Comercio electrónico) o 15 (Inversión), incluido específicamente el artículo 9.15 (Relación con otros capítulos), y además el párrafo 2 del artículo 8.2 (Ámbito de aplicación) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por un inversor de la otra Parte o mediante una inversión cubierta se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 8.10 (Transferencias y pagos), el artículo 15.7 (Transferencias), o el artículo 15.8 (Requisitos de desempeño).

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 8.10 (Transferencias y pagos) y 15.7 (Transferencias), en los términos en que se incorporan a este capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos a una persona afiliada a dicha institución o proveedor o relacionada con ellos, o en beneficio de ésta, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo no va en perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o reglamentos que no sean incompatibles con este capítulo, incluidos los relacionados con la prevención de prácticas que puedan inducir a error y prácticas fraudulentas o los encaminados a hacer frente a los efectos del incumplimiento de contratos de servicios financieros, a condición que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta de la inversión en instituciones financieras o el comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 10.11

Transparencia

1. Las Partes reconocen que los reglamentos y políticas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras y los proveedores de servicios financieros transfronterizos son importantes para facilitar la capacidad de las instituciones financieras ubicadas fuera del territorio de la Parte, las instituciones financieras de la otra Parte, y los proveedores de servicios financieros transfronterizos para lograr el acceso a sus respectivos mercados y operar en ellos. Las Partes se comprometen a promover la transparencia de la reglamentación de los servicios financieros. Por consiguiente, el Comité de Servicios Financieros establecido en virtud del artículo 10.16 realizará consultas con el objetivo de promover procedimientos reglamentarios objetivos y transparentes en cada Parte, teniendo en cuenta 1) la labor realizada por las Partes en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y en otros foros en relación con el comercio de servicios financieros y 2) la

¹⁰⁻⁵ Se entiende que el término "motivos cautelares" incluye la conservación de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos.

importancia para la transparencia de la reglamentación de la existencia de objetivos de política identificables y de procedimientos reglamentarios claros y aplicados sistemáticamente que se comuniquen al público o pongan de otro modo a disposición de éste.

2. En lugar del párrafo 2 del artículo 19.3 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo posible,
 - a) publicará por anticipado cualquier reglamento de aplicación general que se proponga adoptar en relación con las materias de este capítulo; y
 - b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular observaciones acerca de esos reglamentos propuestos.
3. Las autoridades de reglamentación de cada Parte darán a conocer a las personas interesadas sus requisitos, incluida la documentación necesaria, para rellenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.
4. A petición del interesado, la autoridad de reglamentación le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
5. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad de reglamentación tomará una decisión administrativa sobre la solicitud completa de un inversor en una institución financiera, una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, en relación con la prestación de un servicio financiero, y la notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea posible tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad de reglamentación lo notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a las consultas de los interesados con respecto a las medidas de aplicación general contempladas en este capítulo.
7. Cada Parte garantizará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organismos de reglamentación autónomos de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
8. En la medida de lo posible, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de los reglamentos definitivos y su entrada en vigor.
9. Al adoptar reglamentos definitivos, la Parte deberá, en la medida de lo posible, tratar por escrito las observaciones sustantivas recibidas de los interesados con respecto a los reglamentos propuestos.

Artículo 10.12

Organismos de reglamentación autónomos

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro de un organismo de reglamentación autónoma, participe en él o tenga acceso al mismo, para proporcionar un servicio financiero en el territorio de esa Parte o hacia él, la Parte se asegurará de que ese organismo de reglamentación autónomo cumpla con las obligaciones de los artículos 10.2 y 10.3.

Artículo 10.13

Sistemas de pago y compensación

Cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a los servicios del prestamista en última instancia de la Parte.

Artículo 10.14

Reglamentación nacional

Salvo en lo que respecta a las medidas disconformes enumeradas en su lista del anexo 10B, cada Parte garantizará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este capítulo se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 10.15

Disponibilidad expedita de servicios de seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos de reglamentación para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados. Las Partes reconocen la importancia de realizar consultas, cuando sea necesario, acerca de esas iniciativas.

Artículo 10.16

Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el anexo 10D.
2. El Comité:
 - a) supervisará la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;
 - b) estudiará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
 - c) participará en los procedimientos de solución de diferencias de conformidad con el artículo 10.19.
3. El Comité se reunirá una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a los servicios financieros. El Comité informará a la Comisión mixta establecida en virtud del artículo 20.1 (Comisión mixta) sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 10.17

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte a los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de Servicios Financieros sobre los resultados de las consultas.

2. Las consultas previstas en este artículo incluirán a los funcionarios de las autoridades especificadas en el anexo 10D.

Artículo 10.18

Solución de diferencias

1. El artículo 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias) se aplica, en los términos modificados por este artículo, a la solución de las diferencias que surjan de la aplicación de este capítulo.

2. Cuando una de las Partes sostenga que surge una diferencia en relación con la aplicación de este capítulo, se aplicará el párrafo 4 a) del artículo 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias), excepto en lo siguiente:

- a) cuando así lo acuerden las Partes, el grupo especial estará compuesto en su totalidad por personas que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo 3;
- b) en cualquier otro caso,
 - i) cada Parte podrá elegir a personas que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 3 o en el párrafo 4 c) del artículo 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias), y
 - ii) si la Parte demandada invoca el artículo 10.10 (Excepciones), el presidente del grupo especial deberá reunir los requisitos señalados en el párrafo 3, a no ser que las Partes acuerden lo contrario.

3. Los integrantes de un grupo especial en relación con los servicios financieros:

- a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- b) serán elegidos estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio; y
- c) reunirán los requisitos establecidos en los párrafos 4 b) ii) y iii) del artículo 20.4. (Procedimientos adicionales de solución de diferencias).

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.6 (Incumplimiento), cuando un grupo especial determine que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida objeto de la diferencia afecte:

- a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender los beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 10.19

Diferencias sobre inversión en servicios financieros

1. Cuando un inversor de una Parte presente una reclamación con arreglo a la sección C del artículo 15 (Solución de diferencias entre un inversor y el Estado) contra la otra Parte y el demandado invoque el artículo 10.10, el tribunal, a petición del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité de Servicios Financieros para que adopte una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este artículo.
2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité de Servicios Financieros decidirá si el artículo 10.10 es una defensa válida, y en qué medida, contra la reclamación del inversor. El Comité enviará una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión Mixta. La decisión será vinculante para el tribunal.
3. Si el Comité de Servicios Financieros no ha tomado ninguna decisión sobre el asunto dentro de un plazo de 60 días a partir de la recepción de la remisión prevista en el párrafo 1, el demandado o la Parte del reclamante podrán solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 4 del artículo 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias). El grupo especial se constituirá de acuerdo con el artículo 10.18, y enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.
4. Cuando no se haya solicitado la creación de un grupo especial de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, un tribunal podrá proceder a resolver el caso.
5. A los efectos de este artículo, **tribunal** significa un tribunal establecido de conformidad con la sección C del capítulo 15 (Solución de diferencias entre un inversor y el Estado).

Artículo 10.20

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera propiedad de una Parte, o controlada por ésta cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones públicas o actividades con fines públicos, sin incluir entidades que se encargan principalmente de la prestación de servicios financieros en términos comerciales; para una mayor certeza, una entidad pública¹⁰⁻⁶ no se considerará un monopolio designado ni una empresa del Gobierno a los efectos del capítulo 12 (Prácticas de negocios anticompetitivas, monopolios designados y empresas del Gobierno);
2. **institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra institución que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;
3. **institución financiera de la otra Parte** significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que está controlada por personas de la otra Parte;

¹⁰⁻⁶ La Corporación Federal de Garantía de los Depósitos de los Estados Unidos y cualquier entidad que administre un sistema de seguros de depósitos en Singapur se considerará incluida en la definición de entidad pública a los efectos del capítulo 12 (Prácticas de negocios anticompetitivas, monopolios designados y empresas del Gobierno).

4. **inversión** significa "inversión" según se define en el párrafo 13 del artículo 15.1 (Definiciones), salvo que, con respecto a los "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese artículo:

- a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines reglamentarios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución; y
- b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el apartado a), no es una inversión.

Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos, o un instrumento de deuda propiedad de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, que no sea un préstamo a una institución financiera ni un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios establecidos en el párrafo 13 del artículo 15.1 (Definiciones) para las inversiones.

5. **inversor de una Parte** significa una Parte o una empresa pública, o persona de esa Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; teniendo en cuenta, sin embargo, que una persona física que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

6. **nivel central** significa:

- a) en el caso de los Estados Unidos, el nivel federal, y
- b) en el caso de Singapur, el nivel nacional;

7. **nivel regional** significa

- a) en el caso de los Estados Unidos, los 50 Estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico, y
- b) Singapur carece de gobierno a nivel regional; en su caso, "gobierno de nivel local" significa entidades con facultades legislativas o ejecutivas a nivel subnacional conforme a la legislación interna, como los ayuntamientos y los Consejos de Desarrollo Comunitario.

8. **nuevo servicio financiero** significa, a los efectos del artículo 10.6, un servicio financiero no suministrado en el territorio de la primera Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la primera Parte.

9. **organismo de reglamentación autónoma** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación, u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; para mayor certeza, un organismo de reglamentación autónoma no se considerará un monopolio designado a los efectos del capítulo 12 (Prácticas de negocios anticompetitivas, monopolios designados y empresas del Gobierno).

10. **persona de una Parte** significa una "persona de una Parte" según se define en el artículo 1.2 (Definiciones generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una institución de un país que no sea Parte;

11. **proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

12. **proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

13. **servicio financiero** significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- a) seguros directos (incluido el coseguro):
 - i) seguros de vida
 - ii) seguros distintos de los de vida
- b) reaseguros y retrocesión;
- c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- d) servicios auxiliares de los seguros, como por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (Excluidos los seguros)

- e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
- g) servicios financieros de arrendamiento;
- h) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- i) garantías y compromisos;
- j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - ii) divisas;

- iii) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones;
- iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
- v) valores transferibles;
- vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal incluido;
- k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- l) corretaje de cambios;
- m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
- p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los apartados e) a o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

14. **suministro transfronterizo de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros** significa la prestación de un servicio financiero:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte,
- b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por un inversor de la otra Parte, ni las inversiones de dichos inversores en instituciones financieras del territorio de la Parte.

ANEXO 10A

Aplicación del artículo 10.5

Estados Unidos

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. En el caso de los Estados Unidos, el artículo 10.5 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros conforme al apartado a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 10.20 respecto a lo siguiente:

- a) seguros contra riesgos relativos a:
 - i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - ii) mercancías en tránsito internacional;
- b) servicios de reaseguro y retrocesión, servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el apartado d) de la definición de servicio financiero, y actividades de intermediación de seguros, como las de corredores y agentes de seguros mencionadas en el apartado c) de la definición de servicio financiero.

2. Para los Estados Unidos, el artículo 10.5 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros descrito en el párrafo c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 10.20 respecto a los servicios de seguros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (Excluidos los seguros)

3. Para los Estados Unidos, el artículo 10.5 se aplica al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado mencionado en el apartado o) de la definición de servicio financiero, y a los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, salvo la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros mencionados en el apartado p) de la definición de servicio financiero.

Singapur

Servicios de seguros y relacionados con seguros

1. Para Singapur, el artículo 10.5 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros con arreglo al apartado a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros del artículo 10.20 respecto a lo siguiente:

- a) servicios de reaseguro y retrocesión;
- b) servicios auxiliares de los seguros, incluidos los servicios actuariales, los servicios de liquidación de averías y los servicios de consultores;
- c) seguros contra riesgos marítimos, aéreos y de transporte, que comprenden lo siguiente:
 - i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - ii) mercancías en tránsito internacional;
- d) intermediación de reaseguros mediante el corretaje; y

- e) intermediación de seguros marítimos, aéreos y de transporte mediante el corretaje.

2. Para Singapur, el artículo 10.5 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros descrito en el párrafo c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros del artículo 10.20 respecto a los servicios auxiliares de los seguros, incluidos los servicios actuariales, los servicios de liquidación de averías y los servicios de consultores.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (Excluidos los seguros)

3. Para Singapur, el artículo 10.5 se aplica respecto a lo siguiente:

- a) Los servicios financieros de arrendamiento con opción de compra, siempre que el acceso a la información sobre los clientes de los bancos de Singapur se limite a las instituciones financieras con licencia en Singapur;
- b) El suministro y transferencia de información financiera;
- c) El suministro de procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados;
- d) Las transacciones con instrumentos del mercado monetario, divisas, instrumentos de los mercados cambiario y monetario con instituciones financieras de Singapur;
- e) Los servicios de asesoría para la financiación de empresas, ofrecidos:
 - i) únicamente a una empresa vinculada o a inversores acreditados, siempre que los clientes no participen en ofertas públicas de valores basándose en ese asesoramiento, y que éste no se revele a los accionistas de los clientes que no sean inversores acreditados ni al público; o
 - ii) mediante una empresa vinculada que posee una licencia (o está exenta de ella) de servicios de mercados de capital para asesorar sobre financiación de empresas conforme a la Ley de valores y futuros (capítulo 289); y
- f) Servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, salvo la intermediación y los servicios descritos en el apartado e), relativos a los servicios bancarios, y los demás servicios financieros mencionados en el apartado p) de la definición de "servicio financiero" del artículo 10.20 en la medida en que Singapur permita esos servicios en el futuro.

ANEXO 10B

Nota introductoria a la lista de Singapur en el anexo 10B

1. En la lista del anexo 10B de Singapur se exponen:

- a) en la sección A, las notas generales que limitan o aclaran los compromisos de Singapur respecto a las obligaciones descritas en los apartados i) a v) del párrafo b), y
- b) en la sección B, de conformidad con el artículo 10.9 (Medidas disconformes), las medidas vigentes en Singapur que no están sujetas a todas o algunas de las obligaciones impuestas por los siguientes artículos:

- i) Artículo 10.2 (Trato nacional);
- ii) Artículo 10.3 (Trato de nación más favorecida);
- iii) Artículo 10.4 (Acceso a los mercados para las instituciones financieras);
- iv) Artículo 10.5 (Comercio transfronterizo);
- v) Artículo 10.8 (Alta dirección y consejos de administración).

2. En cada entrada de la sección B, según la descripción del apartado b) del párrafo 1, se exponen los siguientes elementos:

- a) **Tipo de reserva** indica las obligaciones mencionadas en el apartado b) del párrafo 1 respecto de las cuales se hace la entrada;
- b) **Nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno al que se mantiene la medida o medidas enumeradas;
- c) **Medida** indica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se hace la entrada. Una medida citada en el elemento **medida**:
 - i) significa la medida modificada, vigente o renovada a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida en virtud de la autoridad de una medida y compatible con ésta;
- d) **Descripción** expone los aspectos disconformes de la entrada.

3. De conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 10.9, los artículos de este Acuerdo mencionados por su título en el elemento **Tipo de reserva** de una entrada no se aplican a la ley, reglamento u otra medida señalados en el elemento **Medidas** o descritos en el elemento **Descripción** de esa entrada.

4. Ambas Partes acuerdan que las referencias que se hagan en la lista de una Parte en el anexo a cualquier empresa o entidad sean igualmente válidas para cualquier empresa o entidad sucesora, que tendrá derecho a beneficiarse de cualquier relación de una medida disconforme con respecto a esa empresa o entidad.

Nota introductoria a la lista de los Estados Unidos en el anexo 10B

En relación con los servicios bancarios y demás servicios financieros distintos de los seguros

1. En la lista del anexo 10B de los Estados Unidos respecto a los servicios bancarios y demás servicios financieros distintos de los seguros se exponen:

- a) en la sección A, las notas generales que limitan o aclaran los compromisos de los Estados Unidos respecto a las obligaciones descritas en los apartados i) a v) del párrafo b), y
- b) en la sección B, de conformidad con el artículo 10.9 (Medidas disconformes), las medidas vigentes en los Estados Unidos que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por los siguientes artículos:

- i) Artículo 10.2 (Trato nacional);
- ii) Artículo 10.3 (Trato de nación más favorecida);
- iii) Artículo 10.4 (Acceso a los mercados para las instituciones financieras); o
- iv) Artículo 10.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración).

2. En cada entrada de la sección B, según la descripción del apartado b) del párrafo 1, se exponen los siguientes elementos:

- a) **Descripción de medidas disconformes** indica los aspectos disconformes de la entrada y el subsector, la institución financiera o las actividades cubiertas por la entrada;
- b) **Medidas** indica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se hace la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida modificada, vigente o renovada a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y
 - ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida en virtud de la autoridad de una medida y compatible con ésta;
- c) **Obligaciones de que se trata** indica las obligaciones mencionadas en el apartado b) del párrafo 1 respecto de las cuales se hace la entrada.

En relación con los seguros:

3. En la lista del anexo 10B de los Estados Unidos respecto a los seguros se exponen:

- a) las notas generales que limitan o aclaran los compromisos de los Estados Unidos respecto a las obligaciones descritas en los apartados i) a v) del párrafo b), y
- b) de conformidad con el artículo 10.9 (Medidas disconformes), una lista de las medidas vigentes en los Estados Unidos que no se ajustan a algunas o todas las obligaciones impuestas por los siguientes artículos:
 - i) Artículo 10.2 (Trato nacional);
 - ii) Artículo 10.3 (Trato de nación más favorecida);
 - iii) Artículo 10.4 (Acceso a los mercados para las instituciones financieras);
 - iv) Artículo 10.5 (Comercio transfronterizo); o
 - v) Artículo 10.8 (Alta dirección y consejos de administración).

4. En cada entrada de la lista de medidas disconformes descritas en el apartado b) del párrafo 3 se exponen los siguientes elementos:

- a) **Obligaciones de que se trata** especifica la obligación u obligaciones mencionadas en el apartado b) del párrafo 1 que, con arreglo al artículo 10.9, no se aplican a la medida o medidas enumeradas;

- b) **Nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno al que se mantienen la medida o medidas enumeradas;
- c) **Medidas** indica las leyes, los reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se hace la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida modificada, vigente o renovada a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y
 - ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida en virtud de la autoridad de una medida y compatible con ésta;
- d) **Descripción** ofrece una descripción general y no vinculante de las Medidas.

Disposiciones comunes

5. De conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 10.9, los artículos de este Acuerdo que se especifiquen en el elemento "Obligaciones de que se trata" de una entrada no se aplican a la ley, reglamento u otra medida señalada en el elemento "Medidas" o en el elemento "Descripción de medidas disconformes" de esa entrada.

6. Cuando los Estados Unidos mantengan una medida que requiera que un proveedor de servicios sea ciudadano, residente permanente o residente de su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, la relación de esa medida tomada del anexo 10B respecto a los artículos 10.2, 10.3, 10.4, o 10.5 se considerará como una reserva respecto a los artículos 15.4 (Trato nacional y trato de nación más favorecida) y 15.8 (Requisitos de desempeño), con el alcance de esa medida.

7. Ambas Partes acuerdan que las referencias que se hagan en la lista de una Parte en el anexo 10B a cualquier empresa o entidad sean igualmente válidas para cualquier empresa o entidad sucesora, que tendrá derecho a beneficiarse de cualquier relación de una medida disconforme con respecto a esa empresa o entidad.

ANEXO 10C

Compromisos específicos

Singapur

En relación con el artículo 10.1 (Ámbito de aplicación)

1. Este capítulo se aplicará a los siguientes servicios en la medida en que están abarcados por las obligaciones de este capítulo mediante la aplicación de la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 10.1:

- Los servicios de venta y distribución de deuda pública.

En relación con el artículo 10.4 (Acceso a los mercados)

2. No obstante el punto 1 de las medidas disconformes relativas a la banca enumeradas en la lista de Singapur en el anexo 10B, Singapur aprobará, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, una nueva licencia bancaria completa y dos servicios adicionales de atención al cliente para una institución financiera de los Estados Unidos.

En relación con el artículo 10.5 (Comercio transfronterizo)

3. Las Partes celebrarán consultas, a más tardar el 1° de enero de 2006, sobre una mayor liberalización por parte de Singapur del comercio transfronterizo de los servicios descritos en el apartado f) del párrafo 3 de la lista de Singapur en el anexo 10A.

En relación con el artículo 10.15 (Disponibilidad expedita de servicios de seguros)

4. Singapur no exigirá el registro o la aprobación de los productos de seguros, excepto en el caso de los seguros de vida, los productos del Fondo Central de Previsión y los productos relacionados con la inversión. Cuando se exija el registro o la aprobación, Singapur permitirá la introducción del producto, que considerará aprobado a no ser que haya sido desaprobado dentro de un plazo razonable, y se esforzará por hacerlo en un plazo de 30 días. Singapur no mantendrá limitaciones sobre el número o frecuencia de introducciones de productos. Este compromiso específico no se aplica cuando una institución financiera de los Estados Unidos trate de suministrar un nuevo servicio financiero con arreglo al artículo 10.6 (Nuevos servicios financieros).

En relación con el artículo 10.17 (Consultas)

5. Las Partes celebrarán consultas, a más tardar el 1° de enero de 2007 y posteriormente cada tres años, acerca de cualquier limitación existente sobre las adquisiciones por parte de instituciones financieras de los Estados Unidos del control de bancos constituidos en Singapur que estén bajo el control de personas de Singapur.

En relación con la administración de carteras de valores

6. a) Singapur permitirá, de una manera que sea compatible con el artículo 10.1, que una institución financiera (que no sea una sociedad fiduciaria ni una compañía de seguros) organizada fuera de su territorio preste servicios de asesoramiento sobre inversiones y servicios de administración de carteras de valores, excepto 1) servicios de custodia, 2) servicios fiduciarios y, 3) servicios de ejecución, que no estén relacionados con la gestión de un plan colectivo de inversiones, al director de un plan colectivo de inversiones, cuando el director:

- i) se encuentre en el territorio de Singapur, y
- ii) esté vinculado a la institución financiera.

b) A los efectos de este párrafo,

- i) **plan colectivo de inversiones** tiene el significado que se le da en el artículo 2 de la Ley de valores y futuros (capítulo 289); y
- ii) **vinculado** significa una sociedad vinculada conforme a la definición del artículo 6 de la Ley de sociedades (capítulo 50).

7. Singapur concederá el trato de nación más favorecida a las instituciones financieras de los Estados Unidos en la adjudicación de mandatos de administración de activos por parte de la Sociedad Pública de Inversiones de Singapur.

En relación con las tarjetas de crédito y de pago

8. Singapur tomará en consideración las solicitudes de acceso a las redes de cajeros automáticos explotadas por bancos locales del territorio de Singapur para las tarjetas de crédito y de pago emitidas por entidades no bancarias controladas por personas de los Estados Unidos.

Estados Unidos

En relación con el artículo 10.1 (Ámbito de aplicación)

1. Para los Estados Unidos, este capítulo se aplicará a los siguientes servicios, en la medida en que estén cubiertos por las obligaciones de este capítulo mediante la aplicación de la excepción establecida en el párrafo 3 del artículo 10.1:

- a) los servicios de agencias o depósitos fiscales,
- b) los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas; y
- c) los servicios de venta y distribución de deuda pública.

En relación con el artículo 10.15 (Disponibilidad expedita de servicios de seguros)

2. Reconociendo los principios del federalismo en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, la larga historia de la reglamentación de los seguros en los Estados Unidos a nivel estatal y la Ley McCarran-Ferguson, los Estados Unidos acogen positivamente los esfuerzos desplegados por la Asociación Nacional de Administradores de Seguros ("NAIC") en relación con la disponibilidad de servicios de seguros como se expresa en la declaración de intenciones de la NAIC sobre el futuro de la reglamentación de los seguros, incluidas las iniciativas sobre las intenciones de rapidez de entrada en el mercado y la reorganización de la reglamentación (en la Parte II de la declaración de intenciones). Este compromiso específico no se aplica cuando una institución financiera de Singapur trata de suministrar un nuevo servicio financiero con arreglo al artículo 10.6.

En relación con la administración de carteras de valores

3. a) Los Estados Unidos permitirán, de una manera que sea compatible con el artículo 10.1, que una institución financiera (que no sea una sociedad fiduciaria ni una compañía de seguros) organizada fuera de su territorio preste servicios de asesoramiento sobre inversiones y servicios de administración de carteras de valores, excepto 1) servicios de custodia, 2) servicios fiduciarios y, 3) servicios de ejecución, que no estén relacionados con la gestión de un plan colectivo de inversiones, a un plan colectivo de inversiones ubicado en el territorio de los Estados Unidos.
- b) A los efectos de este párrafo, **plan colectivo de inversiones** significa una sociedad de inversión registrada en la Comisión de Bolsa y Valores en virtud de la Ley sobre Empresas de Inversiones de 1940.

ANEXO 10D

El Comité de Servicios Financieros

1. El Comité de Servicios Financieros examinará, a petición de cualquiera de las Partes, cualquier asunto relativo a:

- a) la transferencia, por una institución financiera, de información hacia el interior o el exterior del territorio de una Parte para su procesamiento, por vía electrónica o de otra forma, cuando ese procesamiento sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios;

- b) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales.

Autoridades responsables de los servicios financieros

2. La autoridad responsable de los servicios financieros de cada Parte es:
 - a) en Singapur, la Administración Monetaria de Singapur;
 - b) en los Estados Unidos, el Departamento del Tesoro para los servicios bancarios y demás servicios financieros y la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, en coordinación con el Departamento de Comercio y otros organismos, para los servicios de seguros.

CAPÍTULO 11: ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 11.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte en el territorio de la otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente.

medida en materia de inmigración significa cualquier ley, reglamento o procedimiento que afecte a la entrada y estancia de extranjeros, incluida la emisión de documentos de inmigración que autoricen el empleo de un extranjero; y

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

Artículo 11.2

Principios generales

1. Este capítulo refleja la relación comercial preferente entre las Partes, el deseo mutuo de las Partes de facilitar la entrada temporal conforme a una base comparable y de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Este capítulo no se aplicará a las medidas en materia de nacionalidad, residencia permanente, o empleo con carácter permanente.

Artículo 11.3

Obligaciones generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el artículo 11.2 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes o servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Acuerdo.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de ellas, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que menoscaben o retrasen indebidamente el comercio de bienes o servicios ni las actividades de inversión comprendidas en este Acuerdo. No se considerará que el simple hecho de exigir un visado, u otro documento que autorice el empleo a una persona de negocios, a las personas físicas constituya una demora o perjuicio indebido en el comercio de bienes y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Acuerdo.

Artículo 11.4

Autorización de entrada temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios enumeradas en el anexo 11A que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad públicas, así como las relacionadas con la seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento de inmigración que autorice el empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal pueda influir negativamente en:

- a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte deniegue la expedición de un documento de inmigración que autorice el empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

- a) adoptará medidas para que la persona de negocios pueda ser informada por escrito; y
- b) notificará por escrito sin demora a la otra Parte las razones de la denegación.

4. Cada Parte establecerá el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 11.3.

Artículo 11.5

Transparencia de la reglamentación

1. Cada Parte mantendrá o establecerá servicios de información u otros mecanismos para responder a las consultas de las personas interesadas acerca de la reglamentación que afecte a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Si una Parte recibe observaciones de personas interesadas acerca de un reglamento propuesto, debería publicar una declaración concisa respondiendo a esas observaciones en el momento de adoptar el reglamento definitivo.

3. Cada Parte dejará transcurrir, en la medida de lo posible, un plazo razonable entre la publicación de los reglamentos definitivos que afecten a la entrada temporal de personas de negocios y su entrada en vigor.

4. Cada Parte, dentro de un plazo razonable tras la presentación de una solicitud de entrada temporal que se considere completa con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, informará al

solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte facilitará, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

5. Antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes intercambiarán información sobre los procedimientos vigentes relativos a la tramitación de solicitudes de entrada temporal, incluidos los objetivos de tramitación aplicables a las personas de negocios de la otra Parte. Cada Parte tratará de lograr esos objetivos y poner a disposición de la otra Parte, previa solicitud, información relativa al logro de estos objetivos de tramitación, de conformidad con su legislación nacional.

6. A los efectos de este artículo, **reglamento** significa una medida de aplicación general distinta de una ley, e incluye una medida que establezca o regule autorizaciones o criterios de concesión de licencias.

Artículo 11.6

Suministro de información

Además de lo dispuesto en el artículo 19.3 (Publicación), cada Parte deberá:

- a) proporcionar a la otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este capítulo; y
- b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

Artículo 11.7

Coordinadores de Entradas Temporales

1. Cada Parte establecerá un organismo Coordinador de Entradas Temporales, que estará integrado por funcionarios encargados de las medidas de inmigración.

2. Los Coordinadores de Entradas Temporales de las Partes:

- a) establecerán su propio calendario de reuniones;
- b) intercambiarán información sobre las medidas que afecten a la entrada temporal de personas de negocios conforme a este capítulo;
- c) estudiarán la elaboración de medidas para facilitar la entrada temporal de personas de negocios sobre una base comparable;
- d) estudiarán la aplicación y la administración de este capítulo; y
- e) pondrán a disposición de la otra Parte, previa solicitud y con arreglo a su legislación nacional, información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación de inmigración.

Artículo 11.8

Solución de diferencias

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el artículo 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de algún caso particular comprendido en el párrafo 1 del artículo 11.3, salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1 b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 11.9

Relación con otros capítulos

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos 1 (Establecimiento de una zona de libre comercio y definiciones), 20 (Administración y solución de diferencias), y 21 (Disposiciones generales), y los artículos 19.2 (Puntos de contacto), 19.3 (Publicación), 19.4 (Notificación y suministro de información), y 19.5 (Procedimientos administrativos) del capítulo 19 (Transparencia), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas en materia de inmigración.

ANEXO 11A

Sección I: Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal por un máximo de 90 días a una persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el apéndice 11A.1, sin exigirle la obtención de una autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) pruebas del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte podrá disponer que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1, cuando demuestre que:

- a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se obtengan la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

3. La Parte aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y el de obtención efectiva de las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador donde consten tales circunstancias.

4. Ninguna de las Partes podrá:

- a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección II: Comerciantes e inversores

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

- a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
- b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital,

y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección III: Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa que tenga intenciones de desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona de negocios haya sido empleado de la empresa de manera continua durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión. Las Partes entienden que, a los efectos del presente párrafo, se entenderá por "la persona de negocios empleada por una empresa que tenga intenciones de desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados" lo mismo que por "gerentes, ejecutivos y especialistas" según se define en relación con las transferencias de personal dentro de una empresa en la Lista de compromisos específicos anexa al AGCS de una Parte.

2. Una Parte no podrá:

- a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección IV: Profesionales

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que tenga intenciones de llevar a cabo actividades como profesional, o desempeñar funciones de capacitación en relación con una profesión determinada, incluyendo la dirección de seminarios, cuando la persona de negocios, además de cumplir con los requisitos migratorios aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) documentación que acredite que esa persona de negocios posee los requisitos académicos mínimos pertinentes o títulos alternativos.

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por **profesional** un nacional de una Parte perteneciente a una profesión especializada que requiera:

- a) la aplicación teórica y práctica de un conjunto de conocimientos especializados; y
- b) la obtención de un título postsecundario en la especialidad, que requiera cuatro o más años de estudios (o el equivalente de dicho título), como un mínimo para entrar en la ocupación. Esos títulos incluyen los de bachillerato, maestría y doctorado otorgados por instituciones en los Estados Unidos y Singapur.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las Partes otorgarán la entrada temporal a las personas de negocios que tengan intenciones de llevar a cabo actividades de negocios como profesionales en el ámbito de alguna de las profesiones enumeradas en el apéndice 11A.2, siempre que la persona de negocios posea los títulos indicados y cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 1 de esta sección.

4. Las Partes intercambiarán listas ilustrativas de profesiones que se ajusten a la definición de "profesional", a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para facilitar la aplicación de este capítulo. Las Partes también intercambiarán información sobre la educación postsecundaria, con el objeto de facilitar la evaluación de las solicitudes de entrada temporal.

5. Una Parte no podrá:

- a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 a), una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite una entrada temporal conforme a esta sección que cumpla los procedimientos aplicables a la entrada temporal de profesionales, como una certificación de cumplimiento de la ley laboral y

migratoria de la Parte o una prescripción de que la persona de negocios cumpla determinados criterios salariales.

7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 5, una Parte podrá establecer un límite numérico anual, que se especificará en el apéndice 11A.3, respecto de la entrada temporal de personas de negocios de la otra Parte que tengan intenciones de realizar actividades comerciales a nivel profesional.

8. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Parte que establezca un límite numérico de conformidad con el párrafo 7 podrá, en consulta con la otra Parte, autorizar la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 a la persona de negocios que ejerza una profesión cuyos requisitos de acreditación, licencia y certificación sean reconocidos mutuamente por las Partes.

9. Ninguna de las disposiciones de los párrafos 7 u 8 se interpretará como una limitación a la posibilidad de que una persona de negocios solicite la entrada temporal, de acuerdo con las medidas migratorias de una Parte aplicables a la entrada de profesionales, distintas de las que se adopten o mantengan de conformidad con el párrafo 1.

APÉNDICE 11A.1

Visitantes de negocios

Definiciones

A los efectos de este apéndice, **territorio de la otra Parte** significa el territorio de la Parte que no es el de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal.

Las Partes acuerdan que los visitantes de negocios a los que se hace referencia *infra* no tienen intención de establecer una relación directa de empleado-empendedor en el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal.

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones independientes o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal para ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes o agentes de ventas que negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte que no conlleven transacciones directas con el público en general, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución

- Con respecto a la entrada temporal en los Estados Unidos, agentes de aduanas de Singapur que realicen actividades de correduría en relación con la exportación de mercancías del territorio de los Estados Unidos a o a través del territorio de Singapur. Con respecto a la entrada temporal en el territorio de Singapur, agentes de aduanas de los Estados Unidos que realicen actividades de correduría en relación con la exportación de bienes del territorio de Singapur a o a través del territorio de los Estados Unidos.
- Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos altamente especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor, y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios directamente relacionado incluido como parte de la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas informáticos comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio directamente relacionado.

Servicios generales

- Gerentes, ejecutivos y especialistas¹ que entren para negociar transacciones comerciales específicas o definidas para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Gerentes, ejecutivos y especialistas² en el sector de los servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que entren para negociar transacciones comerciales específicas o definidas para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Gerentes, ejecutivos y especialistas de relaciones públicas y de publicidad que asistan a convenciones o participen en ellas, o que brinden asesoría a asociados comerciales en relación con transacciones comerciales específicas o definidas para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista a convenciones o participe en ellas o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.

¹ Según lo definido en relación con las transferencias entre empresas o dentro de la empresa en la Lista de compromisos anexa al AGCS de cada Parte.

² Singapur promulgará legislación general en materia de competencia a más tardar en enero de 2005, y no excluirá empresas de esa legislación debido a su condición de empresas del Gobierno.

- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, y para una transacción comercial definida para esa empresa.

APÉNDICE 11A.2

PROFESIÓN	REQUISITOS ACADÉMICOS MÍNIMOS Y TÍTULOS ALTERNATIVOS
Liquidador de siniestros debidos a desastres	Bachillerato y haber completado con éxito la capacitación en las áreas relacionadas con la liquidación de seguros correspondiente a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en liquidación de siniestros y haber completado con éxito la capacitación en las áreas pertinentes de liquidación de demandas por daños ocasionados por desastres.
Consultor en administración	Bachillerato. Si el título corresponde a una disciplina no relacionada con el área objeto de la consultoría, se requerirá contar con experiencia profesional equivalente, establecida mediante una declaración o un título profesional que atestigüe tres años de experiencia en un área de especialidad relacionada con la consultoría en administración.

APÉNDICE 11A.3

Estados Unidos

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los Estados Unidos aprobarán anualmente hasta un total de 5.400 solicitudes iniciales de personas de negocios de Singapur que soliciten la entrada temporal en virtud de la sección IV del anexo 11A para llevar a cabo actividades comerciales a nivel profesional.
2. A los efectos del párrafo 1, los Estados Unidos no tomarán en cuenta:
 - a) la renovación de un período de entrada temporal;
 - b) el ingreso de un cónyuge o hijos menores que acompañen o que vayan a reunirse con la persona de negocios titular;
 - c) una admisión en virtud del artículo 101(a)(15)(H)(i)(b) de la Ley de Extranjería de 1952, y sus enmiendas, incluido el límite numérico mundial establecido en el artículo 214(g)(1)(A) de dicha Ley; o
 - d) una admisión en virtud de cualquier otra disposición del artículo 101(a)(15) de esa Ley respecto de la entrada de profesionales.

CAPÍTULO 12: PRÁCTICAS DE NEGOCIOS ANTICOMPETITIVAS, MONOPOLIOS DESIGNADOS Y EMPRESAS PÚBLICAS

Artículo 12.1

Objetivos

Reconociendo que las prácticas objeto de este capítulo pueden restringir el comercio y las inversiones bilaterales, las Partes consideran que prohibir esas prácticas, aplicar políticas de competencia económicamente adecuadas y participar en la cooperación ayudará a garantizar las ventajas del presente Acuerdo.

Artículo 12.2

Prácticas de negocios anticompetitivas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas¹²⁻¹ con el fin de fomentar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, y adoptará las medidas adecuadas con respecto a dichas prácticas.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad encargada de la observancia de sus medidas para prohibir las prácticas de negocios anticompetitivas. La política de observancia por las autoridades nacionales de las Partes encargadas de la observancia de esas medidas incluye la no discriminación sobre la base de la nacionalidad del objeto de sus procedimientos. Cada Parte se asegurará de que una persona sujeta a la imposición de sanciones o medidas correctivas por infracción de esas medidas tenga la oportunidad de ser escuchada y presentar pruebas, y de solicitar la revisión de esas sanciones o medidas correctivas en una corte nacional o un tribunal independiente.

Artículo 12.3

Monopolios designados y empresas públicas

1. Monopolios designados
 - a) Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte designe un monopolio.
 - b) Cuando una Parte designe un monopolio y dicha designación pueda afectar a los intereses de personas de la otra Parte, la Parte deberá:
 - i) en el momento de la designación, procurar introducir en el funcionamiento del monopolio condiciones que permitan minimizar o eliminar toda anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del apartado 20.4.1 c) (Procedimientos adicionales de solución de diferencias); y
 - ii) notificar por escrito y por anticipado cuando sea posible a la otra Parte acerca de la designación y de cualesquiera de dichas condiciones.
 - c) Cada Parte garantizará que cualquier monopolio de propiedad privada que designe después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado:
 - i) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Acuerdo, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya

¹²⁻¹ Singapur promulgará legislación general en materia de competencia a más tardar en enero de 2005, y no excluirá empresas de esa legislación debido a su condición de empresas públicas.

delegado con relación a la mercancía o el servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;

- ii) actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta de la mercancía o el servicio monopolizado en el mercado pertinente, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta, excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los incisos iii) o iv);
- iii) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías y a los proveedores de servicios de la otra Parte en su adquisición o venta de la mercancía o el servicio monopolizado en el mercado pertinente; y
- iv) no utilice su posición monopolista para incurrir, en un mercado no monopolizado en su territorio, ya sea directa o indirectamente, en prácticas anticompetitivas que afecten negativamente a las inversiones cubiertas, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias u otras empresas de propiedad común.

2. Empresas públicas

- a) Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte establezca o mantenga una empresa pública.
- b) Cada Parte se asegurará de que toda empresa pública que establezca o mantenga actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Acuerdo, cuando dichas empresas ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte les haya delegado, como la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otras cargas.
- c) Los Estados Unidos garantizarán que cualquier empresa pública que establezcan o mantengan otorgue trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios a las inversiones cubiertas.
- d) Singapur se asegurará de que cualquier empresa pública:
 - i) actúe solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta de mercancías o servicios, por ejemplo en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta, y otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, las mercancías y los proveedores de servicios de los Estados Unidos, incluso en lo referente a su compra o venta¹²⁻²; y
 - ii) directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias u otras empresas de propiedad común, no:

¹²⁻² Las Partes reconocen que los accionistas no supervisan el funcionamiento cotidiano de las empresas. Nada de lo incluido en la presente disposición debe entenderse en el sentido de que exija o fomente acciones que resulten incompatibles con la legislación aplicable en los Estados Unidos o en Singapur.

- A) concierte acuerdos entre competidores que restrinjan la competencia sobre los precios o la producción o asignen clientes y para los que no exista una justificación plausible basada en la eficacia; o
 - B) incurra en prácticas de exclusión que reduzcan sustancialmente la competencia en un mercado de Singapur, en detrimento de los consumidores.
- e) Singapur no adoptará medidas ni tratará de ningún otro modo, directa ni indirectamente, de influir en las decisiones de sus empresas públicas o dirigirlas, incluso a través del ejercicio de cualquier derecho o interés que confiera influencia efectiva sobre esas empresas, excepto de manera compatible con este Acuerdo. Sin embargo, Singapur puede ejercer su derecho al voto en empresas públicas de una manera que no sea incompatible con este Acuerdo.
- f) Singapur continuará reduciendo, con miras a eliminarla sustancialmente, su propiedad colectiva y otros intereses que confieren influencia efectiva en entidades organizadas al amparo de las leyes de Singapur, teniendo en cuenta en la planificación de las privatizaciones concretas el estado de los mercados de capital pertinentes.
- g) Singapur deberá:
- i) publicar, al menos anualmente, un informe consolidado que incluya, respecto de cada entidad cubierta:
 - A) el porcentaje de acciones y el porcentaje de derechos de voto que poseen en total Singapur y sus empresas públicas;
 - B) una descripción de todas las acciones especiales o derechos de voto o de otro tipo especiales que posean Singapur o sus empresas públicas, en la medida en que sean distintos de los derechos vinculados a las acciones comunes generales de esa entidad;
 - C) el nombre y el título gubernamental de cualquier funcionario público que actúe como funcionario o miembro del consejo de administración; y
 - D) sus ingresos anuales o activos totales, o ambos, dependiendo de la base sobre la cual la empresa tenga la condición de entidad cubierta.
 - ii) a la recepción de una solicitud de los Estados Unidos relativa a una empresa específica, facilitar a los Estados Unidos la información especificada en el inciso i), respecto de cualquier empresa que no sea una entidad cubierta o una empresa exenta en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 1 del artículo 12.8, en el entendimiento de que esa información podrá hacerse pública.
3. El cobro de diferentes precios en diferentes mercados, o dentro del mismo mercado, cuando esas diferencias se basen en consideraciones comerciales normales, como el hecho de tomar en cuenta las condiciones de la oferta y la demanda, no será en sí mismo incompatible con este artículo.
4. Este artículo no se aplica a la contratación pública.

Cooperación

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación para impulsar el desarrollo de leyes y políticas de competencia efectivas en la zona de libre comercio y acuerdan cooperar en estas cuestiones.

Artículo 12.5

Transparencia y solicitudes de información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia de sus políticas de competencia.
2. Cada Parte, a petición de la otra Parte, pondrá a su disposición la información pública relativa a la observancia de sus medidas que prohíben las prácticas de negocios anticompetitivas.
3. Cada Parte, a petición de la otra Parte, pondrá a su disposición la información pública relativa a las empresas públicas y a los monopolios designados, ya sean públicos o privados. En las solicitudes de esa información se indicarán las entidades afectadas, se especificarán los productos y mercados concretos afectados, y se incluirán indicios de que estas entidades podrían estar incurriendo en prácticas que puedan obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Cada Parte, a petición de la otra Parte, pondrá a su disposición la información pública relativa a las exenciones a sus medidas que prohíben las prácticas de negocios anticompetitivas. En las solicitudes de esa información se especificarán los productos y mercados concretos en cuestión y se incluirán indicios de que la exención pueda obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 12.6

Consultas

1. Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar cuestiones específicas que pudieran surgir de conformidad con este capítulo, cada Parte deberá, a petición de la otra Parte, iniciar consultas relativas a las representaciones que pueda formular la otra Parte. En su solicitud, la Parte indicará, de ser pertinente, la manera en que la cuestión afecta al comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se presente la petición deberá examinar cabalmente y con comprensión las preocupaciones de la otra Parte.
2. Cuando las consultas previstas en el párrafo 1 se refieran a prácticas abarcadas por el párrafo 2 d) ii) del artículo 12.3, Singapur informará a los Estados Unidos de las medidas que haya tomado o tenga intención de tomar para examinar las prácticas en cuestión, comunicará a los Estados Unidos el momento en que las autoridades competentes de Singapur decidan iniciar o no iniciar procedimientos de observancia en relación con esas prácticas, y mantendrá a los Estados Unidos informados regularmente de la evolución y los resultados de todos los procedimientos de observancia que inicie.

Artículo 12.7

Diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme a este Acuerdo respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los artículos 12.2, 12.4 ó 12.6.

Artículo 12.8

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **entidad cubierta** significa:

- a) una empresa organizada de conformidad con las leyes de Singapur en la que exista influencia efectiva, o se suponga que existe, a reserva de impugnación, y cuyos ingresos anuales sean superiores a 50 millones de dólares de Singapur;
- b) una empresa organizada de conformidad con las leyes de Singapur en la que exista influencia efectiva, o se suponga que existe, a reserva de impugnación, y cuyos activos totales sean superiores a 50 millones de dólares de Singapur; y
- c) cualquier entidad organizada de conformidad con las leyes de Singapur en la que el Gobierno de Singapur posea una acción especial con derecho a voto y de veto en relación con cuestiones tales como la venta de la empresa, la adquisición por cualquier persona de un porcentaje específico del capital social de la empresa, los nombramientos para el consejo de administración o de gestión, el cierre o la disolución de la empresa o cualquier cambio en los documentos constitutivos relativos a las cuestiones mencionadas;

pero no:

- d) las empresas del Gobierno organizadas y destinadas exclusivamente a:
 - i) invertir las reservas del Gobierno de Singapur en mercados extranjeros; o
 - ii) ser titular de las inversiones citadas en el inciso i); ni
- e) Temasek Holdings (Pte) Ltd.

Los umbrales de ingresos y activos totales indicados supra se ajustarán respecto de la inflación (o deflación) cada cinco años. Además las Partes podrán revisar los umbrales de mutuo acuerdo;

2. **inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversor de la otra Parte. Las inversiones cubiertas incluirán las existentes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las establecidas, adquiridas o ampliadas posteriormente;

3. **delegación** incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio o a la empresa pública facultades gubernamentales o les autorice a ejercerlas;

4. **designar** significa establecer, designar, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, ya sea formalmente o de hecho;

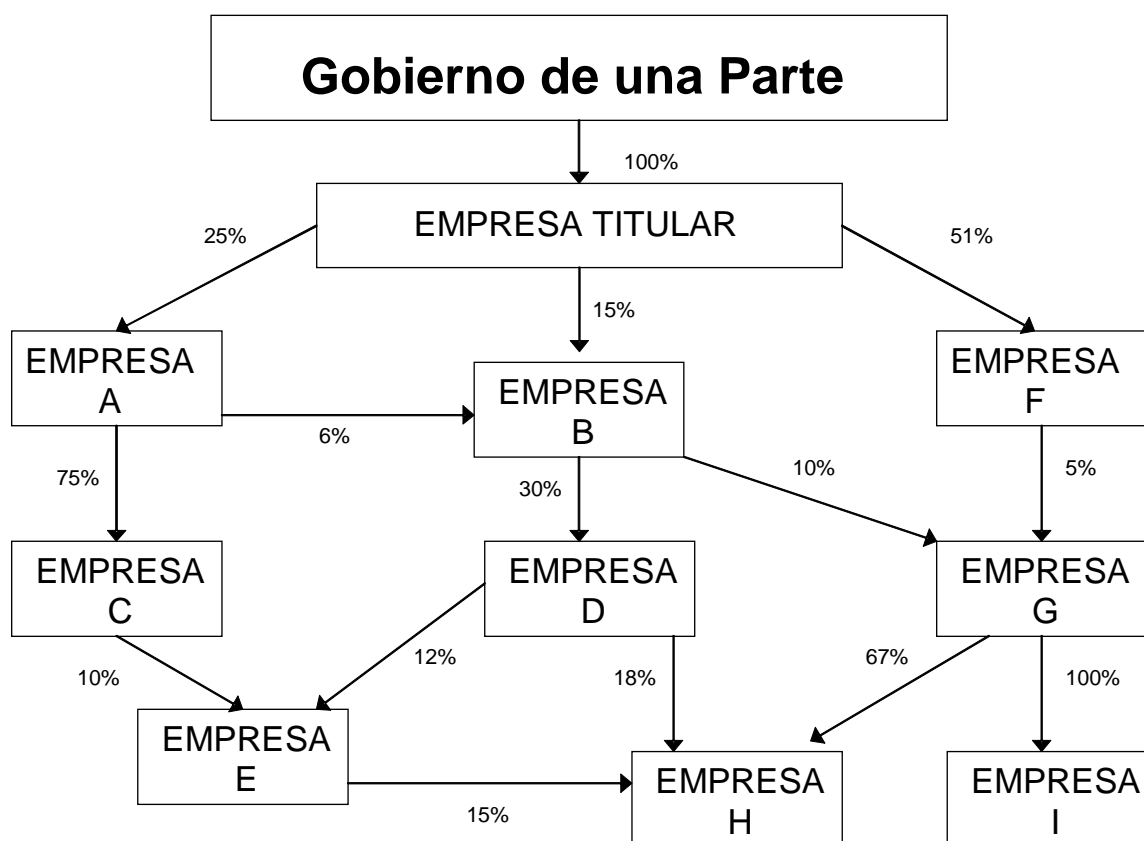
5. **influencia efectiva** se da cuando el Gobierno y las empresas públicas, por separado o conjuntamente:

- a) poseen más del 50 por ciento de los derechos de voto de una entidad; o
- b) tienen la capacidad de ejercer influencia sustancial sobre la composición del consejo de administración o cualquier otro órgano de gestión de una entidad, determinar el resultado de las decisiones sobre políticas o planes estratégicos, financieros u operativos de una entidad, o de ejercer otro tipo de influencia sustancial sobre la gestión o el funcionamiento de una entidad. Cuando el Gobierno y las empresas

públicas, por separado o conjuntamente, poseen menos del 50 por ciento pero más del 20 por ciento de los títulos con derecho a voto de la entidad y poseen el mayor conjunto de derechos al voto de esa entidad, se presume, a reserva de impugnación, que existe influencia efectiva. En el anexo 12A se incluye un ejemplo del modo de proceder al analizar la influencia efectiva;

6. **empresa pública** significa:
 - a) respecto de los Estados Unidos, una empresa que es propiedad de esa Parte o está bajo su control, mediante derechos de dominio;
 - b) respecto de Singapur, una empresa en la que esa Parte tiene influencia efectiva;
7. **monopolio gubernamental** significa un monopolio propiedad o bajo el control, mediante derechos de dominio, del gobierno de una Parte o de otro monopolio de esa índole;
8. **de acuerdo con las consideraciones comerciales** significa compatible con las prácticas normales de negocios de empresas privadas en el negocio o industria pertinente;
9. **mercado** significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o un servicio;
10. **monopolio** significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado pertinente en el territorio de una Parte, sea designado proveedor o comprador único de una mercancía o un servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento; y
11. **trato no discriminatorio** significa el mejor trato, entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y sujeto a los términos y condiciones establecidos en los anexos pertinentes del mismo.

ANEXO 12A



Empresa titular: Es una empresa pública, ya que el Gobierno posee más del 50 por ciento de ella (100 por ciento).

Empresa A: Se supone que es una empresa pública, ya que la empresa titular, que es una empresa pública, posee más del 20 por ciento de sus acciones (suponiendo que la empresa titular sea su accionista mayoritario).

Empresa B: Se supone que es una empresa pública, ya que la empresa titular y la empresa A, que son empresas públicas, poseen conjuntamente más del 20 por ciento de sus acciones (21 por ciento) (suponiendo que el conjunto del 21 por ciento en poder de la empresa titular y la empresa A represente el mayor conjunto de acciones).

Empresa C: Se supone que es una empresa pública, ya que la empresa A, que es una empresa pública, posee más del 50 por ciento de sus acciones (75 por ciento).

Empresa D: Se supone que es una empresa pública, ya que la empresa B, que es una empresa pública, posee más del 20 por ciento de sus acciones (30 por ciento) (suponiendo que la empresa B posea el mayor conjunto de acciones).

Empresa E: Se supone que es una empresa pública, ya que la empresa C, que es una empresa pública, y la empresa D, que es una empresa pública, poseen conjuntamente más del 20 por ciento de sus acciones (22 por ciento) (suponiendo que el conjunto del 22 por ciento en poder de las empresas C y D represente el mayor conjunto de acciones).

Empresa F: Es una empresa pública, ya que la empresa titular posee más del 50 por ciento de sus acciones.

Empresa G: No es una empresa pública, ya que la empresa B, que es una empresa pública, y la empresa F, que es una empresa pública, no poseen conjuntamente más del 20 por ciento de sus acciones (15 por ciento).

Empresa H: No es una empresa pública, ya que aunque la empresa D, que es una empresa pública, y la empresa E, poseen conjuntamente más del 20 por ciento de sus acciones (33 por ciento), las empresas D y E no poseen conjuntamente el mayor conjunto de acciones, dado que la empresa G, que no es una empresa pública, posee el 67 por ciento de sus acciones.

Empresa I: No es una empresa pública, ya que la empresa G no es una empresa pública.

CAPÍTULO 13: CONTRATACIÓN PÚBLICA

*Artículo 13.1*Generalidades

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del ACP y su interés en seguir ampliando las oportunidades de comercio bilateral en el mercado de contratación pública de cada Parte.
2. Las Partes reconocen su interés común en fomentar la liberalización internacional de los mercados de contratación pública en el contexto del sistema de comercio internacional basado en normas. Las Partes continuarán cooperando en el examen previsto en el párrafo 7 del artículo XXIV del ACP y en las cuestiones de contratación en el APEC y otros foros internacionales adecuados. Las Partes cooperarán además activamente para ejecutar el mandato ministerial de Doha de la OMC en relación con la negociación de un acuerdo multilateral relativo a la transparencia de la contratación pública.
3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de derogar los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del ACP.
4. Las Partes confirman su deseo y determinación de aplicar los principios no vinculantes del APEC en materia de contratación pública, según proceda, a todas sus actividades de contratación pública que queden fuera del ámbito de aplicación del ACP y de este capítulo.

*Artículo 13.2*Ámbito de aplicación

1. Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la contratación pública que adopte o mantenga una Parte.
2. A los efectos de este capítulo, **contratación pública** significa la contratación:
 - a) por cualquier entidad especificada en la Lista 1 del anexo 13A de una de las Partes;
 - b) de cualquier combinación de mercancías y servicios especificados en la Lista 2 del anexo 13A de una de las Partes;
 - c) por medio de cualquier modalidad contractual, en particular las enumeradas en el párrafo 2 del artículo I del ACP y cualquier contrato de construcción, operación y transferencia; y
 - d) en la que el contrato tenga un valor no inferior al umbral correspondiente establecido en la Lista 1 del anexo 13A.
3. Salvo especificación en contrario en los anexos 13A y 13B, este capítulo no abarca los acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso:
 - a) acuerdos de cooperación;
 - b) transferencias;
 - c) préstamos;
 - d) infusiones de capital;

- e) garantías;
 - f) incentivos fiscales; y
 - g) abasto gubernamental de mercancías y servicios otorgados a personas o a autoridades gubernamentales no abarcadas específicamente en las Listas de los anexos 13A y 13B de este capítulo.
4. Singapur no ejercerá ningún control o influencia, incluso a través de las acciones que posea o controle o de sus selecciones de personal para juntas o puestos de dirección, en la contratación realizada por las empresas públicas, según lo definido en el artículo 12.8 (Definiciones).
5. De conformidad con el párrafo 3 del artículo III del ACP, las disposiciones de este capítulo no afectan a los derechos y obligaciones previstos en el capítulo 2 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), el capítulo 8 (Comercio transfronterizo de servicios), el capítulo 10 (Servicios financieros) y el capítulo 15 (Inversión).
6. a) Para garantizar la cobertura global, este capítulo abarca la contratación pública de productos digitales, según lo definido en el artículo 14.4 (Definiciones), que se transmitan electrónicamente y se creen, se produzcan, se contraten, se encarguen o estén por primera vez disponibles en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte.
- b) Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros. Además, las obligaciones sobre los productos digitales en virtud de este capítulo no se aplicarán a la contratación de servicios de radiodifusión.
- c) Para mayor certeza, las obligaciones de una Parte en relación con la contratación pública de productos digitales se abordan únicamente en este capítulo.

Artículo 13.3

Incorporación de las disposiciones del ACP

1. Las Partes aplicarán las disposiciones de los artículos II, III, IV.1, VI a XV, XVI.1, XVIII, XIX.1 a 4, XX, las notas del Acuerdo y los apéndices II a IV del ACP a todas las actividades de contratación pública. Con ese fin, estos artículos y apéndices del ACP, las notas a los apéndices, las notas a los anexos 1 a 5 del apéndice 1¹³⁻¹, la nota general de Singapur y la nota 14 de los Estados Unidos se incorporan a este capítulo y forman parte de él, *mutatis mutandis*. Para mayor certeza, el artículo VI no está destinado a impedir que una Parte prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para fomentar la conservación de los recursos naturales.
2. A los efectos de la incorporación del ACP de conformidad con el párrafo 1, el término:
- a) "Acuerdo" del ACP significa "capítulo", salvo que los "países que no sean Partes en el presente Acuerdo" significa los "países no Partes" y "Parte en el Acuerdo", en el apartado b) del párrafo 2 del artículo III del ACP significa "Parte";
 - b) "Apéndice I" del ACP significa "Anexo 13A";

¹³⁻¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de que incorpora la nota general 8 de los Estados Unidos.

- c) "Anexo 1" del ACP significa "Lista 1.A";
- d) "Anexo 2" del ACP significa "Lista 1.B";
- e) "Anexo 3" del ACP significa "Lista 1.C";
- f) "Anexo 4" del ACP significa "Lista 2.B";
- g) "Anexo 5" del ACP significa "Lista 2.C";
- h) "de otras Partes" en el párrafo 1 del artículo IV del ACP significa "de la otra Parte";
- i) "cualquier otra Parte" en el apartado b) del párrafo 1 del artículo III del ACP significa "un país no Parte"; y
- j) "entre los proveedores de las demás Partes o" en el artículo VIII del ACP no se incorporará.

3. Si el ACP se modifica o queda derogado por otro acuerdo, las Partes modificarán este capítulo, según proceda, después de celebrar consultas.

Artículo 13.4

Excepciones

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una de las Partes imponga o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas minusválidas, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario,

siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países donde existan las mismas condiciones, o que impliquen una restricción encubierta del comercio internacional.

2. Las Partes entienden que el apartado b) del párrafo 1 incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal.

Artículo 13.5

Modificaciones y rectificaciones del ámbito de aplicación

1. Cuando una Parte se proponga modificar o introducir enmiendas menores o rectificaciones técnicas de carácter puramente formal en sus Listas del anexo 13A, lo notificará a la otra Parte. Si la otra Parte no formula objeciones a la modificación, enmienda menor o rectificación técnica dentro de los 30 días siguientes a la notificación, la modificación, enmienda menor o rectificación técnica entrará en vigor inmediatamente.

2. Si una Parte formula objeciones a la eliminación propuesta de una entidad del anexo 13A debido a que no se haya eliminado efectivamente el control o la influencia del Gobierno sobre esa entidad, esa Parte podrá solicitar más información o la celebración de consultas con miras a aclarar la naturaleza de ese control o influencia del Gobierno, de haberlos, y a alcanzar un acuerdo con la otra Parte sobre la situación de la entidad en virtud de este capítulo. Si la Parte que desea eliminar una entidad del anexo 13A llega a un acuerdo con la otra Parte en el sentido de que se ha eliminado efectivamente el control o la influencia del Gobierno sobre la entidad, la otra Parte no tendrá derecho a ajustes compensatorios.

3. Una Parte podrá modificar sus Listas del anexo 13A por motivos distintos de la eliminación del control o la influencia del Gobierno únicamente en circunstancias excepcionales. En esos casos, propondrá a la otra Parte ajustes compensatorios adecuados para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación. Al considerar las modificaciones propuestas y los correspondientes ajustes compensatorios, se tendrán en cuenta los efectos de apertura del mercado producidos por la eliminación del control o la influencia del Gobierno. La modificación entrará en vigor en el momento en que las Partes acuerden que el ajuste propuesto mantendrá un nivel de cobertura comparable.

Artículo 13.6

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **APEC** significa Cooperación Económica de Asia y el Pacífico;
2. **servicios de radiodifusión** significa una serie de grabaciones de texto, vídeo, imágenes, sonido y otros productos programados por un proveedor de contenidos para la recepción auditiva y/o visual, y sobre cuya programación el proveedor de contenidos no tiene elección;
3. **contratos de construcción, operación y transferencia** significa cualquier acuerdo contractual cuyo objetivo principal consiste en disponer la construcción o rehabilitación de infraestructuras físicas, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y de conformidad con el cual, como consideración por la ejecución de un acuerdo contractual por parte del proveedor, una entidad le entrega durante un período de tiempo específico la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir un pago por el uso de esas obras, durante la vigencia del contrato; y
4. **ACP** significa el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC.

ANEXO 13A

Lista 1

Entidades cubiertas

En el caso de los Estados Unidos:

A. Entidades del Gobierno central

Todas las entidades incluidas en el anexo 1 del apéndice I del ACP de los Estados Unidos, para la contratación abarcada por ese anexo.

Umbrales:

para todas las mercancías y servicios (excepto los servicios de construcción): 56.190 dólares de los Estados Unidos, que se ajustarán cada dos años de acuerdo con la fórmula expuesta en el anexo 13B; y

para los servicios de construcción: 6.481.000 dólares EE.UU., que se ajustarán de acuerdo con el anexo 1 del apéndice I del ACP de los Estados Unidos y los procedimientos establecidos en ese Acuerdo, convertidos a dólares de los Estados Unidos.

B. Entidades del Gobierno subcentral

Todas las entidades incluidas en el anexo 2 del apéndice I del ACP de los Estados Unidos, para la contratación abarcada por ese anexo.

Umbrales:

para todas las mercancías y servicios (excepto los servicios de construcción): 460.000 dólares EE.UU.; y

para los servicios de construcción: 6.481.000 dólares EE.UU.

Estos umbrales se ajustarán de acuerdo con el anexo 2 del apéndice I del ACP de los Estados Unidos y los procedimientos establecidos en ese Acuerdo, convertidos en dólares de los Estados Unidos.

C. Todas las demás entidades

Todas las entidades incluidas en el anexo 3 del apéndice I del ACP de los Estados Unidos, para la contratación abarcada por ese anexo.

Umbrales:

para todas las mercancías y servicios (excepto los servicios de construcción): el equivalente en DEG de 250.000 dólares EE.UU., o 518.000 dólares EE.UU. (400.000 DEG), de conformidad con las listas respectivas del anexo 3 del apéndice I de los Estados Unidos; y

para los servicios de construcción: 6.481.000 dólares EE.UU.

Estos umbrales se ajustarán de acuerdo con el anexo 3 del apéndice I del ACP de los Estados Unidos y los procedimientos establecidos en ese Acuerdo, convertidos en dólares de los Estados Unidos.

En el caso de Singapur:

A. Entidades del Gobierno central

Todas las entidades incluidas en el anexo 1 del apéndice I del ACP de Singapur, para la contratación abarcada por ese anexo.

Umbrales:

para todas las mercancías y servicios (excepto los servicios de construcción): 102.710 dólares de Singapur, que se ajustarán de acuerdo con la fórmula establecida en el anexo 13B; y

para los servicios de construcción: 11.376.000 dólares de Singapur, que se ajustarán de acuerdo con el ajuste de umbrales previsto en el anexo 1 del apéndice I del ACP de Singapur y los procedimientos establecidos en ese Acuerdo, convertidos en dólares de Singapur.

B. Entidades del Gobierno subcentral

No es aplicable a Singapur.

C. Todas las demás entidades:

Todas las entidades incluidas en el anexo 3 del apéndice I del ACP de Singapur, para la contratación abarcada por ese anexo.

Umbrales:

para todas las mercancías y servicios (excepto los servicios de construcción): 910.000 dólares de Singapur; y

para los servicios de construcción: 11.376.000 dólares de Singapur.

Estos umbrales se ajustarán de acuerdo con el ajuste de umbrales previsto en el anexo 3 del apéndice I del ACP de Singapur y los procedimientos establecidos en ese Acuerdo, convertidos en dólares de Singapur.

LISTA 2

Mercancías y servicios abarcados

En el caso de los Estados Unidos:

A. Mercancías

Este capítulo se aplica a todas las mercancías abarcadas por el apéndice I del ACP de los Estados Unidos, así como a los productos abarcados por el Código Federal de Suministro 58 (Telecomunicaciones, equipo de detección y equipos de radiación coherente), excepto para el Departamento de Defensa, y sujeto a las exclusiones establecidas en el apéndice I de los Estados Unidos para entidades específicas.

B. Servicios (excepto los servicios de construcción)

Este capítulo se aplica a todos los servicios de la Lista Universal de Servicios contenida en el documento MTN.GNS/W/120 de la OMC, contratados por las entidades especificadas en la Lista 1, a excepción de los siguientes servicios:

- 1) todos los servicios de transporte, incluidos los servicios de lanzamiento espacial (Categorías 71, 72, 73, 74, 8859, 8868 de la CPC);

Nota: Los servicios de transporte, cuando son necesarios para un contrato de adquisición de suministros, no están sujetos a este capítulo.

- 2) dragado;

- 3) todos los servicios comprados para servir de apoyo a las fuerzas militares en el extranjero;
- 4) contratos de administración y operación de determinadas instalaciones gubernamentales o de propiedad privada utilizadas para fines gubernamentales, incluso los centros de investigación y desarrollo con financiación federal;
- 5) servicios públicos;
- 6) redes de telecomunicaciones básicas y servicios enumerados en los párrafos 2C a) y g) del documento MTN.GNS/W/120 de la OMC, tales como servicios públicos de voz y datos. Esta exclusión no se aplica a los servicios de información definidos en 47 U.S.C. 153 (20).
- 7) investigación y desarrollo; y
- 8) servicios de impresión (únicamente para las entidades del anexo 2 del ACP).

C. Servicios de construcción

Este capítulo se aplica a la contratación pública de todos los servicios abarcados por el anexo 5 del apéndice I del ACP.

En el caso de Singapur:

A. Mercancías

Este capítulo se aplica a todas las mercancías abarcadas por el anexo 1 del apéndice I del ACP de Singapur.

B. Servicios (excepto los servicios de construcción)

Este capítulo se aplica a todos los servicios de la Lista Universal de Servicios contenida en el documento MTN.GNS/W/120 de la OMC, a excepción de los siguientes servicios:

- 1) servicios de investigación y desarrollo;
- 2) servicios de policía, orden público y seguridad pública y servicios de seguridad social obligatoria;
- 3) servicios de radio y televisión, incluidos los servicios de transmisión;
- 4) servicios de examen;
- 5) servicios de gestión de activos y otros servicios financieros prestados por el Ministerio de Hacienda y la Administración Monetaria de Singapur con el fin de gestionar las reservas extranjeras oficiales y otros activos extranjeros del Gobierno de Singapur;
- 6) servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística;
- 7) servicios inmobiliarios (excepto servicios de consultoría, agencias y subasta y valoración);
- 8) abastecimiento de agua potable para el consumo humano;

- 9) servicios sociales;
- 10) impresión de la legislación y el boletín del Gobierno; y
- 11) servicios de venta y distribución para la deuda pública.

C. Servicios de construcción

Este capítulo se aplica a la contratación pública de todos los servicios abarcados en el anexo 5 del apéndice I del ACP de Singapur.

ANEXO 13B

Indexación y conversión de los umbrales

1. El cálculo mencionado en el anexo 13A de este Acuerdo se ajustará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$T_0 (1 + \delta_i) = T_1$$

donde:

T_0 = valor del umbral el 1° de enero de 2002

δ_i = tasa de inflación acumulada en el 1^{er} período bienal

T_1 = nuevo valor del umbral

y la tasa de inflación acumulada (δ_i) se mide:

para los Estados Unidos, por el índice de precios a la producción para productos terminados publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos; y

para Singapur, por el índice de precios al consumo publicado por el Departamento de Estadística de Singapur.

2. El primer ajuste por inflación, que entrará en vigor el 1° de enero de 2004, se calculará utilizando el período del 1° de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2003. Todos los ajustes posteriores se calcularán utilizando períodos bienales, cada uno de los cuales se iniciará el 1° de noviembre. Los ajustes entrarán en vigor el 1° de enero del año que siga inmediatamente al final del período bienal.

CAPÍTULO 14: COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 14.1

Generalidades

Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que genera el comercio electrónico y la importancia de evitar los obstáculos a su utilización y desarrollo, así como la aplicabilidad de las normas de la OMC al comercio electrónico.

Artículo 14.2

Suministro electrónico de servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas relacionadas con el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos quedan abarcadas por el ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones correspondientes del capítulo 8 (Comercio transfronterizo de servicios), el capítulo 10 (Servicios financieros) y el capítulo 15 (Inversión), a reserva de cualquier excepción aplicable a esas obligaciones y salvo cuando una obligación no se aplica a ninguna de esas medidas de conformidad con el artículo 8.7 (Medidas disconformes), el artículo 10.9 (Medidas disconformes) o el artículo 15.12 (Medidas disconformes).

Artículo 14.3

Productos digitales

1. Una Parte no aplicará aranceles aduaneros o derechos, tasas o cargas de otro tipo a la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica o en relación con ellas.¹⁴⁻¹
2. Cada Parte determinará el valor aduanero de un soporte informático con un producto digital importado de acuerdo con el coste o el valor únicamente del soporte informático, sin tener en cuenta el coste o el valor del producto digital almacenado en el soporte informático.
3. Una Parte no otorgará un trato menos favorable a unos productos digitales que el que otorga a otros productos digitales similares.
 - a) sobre la base de que:
 - i) los productos digitales que reciben el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o
 - ii) el autor, intérprete o ejecutante, productor, gestor o distribuidor de esos productos digitales sea una persona de la otra Parte o de un país no Parte,
 - o
 - b) para conceder protección de otro modo a los otros productos digitales similares creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.
4.
 - a) Una Parte no otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte que el que otorga a productos digitales similares creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no Parte.
 - b) Una Parte no otorgará un trato menos favorable a los productos digitales cuyo autor, intérprete o ejecutante, productor, gestor o distribuidor sea una persona de la otra

¹⁴⁻¹ El párrafo 1 de este artículo no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas siempre que lo haga de manera compatible con el presente Acuerdo.

Parte que el que otorga a productos digitales similares cuyo autor, intérprete o ejecutante, productor, gestor o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a las medidas disconformes descritas en el artículo 8.7 (Medidas disconformes), el artículo 10.9 (Medidas disconformes) o el artículo 15.12 (Medidas disconformes).

6. Este artículo no se aplica a las medidas que afectan a la transmisión electrónica de una serie de texto, vídeo, imágenes, grabaciones sonoras y otros productos programados por un proveedor de contenidos para la recepción auditiva y/o visual y sobre cuya programación el consumidor del contenido no tiene elección.

Artículo 14.4

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **soporte informático** significa cualquier objeto físico capaz de almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente y a partir del cual puede percibirse, reproducirse o comunicarse directa o indirectamente un producto digital, y que incluye al menos un medio óptico, un disquete o una cinta magnética;
2. **productos digitales** significa programas informáticos, texto, vídeo, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos codificados digitalmente, incluso fijados en un soporte informático o transmitidos electrónicamente;¹⁴⁻²
3. **transmisión electrónica** o **transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando medios electromagnéticos o fotónicos; y
4. **utilizando medios electrónicos** significa empleando procesamiento informático.

CAPÍTULO 15: INVERSIÓN

Sección A - Definiciones

Artículo 15.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **gobierno de nivel central** significa:
 - a) en el caso de los Estados Unidos, el gobierno de nivel federal; y
 - b) en el caso de Singapur, el gobierno de nivel nacional;
2. **Centro** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecido por el Convenio del CIADI;

¹⁴⁻² Para mayor claridad, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

3. **reclamante** significa un inversor de una Parte que sea parte en una diferencia relativa a inversiones con la otra Parte;
4. **inversión cubierta** significa con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversor de la otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o establecida, adquirida o ampliada posteriormente;
5. **partes contendientes** significa el reclamante y el demandado;
6. **parte contendiente** significa el reclamante o el demandado;
7. **empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o pública o esté bajo control gubernamental, incluidas las sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, asociaciones u organizaciones similares; y una sucursal de una empresa;
8. **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que lleve a cabo actividades comerciales en él;
9. **moneda de libre uso** significa "moneda de libre uso", según lo determinado por el Fondo Monetario Internacional en su Convenio Constitutivo;
10. **empresa del Gobierno** significa "empresa pública", según lo definido en el capítulo 12 (Prácticas de negocios anticompetitivas, monopolios designados y empresas públicas);
11. **Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI:** el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;
12. **Convenio del CIADI:** el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;
13. **inversión** significa todo activo de propiedad o bajo el control directo o indirecto de un inversor, que tenga las características de una inversión.¹⁵⁻¹ La inversión puede adoptar, entre otras, las siguientes formas:
 - a) una empresa;
 - b) acciones, capital y otras formas de participación en el capital social de una empresa;
 - c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos¹⁵⁻²;
 - d) futuros, opciones y otros derivados;

¹⁵⁻¹ Cuando un activo carezca de las características de una inversión, ese activo no es una inversión, sea cual sea la forma que adopte. Las características de una inversión incluyen el compromiso de capital, la expectativa de ganancia o beneficio o la asunción de riesgo.

¹⁵⁻² Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios tengan esas características.

- e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y similares;
- f) derechos de propiedad intelectual;
- g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos de conformidad con la legislación nacional aplicable^{15-3, 15-4}
- h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad conexos, como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

14. **acuerdo de inversión**¹⁵⁻⁵ significa un acuerdo escrito que comience a regir en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o en fecha posterior, entre una autoridad nacional¹⁵⁻⁶ de una Parte y una inversión cubierta o un inversor de la otra Parte i) que otorga derechos con respecto a los recursos naturales o a otros activos controlados por la autoridad nacional, y ii) del que depende la inversión cubierta o el inversor al establecer o adquirir la inversión cubierta;

15. **autorización de inversión**¹⁵⁻⁷ significa una autorización que la autoridad de inversión extranjera de una Parte otorga a una inversión cubierta o a un inversor de la otra Parte;

16. **inversor de un país no Parte** significa con respecto a una Parte, un inversor que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte y que no es un inversor de ninguna de las Partes;

17. **inversor de una Parte** significa una Parte o un nacional o una empresa de una Parte que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta, sin embargo, que una persona física que tenga doble nacionalidad se considerará exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

18. **monopolio** significa "monopolio" tal como está definido en el capítulo 12 (Prácticas de negocios anticompetitivas, monopolios designados y empresas públicas);

¹⁵⁻³ El hecho de que un tipo determinado de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluso una concesión, en la medida en que tiene la naturaleza de uno de esos instrumentos) tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del titular de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares que no tienen las características de una inversión figuran los que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior se entiende sin perjuicio de que un activo asociado con la licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

¹⁵⁻⁴ El término "inversión" no incluye una orden o mandato judicial introducido en una acción judicial o administrativa.

¹⁵⁻⁵ Las acciones emprendidas por un organismo de una Parte para hacer cumplir las leyes de aplicación general, tales como la legislación en materia de competencia, no están comprendidas en esta definición.

¹⁵⁻⁶ A los efectos de esta definición, se entenderá por "autoridad nacional" 1) en el caso de Singapur, un ministerio u otro órgano del Gobierno que sea constituido por una Ley del Parlamento, y 2) en el caso de los Estados Unidos, una autoridad de gobierno de nivel central.

¹⁵⁻⁷ Las acciones emprendidas por un organismo de una Parte para hacer cumplir leyes de aplicación general, tales como la legislación en materia de competencia, no quedan abarcadas por esta definición.

19. **Convención de Nueva York** significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;
20. **Parte no contendiente** significa la Parte que no es parte en una diferencia relativa a las inversiones;
21. **información protegida** significa información comercial confidencial o información privilegiada o de otro modo protegida de la divulgación en virtud de la legislación de una Parte;
22. **gobierno de nivel regional** significa, en el caso de los Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico. En el caso de Singapur no es aplicable el término "gobierno de nivel regional", ya que Singapur no tiene gobierno a nivel regional;
23. **demandado** significa la Parte que es parte en una diferencia relativa a las inversiones;
24. **Secretario General** significa el Secretario General del CIADI;
25. **tribunal** significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 15.18 ó 15.24; y
26. **Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI** significa el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional.

Sección B - Inversión

Artículo 15.2

Ámbito de aplicación

Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) los inversores de la otra Parte;
- b) las inversiones cubiertas; y
- c) en lo relativo a los artículos 15.8 y 15.10, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

Artículo 15.3

Relación con otros capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace, por sí misma, aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza o garantía financiera depositada.
3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que están abarcadas por el capítulo 10 (Servicios financieros).

Artículo 15.4

Trato nacional y trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a inversiones en su territorio de sus propios inversores en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de las inversiones. El trato que cada Parte otorgará en virtud de este párrafo es el "trato nacional".
2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado, territorio o posesión, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado, territorio o posesión otorgue, en circunstancias similares, a los inversores e inversiones de inversores de la Parte de la que forman parte.
3. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a inversiones en su territorio de inversores de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de inversiones. El trato que cada Parte otorgará en virtud de este párrafo es el "trato de nación más favorecida".
4. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte el trato nacional o el trato de la nación más favorecida, el que sea mejor.

Artículo 15.5

Nivel mínimo de trato¹⁵⁻⁸

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se habrá de otorgar a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y de "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al exigido por ese nivel o que vaya más allá de éste, y no crean derechos sustantivos adicionales.
 - a) La obligación del párrafo 1 de otorgar "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio de las debidas garantías procesales incorporado en los principales sistemas jurídicos del mundo; y
 - b) La obligación del párrafo 1 de otorgar "protección y seguridad plenas" exige que cada Parte otorgue el nivel de protección policial exigido por el derecho internacional consuetudinario.

¹⁵⁻⁸ El artículo 15.5 se interpretará de acuerdo con el canje de notas sobre derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha infringido otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional no establece que se haya infringido este artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 y no obstante lo dispuesto en el apartado 5 b) del artículo 15.12, cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte y a las inversiones cubiertas un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversores en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles.

5. El párrafo 4 no se aplica a las medidas existentes relativas a subvenciones o donaciones que serían incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 15.4, salvo el apartado 5 b) del artículo 15.12.

Artículo 15.6

Expropiación¹⁵⁻⁹

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

- a) por causa de utilidad pública;
- b) de una manera no discriminatoria;
- c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4; y
- d) con arreglo al principio de debidas garantías procesales y a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 15.5.

2. La indemnización deberá:

- a) ser pagada sin demora;
- b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que se adoptara la medida expropiatoria ("fecha de expropiación");
- c) ser completamente liquidable y libremente transferible; y
- d) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la medida expropiatoria se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada, convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será menor que:

¹⁵⁻⁹ El artículo 15.6 se interpretará de acuerdo con el canje de notas sobre derecho internacional consuetudinario y el canje de notas sobre expropiación, y está sujeto al canje de notas sobre expropiación de tierras.

- a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más
- b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida en que esa expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el capítulo 16 (Derechos de propiedad intelectual) de este Acuerdo.

Artículo 15.7

Transferencias¹⁵⁻¹⁰

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde su territorio y hacia él. Dichas transferencias incluyen:

- a) aportes de capital;
- b) utilidades, dividendos, ganancias de capital y productos de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversor o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;
- e) pagos efectuados de conformidad con el artículo 15.6 y el párrafo 4 del artículo 15.5; y
- f) pagos que provengan de la aplicación de la sección C.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se hagan según se autorice o especifique en una autorización de inversión o en otro acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversor de la otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

¹⁵⁻¹⁰ El artículo 15.7 está sujeto al anexo 15A.

- c) rendición de informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para ayudar a la observancia de la ley o a las autoridades de reglamentación financiera;
- d) infracciones penales; o
- e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 15.8

Prescripciones en materia de resultados¹⁵⁻¹¹

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de las siguientes prescripciones o hacer cumplir ningún compromiso u obligación, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversor de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- a) exportar determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) alcanzar determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversor de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de las siguientes prescripciones:

- a) alcanzar determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;

¹⁵⁻¹¹ El artículo 15.8 está sujeto al anexo 15B y al anexo 15C.

- c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
 - d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas.
- 3.
- a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversor de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de una prescripción de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
 - b) El apartado 1 f) no se aplica:
 - i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el párrafo 6 del artículo 16.7 (Patentes) y a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC y sean compatibles con él; o
 - ii) cuando la prescripción se imponga o el compromiso o la obligación se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia para remediar una práctica que se haya determinado que es anticompetitiva en un proceso judicial o administrativo en virtud de las leyes de la Parte en materia de competencia.
 - c) Los apartados 1 b), c), y f), y 2 a) y b), no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
 - i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Acuerdo;
 - ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no;

siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y siempre que dichas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o la inversión internacionales.
 - d) Los apartados 1 a), b) y c), y 2 a) y b) no se aplican a las prescripciones para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción de las exportaciones y de ayuda externa.
 - e) Los apartados 1 b), c), f) y g), y 2 a) y b) no se aplican a la contratación pública.
 - f) Los apartados 2 a) y b) no se aplican a las prescripciones impuestas por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para tener derecho a aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ninguna otra prescripción distinta de las señaladas en esos párrafos.

Artículo 15.9

Alta dirección y consejos de administración

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros del consejo de administración, o de cualquier comité del mismo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversor de la otra Parte para ejercer el control de su inversión.

Artículo 15.10

Inversión y medio ambiente

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este capítulo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 15.11

Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversor, si:

- a) dicha empresa es propiedad de o está controlada por inversores de un país no Parte y la Parte que deniegue los beneficios:
 - i) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
 - ii) adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte o con un inversor del país no Parte que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones; o
- b) la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte e inversores de un país no Parte, o de la Parte que deniegue los beneficios, poseen o controlan la empresa.

Artículo 15.12

Medidas disconformes

1. Los artículos 15.4, 15.8 y 15.9 no se aplican a:

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

- i) el gobierno de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del anexo 8A,
 - ii) el gobierno de nivel regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del anexo 8A, o
 - iii) el gobierno de nivel local de una Parte;
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a); ni
 - c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el apartado a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 15.4, 15.8 y 15.9.
2. Los artículos 15.4, 15.8 y 15.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades establecidos en su Lista del anexo 8B.
3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del anexo 8B, a un inversor de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente en el momento de entrar en vigor la medida.
4. El artículo 15.4 no se aplica a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones conforme al párrafo 3 del artículo 16.1 (Disposiciones generales), según lo disponga específicamente ese párrafo.
5. Los artículos 15.4 y 15.9 no se aplican a:
- a) la contratación pública; o
 - b) las subvenciones o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 15.13

Formalidades especiales y requisitos de información

1. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 15.4 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a las inversiones cubiertas, tales como el requisito de que los inversores sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a un inversor de la otra Parte o a inversiones cubiertas de conformidad con este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 15.4, una Parte podrá exigir de un inversor de la otra Parte o de una inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación tal información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente a la situación competitiva del inversor o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue de otro modo información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Sección C – Solución de diferencias entre un inversor y el Estado

Artículo 15.14

Consultas y negociación

En caso de una diferencia relativa a una inversión, el reclamante y el demandado deben primero tratar de solucionar la diferencia mediante consultas y negociación, que podrán incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio.

Artículo 15.15

Presentación de una reclamación a arbitraje¹⁵⁻¹²

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una diferencia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

- a) el reclamante, en su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta sección, en la que se alegue:
 - i) que el demandado ha violado
 - A) una obligación de conformidad con la sección B,
 - B) una autorización de inversión, o
 - C) un acuerdo de inversión, y
 - ii) que el reclamante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y
- b) el reclamante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del reclamante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:
 - i) que el demandado ha violado
 - A) una obligación de conformidad con la sección B,
 - B) una autorización de inversión, o
 - C) un acuerdo de inversión; y
 - ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Para mayor certeza, el reclamante podrá, de conformidad con esta sección, someter a arbitraje una reclamación alegando que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la sección B mediante las acciones de un monopolio designado o de una empresa pública que ejerza facultades gubernamentales delegadas, según lo establecido en el inciso i) del párrafo 1 c) del

¹⁵⁻¹² El artículo 15.15 está sujeto al canje de notas sobre expropiación de tierras.

artículo 12.3 y el párrafo 2 b) del artículo 12.3 (Monopolios designados y empresas públicas), respectivamente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.1 (Ámbito de aplicación), ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta sección alegando una violación de cualquier disposición de este Acuerdo que no sea una obligación de la sección B o el canje de notas sobre expropiación de tierras.

4. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta sección, el reclamante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

- a) el nombre y la dirección del reclamante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;
- b) para cada reclamación, el acuerdo de inversión, la autorización de inversión o disposición de este Acuerdo presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
- d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

5. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el reclamante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del reclamante sean partes en el mismo;
- b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando el demandado o la Parte del reclamante, pero no ambos, sea parte del Convenio del CIADI;
- c) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
- d) si el reclamante y el demandado lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del reclamante:

- a) a que se refiere el párrafo 1 del artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- b) a que se refiere el artículo 2 del anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- c) a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, junto con el escrito de demanda a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sean recibidos por el demandado; o
- d) a que se refiere cualquier otra institución arbitral o reglamento arbitral en virtud del párrafo 5 de) sea recibida por el demandado.

7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5, y en vigor en la fecha en que se presenten la reclamación o las reclamaciones a arbitraje de conformidad con esta sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que las modifique el presente Acuerdo.

8. El reclamante adjuntará a la notificación de arbitraje mencionada en el párrafo 6:

- a) el nombre del árbitro designado por el reclamante; o
- b) el consentimiento escrito del reclamante para que el Secretario General nombre al árbitro del reclamante.

Artículo 15.16

Consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta sección y de conformidad con este Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y la presentación de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta sección cumplirán los requisitos señalados en:

- a) el capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes en la diferencia; y
- b) el artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un "acuerdo por escrito".

Artículo 15.17

Condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta sección si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el reclamante tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la violación alegada conforme al párrafo 1 del artículo 15.15 y el conocimiento de que el reclamante (por las reclamaciones entabladas en virtud del párrafo 1 a) del artículo 15.15), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del párrafo 1 b) del artículo 15.15) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta sección a menos que:

- a) el reclamante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y
- b) la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 6 del artículo 15.15 vaya acompañada,
 - i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del párrafo 1 a) del artículo 15.15, de la renuncia escrita del reclamante; y
 - ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del párrafo 1 b) del artículo 15.15, de las renunciaciones escritas del reclamante y de la empresa

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos

de solución de diferencias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue que constituye una violación a que se refiere el artículo 15.15.

3. Sin perjuicio del párrafo 2 b), el reclamante (por las reclamaciones entabladas en virtud del párrafo 1 a) del artículo 15.15) y el reclamante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del párrafo 1 b) del artículo 15.15) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite un desagravio por mandato judicial provisional y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se inicie con el único fin de preservar los derechos e intereses del reclamante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

Artículo 15.18

Selección de los árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

3. Cuando un tribunal no se constituye en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

4. Para los propósitos del artículo 39 del Convenio del CIADI y del artículo 7 del anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

- a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;
- b) el reclamante a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 15.15 podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta sección o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el reclamante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- c) el reclamante a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 15.15 podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el reclamante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 15.19

Realización del arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el párrafo 5 b) c) o d) del

artículo 15.15. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de una de las Partes o de un tercer Estado que sea parte en la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Acuerdo.

3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad de los territorios de las Partes y de personas y entidades interesadas de fuera de los territorios de las Partes.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, el tribunal conocerá y decidirá como cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el reclamante de acuerdo con el artículo 15.25.

- a) Dicha objeción se presentará al tribunal lo antes posible una vez constituido el tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o, en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 6 del artículo 15.15, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).
- b) En el momento en que se reciba dicha objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para considerar la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para considerar cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el reclamante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en diferencias presentadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de diferencia.
- d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o no haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo siguiente.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 o cualquier objeción en el sentido de que la diferencia no es competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá disponer de 30 días más para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retrasar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, que no podrá ser superior a 30 días.

6. Cuando decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, el tribunal podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente ganadora costas y honorarios

razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ella. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del reclamante o la objeción del demandado eran frías, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el reclamante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.

8. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo, o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el artículo 15.15. A los efectos de este párrafo, se considerará que una recomendación constituye una orden.

9. a) En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días siguientes a la comunicación de dicha propuesta de laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar 45 días después de haber vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

b) El apartado a) no se aplicará a cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta sección en el cual esté disponible una apelación en virtud del párrafo 10.

10. Si entre las Partes entrara en vigor un acuerdo multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o inversión para conocer diferencias relativas a inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo según el cual ese órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el artículo 15.25 de esta sección en los arbitrajes iniciados después del establecimiento del órgano de apelación.

Artículo 15.20

Transparencia de los procedimientos de arbitraje

1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público:

- a) la notificación de intención a que se refiere el párrafo 4 del artículo 15.15;
- b) la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 6 del artículo 15.15;
- c) los alegatos, escritos de demanda y expedientes presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 15.19 y el artículo 15.24;
- d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y

- e) las órdenes, fallos y laudos del tribunal.
2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que tenga la intención de utilizar en una audiencia información catalogada como protegida deberá comunicarlo al tribunal. El tribunal tomará las disposiciones pertinentes para proteger la divulgación de la información.
3. Nada de lo dispuesto en esta sección exige al demandado que difunda información protegida ni que facilite o proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el artículo 21.2 (Seguridad esencial) o con el artículo 21.4 (Divulgación de información).
4. La información protegida, si es presentada al tribunal, deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:
- a) Sujeto al apartado d) de este párrafo, ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el apartado b) de este párrafo.
 - b) Cualquier parte contendiente que afirme que determinada información constituye información protegida designará claramente la información en el momento de ser presentada al tribunal.
 - c) Una parte contendiente deberá, en el mismo momento en que presente un documento que contenga información que se considere protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga esa información. Únicamente la versión redactada será proporcionada a la Parte no contendiente y será pública de acuerdo con el párrafo 1.
 - d) El tribunal decidirá acerca de cualquier objeción relativa a la designación de información que se alega que es información protegida. Si el tribunal determina que esa información no fue designada adecuadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá i) retirar la totalidad o parte de la presentación que contenga tal información, o ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el apartado c) de este párrafo. En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados que omitan la información retirada de conformidad con el inciso i) por la parte contendiente que presentó primero la información o redesignar la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el inciso ii) por la parte contendiente que presentó primero la información.
5. Nada de lo dispuesto en esta sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo con su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 15.21

Derecho aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, el tribunal decidirá las cuestiones de la diferencia relativa a una presunta violación de una obligación establecida en la sección B de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una decisión de la Comisión Mixta en la que se declare la interpretación de una disposición de este Acuerdo, conforme al párrafo 2 del artículo 20.1 (Comisión Mixta) será vinculante para el tribunal que se establezca de conformidad con esta sección, y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 15.22

Interpretación de los anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que una medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una reserva o excepción consignada en el anexo 8A o el anexo 8B, el tribunal, a petición del demandado, solicitará a la Comisión Mixta una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión Mixta presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al párrafo 2 del artículo 20.1 (Comisión Mixta).

2. La decisión emitida por la Comisión Mixta conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier laudo deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión Mixta no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 15.23

Informes de expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo con los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 15.24

Acumulación de procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al párrafo 1 del artículo 15.15, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo entregará, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, una solicitud en la que especificará lo siguiente:

- a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este artículo estará formado por tres árbitros:

- a) un árbitro designado por acuerdo de los reclamantes;
- b) un árbitro designado por el demandado; y
- c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, que no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los reclamantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de la cual se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso de que el demandado no designe a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente, y en caso de que los reclamantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al párrafo 1 del artículo 15.15, que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considere que contribuiría a la resolución de las demás; o
- c) instruir a un tribunal establecido conforme al artículo 15.18 para que asuma la competencia, y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - i) ese tribunal, a solicitud de cualquier reclamante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reconstituya con sus miembros originales, salvo que se nombre al árbitro por la parte de los reclamantes conforme al párrafo 4 a) y al párrafo 5; y
 - ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el reclamante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al párrafo 1 del artículo 15.15, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho reclamante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- a) el nombre y dirección del reclamante;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El reclamante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. El tribunal que se establezca conforme a este artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta sección.

9. El tribunal que se establezca conforme al artículo 15.18 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo con el artículo 15.18 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 15.25

Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal sólo podrá ordenar, por separado o en combinación:

- a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

El tribunal podrá conceder las costas y honorarios de abogados de conformidad con esta sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al párrafo 1 b) del artículo 15.15:

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o las normas escogidas de conformidad con el párrafo 5 d) del artículo 15.15:
 - i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
 - ii) un tribunal haya desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una notificación escrita de la Parte no contendiente, se establecerá un grupo especial de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

- a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y
- b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 5 b) del artículo 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI o la Convención de Nueva York, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. A los efectos del artículo I de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 15.26

Situación del canje de notas

Las notas que se indican a continuación, canjeadas en el día de hoy y referentes a:

- a) Derecho internacional consuetudinario;
- b) Expropiación;
- c) Expropiación de tierras; y
- d) Mecanismo de apelación

formarán parte integrante del Acuerdo.

Artículo 15.27

Entrega de documentos

La entrega de notificaciones y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el anexo 15D.

ANEXO 15A

Transferencias

1. Cuando un reclamante presente una reclamación alegando que Singapur ha violado una obligación de la sección B, distinta del artículo 15.4, que surja de la imposición de medidas restrictivas con respecto a los pagos y transferencias al exterior, se aplicará la sección C con las modificaciones siguientes:

- a) Un reclamante podrá presentar la reclamación en virtud del artículo 15.15 únicamente cuando haya transcurrido un año desde la adopción de la medida.
- b) Si la reclamación se presenta de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 15.15, el reclamante sólo podrá pretender, en representación de la empresa, la indemnización de los daños con respecto a la parte de la empresa en la cual tenga participación propietaria.
- c) El párrafo 1 a) no se aplicará a las reclamaciones que surjan como consecuencia de restricciones a:
 - i) pagos o transferencias sobre transacciones corrientes, con inclusión de la transferencia de beneficios y dividendos de la inversión extranjera directa de inversores de los Estados Unidos;
 - ii) transferencias de los productos de la inversión extranjera directa efectuada por inversores de los Estados Unidos, excluyendo las inversiones con el propósito de obtener acceso, directo o indirecto, al mercado financiero; o
 - iii) pagos en cumplimiento de un préstamo contraído o de un bono emitido¹⁵⁻¹³, independientemente de su lugar de emisión, incluyendo la financiación de deuda en o entre compañías entre empresas afiliadas, cuando esos pagos se realizan exclusivamente para la conducción, operación, administración o expansión de dichas empresas afiliadas, siempre que estos pagos se hagan de acuerdo con la fecha de vencimiento acordada en el convenio de préstamo o el bono.
- d) Con exclusión de las medidas restrictivas a que se hace referencia en el párrafo 1 c), Singapur no tendrá responsabilidad y no estará sujeto a reclamaciones por daños que resulten de la imposición de medidas restrictivas que haya aplicado con respecto a pagos y transferencias al exterior, producidos dentro de un año contado desde la fecha

¹⁵⁻¹³ Para mayor certeza, los pagos efectuados en cumplimiento de un préstamo contraído o de un bono emitido excluirán las transacciones de cuentas de capital relacionadas con préstamos interbancarios, incluso los préstamos que reciban o hagan los bancos licenciados, los bancos mercantiles o las empresas financieras de Singapur.

en la cual se impusieron las restricciones, siempre que dichas medidas restrictivas no impidan sustancialmente las transferencias.

- e) Las reclamaciones que surjan de la imposición por Singapur de medidas restrictivas con respecto a pagos y transferencias al exterior no estarán sujetas al artículo 15.24 a menos que Singapur consienta en ello.

2. Los Estados Unidos no podrán requerir el establecimiento de un grupo especial en virtud del capítulo 20 (Administración y solución de diferencias) relacionado con la imposición de medidas restrictivas por parte de Singapur con respecto a pagos y transferencias al exterior hasta que haya transcurrido un año desde la adopción de la medida. Al determinar si se debe abonar compensación o se deben suspender los beneficios, o el nivel de esa compensación o suspensión, de conformidad con el artículo 20.6 (Incumplimiento), la Parte perjudicada y el grupo especial considerarán si las medidas restrictivas se aplicaron a petición del Fondo Monetario Internacional (FMI).

ANEXO 15B

Prescripciones en materia de resultados

El párrafo 1 del artículo 15.8 no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito. A los efectos de este anexo, la expresión "partes privadas" podrá comprender los monopolios designados o las empresas públicas, cuando esas entidades no ejerzan facultades gubernamentales delegadas según lo descrito en el inciso i) del párrafo 1 c) del artículo 12.3 y el párrafo 2 b) del artículo 12.3 (Monopolios designados y empresas del Gobierno), respectivamente.

ANEXO 15C

Prescripciones en materia de resultados

Singapur

Con respecto a Singapur, el párrafo 1 f) del artículo 15.8 no se aplicará con respecto a la venta u otra disposición de una inversión por un inversor de un país no Parte en su territorio.

ANEXO 15D

Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la sección C

Singapur

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la sección C en Singapur es:

Director (Comercio)
 Ministry of Trade and Industry
 100 High Street, #09-01
 The Treasury
 Singapur 179434

Estados Unidos

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la sección C en los Estados Unidos es:

Executive Director (L/EX)
Office of the Legal Adviser
Department of State
Washington, DC 20520
Estados Unidos de América

CAPÍTULO 16: DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 16.1

Disposiciones generales

1. Cada Parte aplicará como mínimo este capítulo.
2. a) Cada Parte ratificará los siguientes acuerdos o se adherirá a ellos:
 - i) el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (1974);
 - ii) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991) (Convenio de la UPOV);
 - iii) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996);
 - iv) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996); y
 - v) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (1984).
- b) Cada Parte aplicará:
 - i) los artículos 1 a 6 de la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas (1999), aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); y
 - ii) el Tratado sobre el Derecho de Marcas.¹⁶⁻¹
- c) Cada Parte hará todo lo posible por ratificar o adherirse:
 - i) al Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (1999); y
 - ii) al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989).
3. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas en este capítulo, cada Parte otorgará a los nacionales¹⁶⁻² de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue

¹⁶⁻¹ Singapur no está obligado a dar efecto a los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Derecho de Marcas.

¹⁶⁻² A los efectos de los párrafos 3 del artículo 16.1 y 1 del artículo 16.5, un nacional de una Parte significará también, con respecto al derecho pertinente, las entidades ubicadas en esa Parte que cumplan los

a sus propios nacionales con respecto a la protección¹⁶⁻³ y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y los beneficios que se deriven de los mismos.¹⁶⁻⁴

4. Cada Parte podrá derogar lo dispuesto en el párrafo 3 respecto de sus procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de una Parte, solamente cuando dicha derogación sea necesaria para conseguir la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este capítulo y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplicarán a los procedimientos para la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

6. Salvo disposición en contrario en este capítulo:

- a) este capítulo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y que esté protegida en esa fecha en la Parte a la que se reclama protección y/o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en este capítulo;
- b) no se exigirá a una Parte que restablezca la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, haya pasado al dominio público en la Parte a la que se reclama protección.

7. Este capítulo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 16.2

Marcas de fábrica o de comercio, incluidas las indicaciones geográficas

1. Cada Parte dispondrá que las marcas de fábrica o de comercio incluirán las marcas de servicios, las marcas colectivas y las marcas de certificación¹⁶⁻⁵, y podrán incluir indicaciones geográficas.¹⁶⁻⁶ Ninguna Parte podrá exigir como condición para el registro que los signos sean

criterios para tener derecho a la protección prevista en los acuerdos enumerados en el párrafo 2 del artículo 16.1 y el Acuerdo sobre los ADPIC.

¹⁶⁻³ A los efectos de los párrafos 3 y 4, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como a los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual cubiertos específicamente en este capítulo. A los efectos de los párrafos 3 y 4, la "protección" también incluirá la prohibición de elusión de las medidas tecnológicas efectivas, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 16.4 y la disposición referente a la información sobre la gestión de los derechos, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 16.4.

¹⁶⁻⁴ La expresión "los beneficios que se deriven de los mismos" se refiere a beneficios tales como los derechos sobre las cintas vírgenes.

¹⁶⁻⁵ Ninguna Parte está obligada a tratar a las marcas de certificación como una categoría separada en su legislación interna, siempre que esas marcas estén protegidas.

¹⁶⁻⁶ Una indicación geográfica puede constituir una marca de fábrica o de comercio en la medida en que dicha indicación consista en un signo o combinación de signos que permitan identificar un producto o servicio como originario del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

perceptibles visualmente, pero cada Parte hará todo lo posible por registrar las marcas olfativas. Cada Parte otorgará la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

2. Cada Parte establecerá que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas, para productos o servicios que estén relacionados con aquellos para los que se ha registrado la marca de fábrica o de comercio, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión.

3. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca de fábrica o de comercio y de terceros.

4. El artículo 6bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) (Convenio de París) se aplicará *mutatis mutandis* a productos o servicios que no sean similares a los identificados por una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida, esté registrada o no, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos productos o servicios indique una conexión entre dichos productos o servicios y el titular de la marca de fábrica o de comercio, y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca de fábrica o de comercio.

5. Ninguna de las Partes exigirá el registro de las licencias de marcas de fábrica o de comercio para acreditar la validez de la licencia o para ejercer los derechos conferidos por la marca.

6. De conformidad con el artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC, cada Parte garantizará que las disposiciones que exijan el uso del término usual en lenguaje común como el nombre común para un producto con inclusión, entre otras cosas, de exigencias relacionadas con el tamaño relativo, la ubicación o el estilo de uso de la marca de fábrica o de comercio en relación con el nombre común, no menoscaben el uso o la eficacia de las marcas de fábrica o de comercio usadas en relación con dichos productos.¹⁶⁻⁷

Artículo 16.3

Nombres de dominio en Internet

1. Cada Parte participará en el Comité Asesor Gubernamental de la Corporación de Internet para los Nombres y Números Asignados (ICANN), que sirve para examinar y proporcionar asesoramiento sobre las actividades de la ICANN en cuanto se relacionan con las preocupaciones del gobierno, con inclusión de cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual y el sistema de nombres de dominio, así como para promover una administración, gestión y prácticas operacionales responsables respecto de los dominios de máximo nivel del código del país (ccTLD).

2. Cada Parte exigirá que los registradores de nombres de dominio en sus ccTLD estén sujetos a un procedimiento de solución de diferencias, desarrollado según el mismo modelo de los principios establecidos en la Política Uniforme de resolución de controversias de nombre de dominio de la ICANN (UDRP), para abordar y resolver diferencias relativas al registro de mala fe de nombres de dominio en violación de marcas de fábrica o de comercio. Además, cada Parte se asegurará de que sus correspondientes ccTLD proporcionen acceso público a una base de datos fiable y precisa con información de contacto sobre los registradores de nombres de dominio.

Artículo 16.4

¹⁶⁻⁷ Esta disposición no tiene por finalidad afectar al uso de nombres comunes de productos farmacéuticos al recetar medicamentos.

Obligaciones comunes al derecho de autor y derechos conexos

1. Cada Parte dispondrá que los autores, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas y sus sucesores en interés tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, de cualquier manera o forma, ya sea permanente o temporal (incluido su almacenamiento temporal en forma electrónica).
2.
 - a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 1) ii), 11bis 1) i) y ii), 11ter 1) ii), 14 1) ii), y 14bis 1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971) (Convenio de Berna), cada Parte otorgará a los autores, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y sus sucesores en interés, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10, una Parte podrá establecer limitaciones o excepciones a este derecho en el caso de intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas para la radiodifusión analógica o digital libre inalámbrica terrestre y, además, una Parte podrá establecer limitaciones con respecto a otras transmisiones no interactivas, en determinados casos especiales, siempre que esas limitaciones no entren en conflicto con la normal explotación de las interpretaciones o ejecuciones o de los fonogramas y no perjudiquen injustificadamente los intereses de los titulares de esos derechos.
 - b) Ninguna Parte permitirá la retransmisión de señales de televisión (terrestres, por cable o por satélite) por Internet sin la autorización del titular del derecho sobre la materia de la señal.
3. Cada Parte otorgará a los autores, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y sus sucesores en interés el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de las copias de sus obras y fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.
4. Cada Parte dispondrá que cuando el plazo de protección de una obra (incluida una obra fotográfica), una interpretación o ejecución o un fonograma se calcule:
 - a) sobre la base de la vida de una persona física, dicha duración no deberá ser inferior a la vida del autor y 70 años después de su muerte; y
 - b) sobre una base distinta de la vida de una persona física, la duración no será inferior a 70 años contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la obra, la interpretación o ejecución o el fonograma o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, la interpretación o ejecución o el fonograma, no deberá ser inferior a 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra, la interpretación o ejecución o el fonograma.
5. Cada Parte aplicará las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a la materia, los derechos y obligaciones indicados en los artículos 16.4 y 16.5.
6. Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y derechos conexos cualquier persona propietaria de cualquier derecho económico o que haya adquirido ese derecho:
 - a) podrá, libre y separadamente, transferir tal derecho mediante un contrato; y

- b) en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que implican la creación de obras y fonogramas, podrá ejercer tales derechos en su propio nombre y gozar plenamente de los beneficios que de ellos se deriven.
7. a) Con el fin de otorgar protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y sus sucesores en interés utilicen en relación con el ejercicio de sus derechos y que respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, restrinjan actos no autorizados, cada Parte dispondrá que cualquier persona que:
- i) a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida; o
 - ii) fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o trafique de otro modo con dispositivos, productos o componentes u ofrezca al público o suministre servicios que:
 - A) sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva;
 - B) tengan sólo un propósito o uso comercialmente significativo limitado, distinto que el de eludir cualquier medida tecnológica efectiva; o
 - C) han sido principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva;

será responsable y estará sujeta a las medidas correctivas establecidas en el párrafo 5 del artículo 16.9. Cada Parte establecerá que cualquier persona distinta de una biblioteca sin fines de lucro, un archivo, una institución educacional o una entidad de radiodifusión pública no comercial que se haya dedicado voluntariamente y con fines de ventaja comercial o ganancia financiera privada a esas actividades será culpable de una infracción penal.

- b) A los efectos de este párrafo, se entenderá por **medida tecnológica efectiva** cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida o proteja un derecho de autor u otros derechos conexos.
- c) El párrafo 7 a) obliga a cada Parte a prohibir la elusión de medidas tecnológicas efectivas, pero no obliga a las Partes a exigir que el diseño, o el diseño y la selección de las piezas y componentes de un producto informático, de telecomunicaciones o electrónico para los consumidores contemple una respuesta a cualquier medida tecnológica en particular. La ausencia de una prescripción relativa a la respuesta afirmativa no constituirá una defensa ante una reclamación de infracción de las medidas de esa Parte que apliquen el párrafo 7 a).
- d) Cada Parte dispondrá que una violación de la legislación por la que se aplica este párrafo sea independiente de cualquier infracción que pueda ocurrir respecto de la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos de la Parte.

- e) Cada Parte limitará las excepciones a la prohibición a que se refiere el inciso ii) del párrafo 7 a) sobre la tecnología, los productos, los servicios o los dispositivos que eludan las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso y, en el caso del inciso i) *infra*, que protegen cualquiera de los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra protegida, a las siguientes actividades, siempre que no obstaculicen la adecuada protección jurídica ni la efectividad de los recursos jurídicos que la Parte establezca contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas:
- i) las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a una copia obtenida legalmente de un programa informático, realizada de buena fe en lo referente a elementos específicos de ese programa informático, que no estén fácilmente disponibles para la persona que realiza la actividad, con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa de un programa informático creado independientemente con otros programas;
 - ii) las actividades no infractoras y de buena fe, realizadas por un investigador adecuadamente cualificado, que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución o presentación de una obra, y que haya hecho un intento de buena fe para obtener autorización para esas actividades, en la medida en que sean necesarias con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de tecnologías para la codificación y decodificación de información;
 - iii) la inclusión de un componente o una pieza con el único fin de impedir que los menores de edad tengan acceso en línea a un contenido inadecuado en una tecnología, producto, servicio o dispositivo, siempre que esa tecnología, producto, servicio o dispositivo en sí mismo no esté prohibido en virtud de las medidas por las que se aplica el inciso ii) del párrafo 7 a); y
 - iv) las actividades no infractoras y de buena fe, autorizadas por el propietario de un ordenador, sistema informático o red de ordenadores con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de ese ordenador, sistema informático o red de ordenadores.
- f) Cada Parte deberá limitar las excepciones a las conductas prohibidas a que se refiere el inciso i) del párrafo 7 a) a las actividades enumeradas en el párrafo 7 e) y a las siguientes actividades, siempre que esas excepciones no obstaculicen la protección jurídica adecuada o la efectividad de los recursos jurídicos que la Parte establezca contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas:
- i) el acceso por parte de bibliotecas sin fines de lucro, archivos o instituciones educacionales a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;
 - ii) actividades no infractoras con el único fin de identificar e inhabilitar una función capaz de compilar o difundir, en forma encubierta, información de identificación personal que refleje las actividades en línea de una persona física, de manera tal que no tenga ningún otro efecto sobre la posibilidad de cualquier persona de tener acceso a alguna obra; y
 - iii) usos no infractores de una determinada clase de obras cuando se demuestre de manera fiable en un procedimiento legislativo o administrativo que se produce un impacto adverso, real o probable, sobre esos usos no infractores

de esa determinada clase de obras, a condición de que cualquier excepción adoptada en virtud de este inciso tenga efecto durante un período no superior a cuatro años contados a partir de la fecha de la conclusión de tal procedimiento.

- g) Cada Parte podrá asimismo establecer excepciones a la conducta prohibida a que se refiere el párrafo 7 a) para las actividades legalmente autorizadas llevadas a cabo por empleados, funcionarios o contratistas gubernamentales con el fin de aplicar la ley, realizar actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o actividades gubernamentales similares.

8. Con el fin de proporcionar recursos jurídicos adecuados y efectivos para proteger la información sobre la gestión de los derechos:

- a) cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización y a sabiendas o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos,
 - i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;
 - ii) distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o
 - iii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización,

será responsable y estará sujeta a los recursos previstos en el párrafo 5 del artículo 16.9. Cada Parte dispondrá que cualquier persona distinta de una biblioteca sin fines de lucro, archivo, institución educacional o entidad de radiodifusión no comercial, que se constate que ha incurrido voluntariamente y con fines de ventaja comercial o ganancia financiera privada en esas actividades será culpable de una infracción penal.

- b) A los efectos de este párrafo, se entenderá por **información sobre la gestión de derechos** la información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; la información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma. Nada de lo dispuesto en este párrafo obliga a una Parte a exigir que el propietario de cualquier derecho relacionado con la obra, interpretación o ejecución o fonograma adjunte información sobre la gestión de derechos a copias de dicho material o hacer que la información sobre la gestión de derechos figure en relación con una comunicación al público de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

9. Cada Parte promulgará los decretos administrativos o ejecutivos, leyes, ordenanzas o reglamentos correspondientes que establezcan que todos los organismos del gobierno utilizarán únicamente programas informáticos autorizados por el titular de los derechos. Esas medidas regularán activamente la adquisición y administración de programas informáticos para dicho uso gubernamental, y podrán consistir en procedimientos tales como el registro y la elaboración de inventarios de los programas incorporados a los ordenadores de los organismos e inventarios de las licencias de programas informáticos existentes.

10. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos previstos en los artículos 16.4 y 16.5 a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 16.5

Obligaciones pertenecientes a los derechos conexos

1. Cada Parte otorgará los derechos previstos en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean nacionales de la otra Parte y a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de la otra Parte. Se considerará que una interpretación o ejecución o fonograma ha sido publicado por primera vez en cualquier Parte, cuando sea publicado en un plazo de 30 días contados a partir de su publicación original.¹⁶⁻⁸

2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- b) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

3. Con respecto a todos los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, el goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

4. A los efectos de este capítulo, las siguientes definiciones se aplican respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:

- a) **artistas intérpretes o ejecutantes** significa todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;
- b) **fonograma** significa toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual¹⁶⁻⁹;

¹⁶⁻⁸ Para la aplicación del párrafo 1 del artículo 16.5, se entenderá por fijado la finalización de la cinta maestra o su equivalente.

¹⁶⁻⁹ La definición de fonograma aquí establecida no sugiere que los derechos respecto del fonograma se verán afectados en modo alguno al ser incorporados a un trabajo cinematográfico u otro trabajo audiovisual.

- c) **fijación** significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;
- d) **productor de fonogramas** significa la persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;
- e) **publicación** de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente; y
- f) **radiodifusión** significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Artículo 16.6

Protección de señales satelitales portadoras de programas codificados

1. Las Partes considerarán:

- a) una infracción penal la construcción, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de otro modo, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve principalmente para ayudar a decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal;
- b) una infracción penal la recepción o distribución maliciosa de una señal satelital portadora de un programa codificado que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal de la señal; y
- c) una infracción civil cualquiera de las actividades prohibidas en los apartados a) y b).

2. Cada Parte dispondrá que toda infracción civil a que se refiere el apartado c) podrá ser objeto de acción legal por cualquier persona que tenga un interés en la señal satelital portadora de un programa codificado o en su contenido.

Artículo 16.7

Patentes

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, ya se trate de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. A los efectos de este artículo, una Parte podrá considerar las expresiones "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" como sinónimos de las expresiones "no evidente" y "útil" respectivamente. Cada Parte podrá excluir invenciones de la patentabilidad únicamente según lo dispuesto en el párrafo 2 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Cada Parte dispondrá que los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia. Cada Parte dispondrá una causa de acción para impedir o remediar la obtención de un producto farmacéutico patentado, sin autorización del titular de la patente, por una parte que sepa o tenga motivos para saber que ese producto se distribuye o ha distribuido en infracción de un contrato entre el titular de los derechos y un titular de licencia, independientemente de si la infracción se produce dentro o fuera de su territorio.¹⁶⁻¹⁰ Cada Parte dispondrá que en esa causa de acción la notificación constituirá conocimiento constructivo.

3. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

4. Cada Parte dispondrá que se podrá revocar una patente solamente cuando existan razones que pudieran haber justificado el rechazo al otorgamiento de la patente, o que se refieran a la insuficiencia o a la modificación sin autorización de la especificación de la patente, no divulgación o presentación errónea de información prescrita y material, fraude y representación errónea. Cuando esos procedimientos incluyan procedimientos de oposición, una Parte no pondrá a disposición esos procedimientos antes del otorgamiento de la patente.

5. Si una Parte autoriza la utilización de una materia protegida por una patente vigente por parte de un tercero, para apoyar la solicitud de autorización de comercialización de un producto farmacéutico, esa Parte deberá establecer que ningún producto fabricado en virtud de dicha autorización podrá ser fabricado, usado o vendido en el territorio de esa Parte, excepto para cumplir con los requisitos de obtención de la autorización de comercialización y, si la Parte permite la exportación, el producto sólo será exportado fuera del territorio de esa Parte con el propósito de cumplir con los requerimientos para emitir la autorización de comercialización en esa Parte.

6. Ninguna Parte permitirá el uso¹⁶⁻¹¹ de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) para poner remedio a una práctica que se haya determinado que es anticompetitiva en un procedimiento judicial o administrativo en virtud de la legislación de la Parte en materia de competencia¹⁶⁻¹²;
- b) en caso de uso público no comercial o en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, siempre que:
 - i) el uso se limite al gobierno o a terceros autorizados por el gobierno;
 - ii) el titular de la patente reciba una indemnización adecuada y completa por ese uso y fabricación; y
 - iii) la Parte no exija al titular de la patente que transfiera información no divulgada o conocimientos técnicos en relación con una invención patentada

¹⁶⁻¹⁰ Una Parte podrá limitar esa causa de acción cuando el producto se haya vendido o distribuido únicamente fuera del territorio de la Parte antes de su adquisición dentro del territorio de la Parte.

¹⁶⁻¹¹ En esta disposición el término "uso" se refiere a un uso distinto del permitido en el párrafo 3.

¹⁶⁻¹² Las Partes reconocen que un derecho de propiedad intelectual no confiere necesariamente poder de mercado a su titular.

cuyo uso sin consentimiento del titular de la patente se haya autorizado de conformidad con este párrafo.

Cuando la legislación de una Parte permita los usos previstos en los apartados a) y b), la Parte respetará las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

7. Cada Parte, a solicitud del titular de la patente, prorrogará el plazo de una patente para compensar las demoras injustificadas que se produzcan en el otorgamiento de la patente. A los efectos de este párrafo, se entenderá que una demora injustificada incluye al menos una demora en la expedición de la patente superior a cuatro años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la Parte, o de dos años desde que se hiciera el requerimiento de examen para la solicitud, lo que sea posterior, a condición de que los períodos atribuibles a las acciones del solicitante de la patente no sean incluidos en la determinación de tales demoras.¹⁶⁻¹³

8. Cuando una Parte disponga el otorgamiento de una patente sobre la base de un examen de la invención realizado en otro país, esa Parte, a solicitud del titular de la patente, podrá prorrogar el plazo de la patente por un máximo de cinco años para compensar la demora injustificada que pueda producirse en la expedición de la patente otorgada por ese otro país cuando ese país haya prorrogado el plazo de la patente sobre la base de esa demora.

Artículo 16.8

Ciertos productos regulados

1. Si una Parte exige la presentación de información relativa a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico agrícola antes de permitir la comercialización de ese producto, la Parte no permitirá que terceros que no cuenten con el consentimiento de la parte que proporcionó la información comercialicen el mismo producto o uno similar fundados en la aprobación otorgada a la parte que presentó la información por un período de al menos cinco años contados a partir de la fecha de aprobación del producto farmacéutico y de 10 años contados desde la fecha de aprobación del producto químico agrícola.¹⁶⁻¹⁴

2. Si una Parte dispone un medio de otorgar la aprobación para comercializar un producto especificado en el párrafo 1 sobre la base de la concesión de la aprobación de la comercialización del mismo producto u otro similar en otro país, la Parte pospondrá la fecha de toda autorización de ese tipo a terceros que no tengan el consentimiento de la parte que proporcionó la información en el otro país por al menos cinco años contados a partir de la fecha de aprobación del producto farmacéutico y 10 años contados desde la fecha de aprobación del producto químico agrícola en el territorio de la Parte o en el otro país, la que sea posterior.

3. Cuando un producto esté sujeto a un sistema de aprobación de la comercialización de conformidad con el párrafo 1 ó 2 y esté asimismo sujeto a patente en el territorio de esa Parte, la Parte no alterará el período de protección que otorga de conformidad con el párrafo 1 ó 2 en el caso de que la protección de la patente termine en una fecha anterior al final del plazo de esa protección.

¹⁶⁻¹³ Los períodos atribuibles a las acciones del solicitante de la patente incluirán los plazos utilizados para presentar los documentos prescritos en relación con el examen según lo previsto en las leyes de la Parte.

¹⁶⁻¹⁴ Cuando una Parte, en la fecha de su aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, tuviera en funcionamiento un sistema de protección de los productos farmacéuticos o químicos agrícolas que no utilicen nuevas entidades químicas del uso comercial desleal, que confiriera una forma de protección diferente o un período de protección más breve que el especificado en el párrafo 1 del artículo 16.8, la Parte podrá conservar tal sistema sin perjuicio de las obligaciones enunciadas en ese párrafo.

4. Respecto de cualquier producto farmacéutico amparado por una patente:
 - a) cada Parte deberá otorgar una extensión del plazo de la patente para compensar al titular de la misma por la reducción injustificada del plazo de la patente, resultante del proceso de autorización de comercialización;
 - b) la Parte dispondrá que se notifique al titular de la patente la identidad de cualquier tercero que solicite la autorización de comercialización efectiva durante el plazo de la patente; y
 - c) la Parte negará la autorización de comercialización a cualquier tercero antes del vencimiento del plazo de la patente, salvo que medie el consentimiento o la aquiescencia del titular de la patente.

Artículo 16.9

Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Obligaciones generales

1. Cada Parte garantizará que, en los procedimientos judiciales y administrativos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las decisiones sobre el fondo de un caso de aplicación general en virtud de la legislación o la práctica de la Parte se formularán preferentemente por escrito y se señalarán las razones en las que se basan dichas decisiones.
2. Cada Parte se asegurará de que sus leyes y reglamentos, procedimientos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean publicados o, cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a la otra Parte y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos. Nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a una Parte a divulgar información confidencial cuya divulgación impida la observancia de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.
3. Cada Parte informará al público de sus esfuerzos por proporcionar una observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual en sus sistemas civiles, administrativos y penales, con inclusión de toda información estadística que la Parte pueda compilar con esos fines.
4. Las Partes entienden que una decisión que una Parte adopte sobre la distribución de recursos para la observancia no eximirá a esa Parte de cumplir con las disposiciones de este capítulo.
5. Cada Parte dispondrá recursos civiles contra las acciones descritas en los párrafos 7 y 8 del artículo 16.4. Estos recursos incluirán al menos:
 - a) medidas precautorias, incluida la confiscación de mecanismos y productos sospechosos de ser utilizados en la actividad prohibida;
 - b) la oportunidad de que el titular del derecho elija entre los daños reales sufridos (más los beneficios atribuibles a la actividad prohibida que no se tomen en consideración al calcular los daños reales) o daños preestablecidos;
 - c) el pago al titular de los derechos ganador de las costas del tribunal y de honorarios de abogado razonables por la parte que cometiera la conducta prohibida a la conclusión del procedimiento judicial civil; y

- d) la destrucción de los mecanismos y productos que se constate que se utilizaron en la conducta prohibida.

6. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá que, a falta de prueba en contrario, se presuma que la persona física o jurídica cuyo nombre se indique de la manera usual como el autor, productor, intérprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, es el titular designado de los derechos con respecto a esa obra, interpretación o ejecución o fonograma. Cada Parte dispondrá además que se presuma, a falta de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo sigue en vigor con respecto a la materia de que se trate.

Procedimientos y recursos civiles y administrativos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual

7. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de los derechos¹⁶⁻¹⁵ procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual.

8. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estarán facultadas, al menos en el caso de obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones protegidas por derechos de autor o derechos conexos, y en casos de infracciones de marcas de fábrica o de comercio, para ordenar al infractor que pague al titular del derecho una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que haya desarrollado una actividad infractora, así como las ganancias obtenidas por el infractor, atribuibles a la infracción, que no hayan sido consideradas al calcular los daños reales. Además, al determinar el daño al titular del derecho, las autoridades judiciales considerarán, entre otras cosas, el valor de las mercancías o servicios infringidos, de acuerdo con el valor de venta al por menor sugerido de la mercancía o el servicio legítimo.

9. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte, al menos respecto de las obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones protegidas por derecho de autor o derechos conexos, y en casos de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, establecerá o mantendrá indemnizaciones predeterminadas que estarán disponibles a elección del titular de los derechos. Cada Parte dispondrá que las indemnizaciones predeterminadas alcancen una cuantía bastante elevada para disuadir de futuras infracciones y con el fin de compensar al titular de los derechos los daños causados por la infracción.

10. Cada Parte dispondrá que, salvo en circunstancias excepcionales, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que, al término de los procedimientos judiciales civiles relativos a los derechos de autor o derechos conexos y la falsificación de marcas de fábrica o de comercio, la parte infractora deba pagar al titular ganador las costas u honorarios procesales, más los honorarios razonables de los abogados.

11. En los procedimientos judiciales civiles relativos a infracciones de derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas de fábrica o de comercio, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso de las mercancías bajo sospecha de infracción y de los materiales e instrumentos conexos utilizados para realizar la actividad prohibida.

12. Cada Parte dispondrá:

¹⁶⁻¹⁵ A los efectos del artículo 16.9 relativo a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, el término "titular de los derechos" comprenderá los titulares de licencias exclusivas, así como las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos; y el término "titular de licencia exclusiva" incluirá el titular de una licencia exclusiva de uno o más de los derechos exclusivos abarcados en una determinada propiedad intelectual.

- a) en los procedimientos judiciales civiles, a petición del titular de los derechos, la destrucción de las mercancías que se determine que son mercancías pirateadas o falsificadas, salvo en casos excepcionales;
- b) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado en la creación de las mercancías infractoras se destruyan rápidamente sin indemnización alguna o, en casos excepcionales, y sin indemnización alguna, sean apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones; y
- c) que, en cuanto a las mercancías con marca de fábrica o de comercio falsificada, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio puesta ilícitamente no bastará para que se permita la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales.

13. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que identifique a terceros que hayan participado en la producción y distribución de las mercancías y servicios infractores y respecto de sus circuitos de distribución y que facilite esta información al titular de los derechos. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para imponer multas o penas de prisión, cuando proceda, a las personas que no cumplan órdenes válidas emitidas por esas autoridades.

Medidas precautorias relativas a la observancia de los derechos de propiedad intelectual

14. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de medidas precautorias sin haber oído a la otra parte se sustancien en forma expedita de acuerdo con las reglas de procedimiento judicial de la Parte.

15. Cada Parte dispondrá que:

- a) sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que se está infringiendo el derecho del demandante o que tal infracción es inminente, y para ordenar al demandante que otorgue una garantía razonable o caución equivalente de una cuantía suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, pero de modo que no constituya una disuasión injustificada del recurso a dichos procedimientos.
- b) en caso de que las autoridades judiciales u otras autoridades designen a expertos, técnicos o a otras personas, que deban ser pagados por el demandante, dichas costas estarán estrechamente relacionadas, entre otras cosas, con la cantidad de trabajo que ha de realizarse, y no disuadirán injustificadamente del recurso a estas medidas.

Requisitos especiales relacionados con las medidas en frontera respecto de la observancia de los derechos de propiedad intelectual

16. Cada Parte dispondrá que se exija a cualquier titular de un derecho que inicie procedimientos con el objeto de que las autoridades aduaneras de la Parte suspendan el despacho de mercancías sospechosas de llevar marcas de fábrica o de comercio falsificadas o de mercancías pirata que lesionan los derechos de autor¹⁶⁻¹⁶ para libre circulación, que presente pruebas suficientes que

¹⁶⁻¹⁶ A los efectos de este capítulo se entenderá por:

- a) **mercancías con marca de fábrica o de comercio falsificadas:** cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o de comercio válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca de fábrica o de comercio, y que de

demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción del derecho de propiedad intelectual del titular, debiendo proporcionar información suficiente que pueda esperarse razonablemente que esté en poder del titular para que las mercancías sospechosas sean razonablemente reconocibles para las autoridades aduaneras.

17. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes estén facultadas para exigir al solicitante que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Cada Parte dispondrá que esa garantía o caución no disuada indebidamente del recurso a estos procedimientos.

18. Cada Parte facultará a sus autoridades competentes para que, cuando las autoridades competentes hayan determinado que las mercancías son falsificadas o pirata, puedan comunicar al titular del derecho los nombres y direcciones del expedidor, importador y consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

19. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar de oficio medidas en frontera, sin requerir reclamación formal de un particular o del titular del derecho. Dichas medidas se aplicarán a envíos de mercancías pirata o falsificadas importadas al territorio de una Parte o exportadas desde él, con inclusión de los envíos consignados a una parte local. Respecto de las mercancías en tránsito que no se consignen a una parte local, cada Parte, previa petición, se esforzará por examinar esas mercancías. Con respecto de los productos en tránsito a través del territorio de una Parte y destinados al territorio de la otra Parte, la primera cooperará para facilitar toda la información disponible a la última Parte, con miras a permitir la observancia efectiva contra los envíos de mercancías falsificadas o pirata. Cada Parte se asegurará de que cuenta con las facultades para llevar a cabo esa cooperación en respuesta a una solicitud de la otra Parte sobre mercancías falsificadas o pirata en camino hacia esa otra Parte.

20. Cada Parte dispondrá que las mercancías que las autoridades competentes hayan determinado que son pirata o falsificadas serán, salvo en casos excepcionales, destruidas. En cuanto a las mercancías con marca de fábrica o de comercio falsificada, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio puesta ilícitamente no bastará para que se permita la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales. En ningún caso podrán las autoridades competentes permitir la exportación de mercancías pirata o falsificadas.

Procedimientos y recursos penales para la observancia de los derechos de propiedad intelectual

21. Cada Parte dispondrá que se apliquen procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería de derechos de autor y derechos conexos a escala comercial. La piratería dolosa de derechos de autor y derechos conexos a escala comercial comprende: i) la infracción maliciosa significativa del derecho de autor y derechos conexos que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica, al igual que ii) la infracción maliciosa con fines de beneficio comercial o ganancia económica.

a) Específicamente, cada Parte dispondrá:

ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de fábrica o de comercio de que se trate otorga la legislación del país de importación; y

b) **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor:** cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción, y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

- i) recursos que incluyan penas de prisión y multas suficientemente elevadas para disuadir de futuros actos de infracción, de conformidad con una política destinada a eliminar el incentivo monetario para el infractor. Además, cada Parte alentará a sus autoridades judiciales a imponer esas multas a un nivel suficiente para disuadir de futuras infracciones;
 - ii) que sus autoridades judiciales tengan facultades para ordenar la incautación de las mercancías sospechosas de falsificación o piratería, de todos los materiales e instrumentos conexos que se hayan utilizado en la comisión de la infracción, de mercancías que se haya determinado que provienen de la actividad infractora y de pruebas documentales pertinentes para la infracción que queden abarcadas por el alcance de dicha orden. Los bienes sujetos a incautación, en cumplimiento de dicha orden, no tendrán que individualizarse específicamente, siempre y cuando correspondan a las categorías generales especificadas en la orden;
 - iii) que sus autoridades judiciales, salvo en casos excepcionales, ordenen el decomiso y la destrucción de todas las mercancías falsificadas o pirata y, al menos respecto de los casos de piratería de derechos de autor y de derechos conexos, de los materiales e instrumentos que se hayan utilizado en la creación de las mercancías infractoras. Cada Parte dispondrá asimismo que el decomiso y la destrucción se efectuarán sin compensación alguna para el demandado; y
 - iv) que sus autoridades puedan iniciar de oficio actuaciones legales, sin necesidad de que un particular o un titular de derechos presente una denuncia formal.
- b) Cada Parte podrá disponer procedimientos para que los titulares de los derechos inicien actuaciones penales privadas. Sin embargo, estos procedimientos no deberán ser excesivamente gravosos u onerosos para los titulares de los derechos. Cada Parte garantizará que las actuaciones penales no privadas sean el medio principal por el que garantizan la observancia efectiva de su legislación penal contra la piratería dolosa de derechos de autor y derechos conexos. Además, cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes inicien actuaciones penales, cuando proceda, que sirvan para disuadir de futuras infracciones.

Limitación de la responsabilidad de los proveedores de servicios

22. Cada Parte dispondrá, de conformidad con el marco establecido en el artículo 16.9:

- a) incentivos legales para que los proveedores de servicios cooperen con los titulares de derechos de autor¹⁶⁻¹⁷ para disuadir del almacenamiento y transmisión no autorizados de materiales amparados por los derechos de autor; y
- b) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicio por infracciones a los derechos de autor que dichos proveedores no controlen, inicien o dirijan y que ocurran a través de sistemas o redes

¹⁶⁻¹⁷ A los efectos del párrafo 22 del artículo 16.9, la expresión "derechos de autor" incluirá también los derechos conexos.

controladas u operadas por ellos o en su representación, tal como se señala en este apartado.^{16.18}

- i) Estas limitaciones excluirán las reparaciones pecuniarias y contemplarán restricciones razonables a los mandamientos judiciales para ordenar o restringir ciertos actos para las siguientes funciones y se circunscribirán a esas funciones:¹⁶⁻¹⁹
 - A) transmisión, encaminamiento o suministro de conexiones para el material sin modificar su contenido o el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material en el curso de esas actividades;
 - B) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático;
 - C) almacenamiento a petición de un usuario de material que se aloja en un sistema o red controlada u operada por el proveedor o para él; y
 - D) remisión o vinculación de los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluidos hiperenlaces y directorios.
- ii) Estas limitaciones se aplicarán sólo en el caso de que el proveedor no inicie la cadena de transmisión del material y no seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso de que una función descrita en el inciso i) D) conlleve en sí misma alguna forma de selección).
- iii) El derecho de un proveedor de servicios a acogerse a las limitaciones correspondientes a cada función de los incisos i) A) a i) D) se considerará independientemente de su derecho a acogerse a las limitaciones correspondientes a cada una de las otras funciones, de conformidad con las condiciones establecidas en los incisos iv) a vii).
- iv) Respecto de las funciones mencionadas en el inciso i) B), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
 - A) permita el acceso al material almacenado temporalmente en una porción significativa sólo a usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a ese material;
 - B) cumpla las normas sobre renovación, recarga u otro tipo de actualización del material almacenado temporalmente cuando así lo especifique la persona que pone el material a disposición en línea de conformidad con un protocolo de comunicación de datos normalizado generalmente aceptado para el sistema o red a través del cual esa persona pone el material a disposición;

^{16.18} Este apartado se entiende sin perjuicio de la disponibilidad de defensas contra la infracción de los derechos de autor que sean de aplicabilidad general.

¹⁶⁻¹⁹ Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte para estudiar la manera de abordar las futuras funciones de carácter similar en virtud de este párrafo.

- C) no interfiera con tecnología compatible con normas de la industria aceptadas en el territorio de cada Parte, utilizadas en el sitio de origen para obtener información sobre el uso del material, y a que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios; y
 - D) retire o inhabilite en forma expedita el acceso a material almacenado que ha sido retirado o al que se ha inhabilitado el acceso en su sitio de origen, cuando reciba una notificación efectiva de una supuesta infracción.
- v) Respecto de las funciones mencionadas en los incisos i) C) y i) D), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:
- A) no reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tiene el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad;
 - B) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que se aloja en su sistema o red en el momento de tener conocimiento efectivo de la infracción o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales se hacía evidente la infracción, por ejemplo mediante notificaciones efectivas de supuesta infracción de acuerdo con el inciso ix); y
 - C) designe públicamente un representante para recibir dichas notificaciones.
- vi) La aplicabilidad de las limitaciones contempladas en este apartado estará condicionada a que el proveedor de servicios:
- A) adopte y aplique en forma razonable una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas de los infractores reincidentes; y
 - B) se adapte y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de cada Parte que protegen e identifican material protegido por derecho de autor, que se desarrollen mediante un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derechos de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos significativos a los proveedores de servicios o cargas significativas a sus sistemas o redes.
- vii) La aplicabilidad de las limitaciones de este apartado no podrá estar condicionada a que el proveedor de servicios realice controles de su servicio, o que decididamente busque hechos que indiquen actividad infractora, salvo en la medida en que sea coherente con tales medidas técnicas.
- viii) Si el proveedor de servicios tiene derecho a acogerse a las limitaciones relativas a las funciones mencionadas en el inciso i) A), los mandamientos judiciales que ordenan o restringen ciertos actos se limitarán a terminar determinadas cuentas, o a la adopción de medidas razonables para bloquear el acceso a un determinado sitio en línea no doméstico. Si el proveedor de servicios tiene derecho a acogerse a las limitaciones respecto de cualquier otra función señalada en el inciso i), los mandamientos judiciales que ordenan

o restringen ciertos actos se limitarán al retiro o inhabilitación de acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas y otras medidas correctivas que un tribunal pueda considerar necesarias, a condición de que dichas medidas correctivas sean lo menos gravosas para el proveedor de servicio entre formas comparables de reparación efectiva. Cada Parte dispondrá que cualquier otra reparación se ordenará con la debida consideración de la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la eficacia de la medida, considerando además si existen formas de observancia relativamente menos gravosas para asegurar el cumplimiento. Con la excepción de órdenes que aseguran la preservación de pruebas, o de otras órdenes que no tengan un efecto adverso real en la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicios, cada Parte dispondrá que la reparación sólo se hará efectiva cuando se hayan notificado al proveedor de servicios las órdenes judiciales mencionadas en este apartado y se le haya dado la oportunidad de comparecer ante la autoridad judicial.

- ix) A los efectos de la notificación y el proceso de bajada de las funciones mencionadas en los incisos i) C) y D), cada Parte establecerá procedimientos adecuados para notificaciones efectivas de supuestas infracciones y contranotificaciones efectivas por parte de aquellas personas cuyo material fue retirado o inhabilitado por equivocación o identificación errónea. Cada Parte además establecerá indemnizaciones pecuniarias contra cualquier persona que realice una notificación o contranotificación con información falsa a sabiendas, que cause daño a cualquier parte interesada como consecuencia de que el proveedor de servicios se haya basado en esa información.
- x) Si el proveedor de servicios retira o inhabilita, de buena fe, el acceso a material basándose en una infracción aparente o presunta, cada Parte dispondrá que el proveedor de servicios estará exento de responsabilidad ante cualquier reclamación que de ella resulte, siempre que, en el caso de material alojado en su sistema o red, adopte sin demora las acciones necesarias para notificar a la persona que puso el material a disposición en su sistema o red que así lo ha hecho y, si esa persona presenta una contranotificación efectiva y está sometida a la jurisdicción en un proceso por infracción para restablecer el material en línea, a menos que la persona que presentó la notificación efectiva inicial trate de obtener una reparación judicial dentro de un plazo razonable.
- xi) Cada Parte establecerá un procedimiento administrativo o judicial que permita a los titulares de derechos de autor que han efectuado una notificación efectiva de supuesta infracción obtener en forma expedita de parte de un proveedor de servicios la información que éste posea para identificar al supuesto infractor.
- xii) A los efectos de las funciones mencionadas en el inciso i) A), se entenderá por **proveedor de servicios** un proveedor de transmisión, encaminamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificación de su contenido entre puntos especificados por el usuario del material que selecciona el usuario, o a los efectos de las funciones indicadas en los incisos i) B) a i) D), un proveedor u operador de instalaciones de servicios en línea o de acceso a redes.

Disposiciones transitorias

1. Cada Parte dará efectividad a las obligaciones de este capítulo en los plazos siguientes:
 - a) Cada Parte ratificará el Convenio de la UPOV o se adherirá a él y dará efectividad a las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 16.4 en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o el 31 de diciembre de 2004, lo que sea anterior;
 - b) cada Parte ratificará los acuerdos enumerados en el apartado 2 a) del artículo 16.1 (excepto el Convenio de la UPOV) o se adherirá a ellos y dará efectividad a los artículos 16.4 y 16.5 (excepto el párrafo 4 del artículo 16.4) en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y
 - c) cada Parte aplicará cada una de las demás obligaciones establecidas en este capítulo en un plazo de seis meses contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Salvo disposición en contrario en este capítulo, la fecha de entrada en vigor mencionada en el párrafo 6 b) del artículo 16.1 significa la fecha de expiración del período de seis meses que dará comienzo en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

CAPÍTULO 17: TRABAJO

Artículo 17.1

Declaración de compromiso compartido

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su Seguimiento.¹⁷⁻¹ Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el artículo 17.7 sean reconocidos y protegidos por su legislación interna.

2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación y sus reglamentos laborales, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el artículo 17.7 y procurará perfeccionar dichas normas en tal sentido.

Artículo 17.2

Aplicación y observancia de la legislación laboral

1. a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la observancia de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el apartado a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto a la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el artículo 17.7, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

Artículo 17.3

Garantías procesales e información pública

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto tengan adecuado acceso a los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo, para el cumplimiento de la legislación laboral de esa Parte.

¹⁷⁻¹ Las Partes recuerdan que el párrafo 5 de esta Declaración de la OIT establece que las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos para el cumplimiento de su legislación laboral en sus tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo sean justos, equitativos y transparentes.
3. Cada Parte dispondrá que las partes de tales procedimientos tengan derecho a presentar recursos para asegurar la aplicación de sus derechos según su legislación laboral interna.
4. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral.

Artículo 17.4

Disposiciones institucionales

1. Las funciones de la Comisión Mixta establecida en el capítulo 20 (Administración y solución de diferencias) comprenderán el debate de cuestiones relacionadas con el funcionamiento de este capítulo, con inclusión del Mecanismo de Cooperación Laboral establecido en el artículo 17.5 y para perseguir los objetivos laborales de este Acuerdo. La Comisión Mixta podrá establecer una Subcomisión de Asuntos Laborales, formada por funcionarios del Ministerio de Trabajo y de otros organismos o ministerios adecuados de cada Parte, que se reunirán con la frecuencia que consideren necesaria para debatir cuestiones relacionadas con la aplicación de este capítulo. Cada reunión de la Subcomisión incluirá una sesión pública, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de punto de contacto con la otra Parte y con la sociedad a fin de aplicar este capítulo.
3. Cada Parte podrá convocar un comité asesor nacional sobre trabajo, integrado por personas de su sociedad, incluyendo representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios y otras personas que la asesoren sobre la aplicación de este capítulo.
4. Cada decisión formal de las Partes relativa a la aplicación de este capítulo se hará pública, a menos que las Partes decidan otra cosa.
5. El punto de contacto de cada Parte, designado en virtud del párrafo 2, se encargará de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones públicas relativas a materias relacionadas con disposiciones de este capítulo, y pondrá tales comunicaciones a disposición de la otra Parte y, si procede, de la sociedad. Cada Parte revisará dichas comunicaciones, según corresponda, de acuerdo con sus propios procedimientos internos. Las Partes, cuando lo consideren adecuado, elaborarán conjuntamente informes sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este capítulo y los harán públicos.

Artículo 17.5

Cooperación laboral

Reconociendo que la cooperación proporciona mejores oportunidades para promover el respeto de las normas básicas contenidas en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su Seguimiento y el cumplimiento del Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, y con el fin de seguir avanzando en otros compromisos comunes, las Partes establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral, según se expone en el anexo 17A de este capítulo.

Artículo 17.6

Consultas laborales

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este capítulo. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las consultas se iniciarán en un plazo de 30 días contados a partir de la entrega por una Parte de una solicitud escrita de realización de consultas al punto de contacto de la otra Parte, designado conforme al párrafo 2 del artículo 17.4.

2. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado.

3. Si no puede resolverse el asunto a través de las consultas, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque la Subcomisión de Asuntos Laborales. La Subcomisión será convocada en un plazo de 30 días contados a partir de la entrega por una Parte de una solicitud de convocar la Subcomisión al punto de contacto de la otra Parte, designado conforme al párrafo 2 del artículo 17.4¹⁷⁻², a menos que las Partes acuerden otra cosa. La Subcomisión procurará resolver el asunto rápidamente, incluso consultando, cuando corresponda, a expertos del gobierno o expertos externos y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

4. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 17.2, la Parte podrá solicitar la realización de consultas en virtud del párrafo 2 a) del artículo 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias) o en virtud del párrafo 1 de este artículo.

a) Si una Parte solicita la realización de consultas en virtud del párrafo 2 a) del artículo 20.4 en un momento en que las Partes estén realizando consultas sobre el mismo asunto en virtud del párrafo 1 de este artículo, o la Subcomisión esté intentando resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, las Partes interrumpirán sus esfuerzos por resolver el asunto con arreglo a este artículo. Una vez iniciadas las consultas en virtud del párrafo 2 a) del artículo 20.4 no podrán iniciarse consultas sobre el mismo asunto en virtud de este artículo.

b) Si una Parte solicita la realización de consultas en virtud del párrafo 2 a) del artículo 20.4 más de 60 días después del inicio de las consultas en virtud del párrafo 1, las Partes podrán convenir en cualquier momento remitir la cuestión a la Comisión Mixta de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 20.4.

5. Los artículos 20.3 (Consultas) y 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias) no se aplicarán a un asunto dimanante de cualquier disposición de este capítulo, a excepción del párrafo 1 a) del artículo 17.2.

Artículo 17.7

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **Legislación laboral** significa leyes o reglamentos de cada Parte, o disposiciones de los mismos, que estén directamente relacionados con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

¹⁷⁻² Si en la fecha en que una Parte entrega una solicitud las Partes no han establecido la Subcomisión, lo harán durante el plazo de 30 días descrito en el presente párrafo.

- a) el derecho de asociación;
 - b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;
 - c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
 - d) la protección laboral para niños y jóvenes, con inclusión de una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
 - e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional; y
- 2.
- a) en el caso de Singapur, **salarios mínimos** significa directrices en materia de salarios emitidas por el Consejo Salarial Nacional y publicadas en virtud de la Ley de Empleo; y
 - b) en el caso de los Estados Unidos, **leyes o reglamentos** significa una ley del Congreso de los Estados Unidos o un reglamento promulgado a tenor de una ley del Congreso de los Estados Unidos que es aplicable, en primera instancia, por un acto del Gobierno federal.

ANEXO 17A

Mecanismo de Cooperación Laboral entre los Estados Unidos y Singapur

1. **Establecimiento de un Mecanismo de Cooperación Laboral.** Reconociendo que la cooperación proporciona mayores oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para progresar en compromisos comunes, incluyendo la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su Seguimiento, de junio de 1998, las Partes establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral.
- 2.
- a) **Organización y funciones principales.** Los puntos de contacto establecidos en virtud del párrafo 2 del artículo 17.4 servirán de puntos de contacto para el Mecanismo de Cooperación Laboral.
 - b) Los funcionarios de los Ministerios de Trabajo y otros organismos y ministerios adecuados cooperarán a través del Mecanismo de Cooperación Laboral para:
 - i) establecer prioridades para las actividades de cooperación en asuntos laborales;
 - ii) desarrollar actividades específicas de cooperación de acuerdo con esas prioridades;
 - iii) intercambiar información sobre la legislación y las prácticas laborales en cada Parte;
 - iv) intercambiar información sobre modos de mejorar la legislación y las prácticas laborales, incluidas las mejores prácticas laborales;
 - v) promover la comprensión, el respeto y la efectiva aplicación de los principios que refleja la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su Seguimiento; y

- vi) elaborar recomendaciones para sus respectivos gobiernos que considerará la Comisión Mixta.

3. **Actividades de cooperación.** Las actividades de cooperación que podrá realizar el Mecanismo de Cooperación Laboral incluyen los siguientes temas:

- a) **derechos fundamentales y su aplicación efectiva:** legislación, práctica y aplicación de los elementos básicos de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición del trabajo infantil, incluyendo las peores formas de trabajo infantil, en cumplimiento del Convenio N° 182 de la OIT, y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación);
- b) **relaciones entre trabajadores y empleadores:** formas de cooperación y solución de diferencias entre trabajadores, empleadores y gobiernos;
- c) **condiciones de trabajo:** seguridad y salud en el trabajo; prevención y compensación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y condiciones de trabajo;
- d) **programas de asistencia al desempleo y otros programas de la red de seguridad social;**
- e) **desarrollo de recursos humanos y aprendizaje vitalicio;**
- f) **estadísticas laborales;** y
- g) las demás cuestiones que acuerden las Partes.

4. **Ejecución de las actividades de cooperación.**

- a) Las actividades de cooperación convenidas en virtud del párrafo 3 podrán ejecutarse mediante:
 - i) intercambio de delegaciones, profesionales y especialistas, incluidas las visitas de estudio y otros intercambios técnicos;
 - ii) intercambio de información, normas, reglamentos, procedimientos y buenas prácticas, incluyendo publicaciones y monografías;
 - iii) organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
 - iv) desarrollo de proyectos y presentaciones de colaboración;
 - v) proyectos de investigación, estudios e informes, incluidos los efectuados por expertos independientes con conocimientos especializados reconocidos; y
 - vi) otras formas de intercambio técnico o cooperación que puedan decidirse.
- b) Al definir ámbitos de cooperación y llevar a cabo actividades en tal sentido, las Partes considerarán los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores.

Artículo 18.1

Niveles de protección

Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer, internamente, sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, su legislación ambiental, cada Parte garantizará que sus leyes establezcan altos niveles de protección ambiental y se esforzará por perfeccionar dichas leyes.

Artículo 18.2

Aplicación y observancia de la legislación ambiental

1.
 - a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte al comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
 - b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de acciones ante tribunales, de regulación y de observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la observancia de otros asuntos ambientales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el apartado a) cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de la discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.
2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el comercio con la otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

Artículo 18.3

Reglas de procedimiento

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos se encuentren disponibles, de conformidad con su derecho interno, para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.
 - a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes y para este fin deberán cumplir con el principio del debido proceso y estar abiertos al público (salvo que la administración de justicia requiera otra cosa).
 - b) Cada Parte establecerá sanciones y reparaciones apropiadas y eficaces para las infracciones de su legislación ambiental, que:
 - i) tomarán en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, como también cualquier beneficio económico obtenido por el infractor, su condición económica y otros factores pertinentes; y

- ii) podrán incluir reparaciones o sanciones tales como: acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandamientos judiciales, cierre de instalaciones y el costo de contener o limpiar la contaminación.
2. Cada Parte garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a sus autoridades competentes que investiguen supuestas infracciones de la legislación ambiental y le den debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.
3. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno sobre un determinado asunto tengan adecuado acceso a los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, con el fin de dar cumplimiento a la legislación ambiental de esa Parte.
4. Cada Parte otorgará a las personas derechos efectivos y adecuados de acceso a reparaciones de acuerdo con su legislación, los cuales podrán incluir el derecho a:
- a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;
 - b) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia u órdenes judiciales destinadas a mitigar las consecuencias de las infracciones de su legislación ambiental;
 - c) solicitar a las autoridades competentes que adopten acciones adecuadas para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte, con el fin de proteger y evitar el daño al medio ambiente; o
 - d) solicitar mandamientos judiciales inhibitorios en casos en que una persona sufra o pueda sufrir pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona, que se encuentra bajo la jurisdicción de esa Parte, que sea contraria a la legislación ambiental de esa Parte, o de una conducta agravante que dañe la salud humana o el medio ambiente.

Artículo 18.4

Disposiciones institucionales

1. Además de los debates sobre cuestiones o actividades relacionadas con el funcionamiento de este capítulo que puedan mantenerse en la Comisión Mixta establecida en virtud del artículo 20.1 (Comisión Mixta), las Partes, a petición de una de ellas, formarán una subcomisión integrada por funcionarios del gobierno que se reunirá en otras ocasiones, según lo consideren adecuado, para debatir cuestiones relacionadas con el funcionamiento de este capítulo. Estas reuniones incluirán normalmente una sesión en que los miembros de la subcomisión tengan la oportunidad de reunirse con el público para debatir cuestiones relacionadas con el funcionamiento de este capítulo. Las Partes, cuando lo consideren adecuado, prepararán conjuntamente informes sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este capítulo y harán públicos esos informes, salvo disposición en contrario en este Acuerdo.
2. Cada decisión formal de las Partes relativa a la aplicación de este capítulo se hará pública a menos que las Partes decidan otra cosa.

Artículo 18.5

Oportunidades para la participación pública

1. Con el fin de garantizar la disponibilidad de oportunidades para la participación pública en el debate de cuestiones relacionadas con el funcionamiento de este capítulo y para facilitar el intercambio de mejores prácticas y el desarrollo de enfoques innovadores sobre cuestiones de interés para el público en relación con esas cuestiones, cada Parte desarrollará o mantendrá procedimientos para el diálogo con el público en relación con la aplicación de este capítulo, entre ellas:

- a) la identificación de cuestiones para el debate en las reuniones de la Comisión Mixta o la subcomisión descrita en el artículo 18.4; y
- b) oportunidades para que el público facilite de manera constante opiniones, recomendaciones o asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con las disposiciones de este capítulo. Esas opiniones, recomendaciones o asesoramiento se pondrán a disposición de la otra Parte y del público.

2. Cada Parte podrá convocar un comité asesor nacional integrado por representantes de organizaciones ecológicas y empresariales y otros miembros del público, o consultar a uno ya existente, para que les oriente en la aplicación de este capítulo, según sea necesario.

3. Cada Parte se esforzará al máximo por responder favorablemente a las solicitudes de celebrar consultas que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la aplicación de este capítulo.

Artículo 18.6

Cooperación ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer la capacidad de proteger el medio ambiente y de promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión entre ellas. Las Partes impulsarán según proceda actividades de cooperación ambiental, incluidas las pertinentes para el comercio y la inversión y el fortalecimiento de la actuación ambiental, por ejemplo transmisión de información, capacidad de observancia y sistemas de gestión del medio ambiente, al amparo de un Memorando de intención sobre la cooperación en cuestiones ambientales que celebrarán el Gobierno de Singapur y los Estados Unidos, así como en otros foros. Las Partes también reconocen la importancia de la cooperación ambiental que pueda desarrollarse fuera del ámbito de este Acuerdo.

2. Las Partes tomarán en cuenta los comentarios y recomendaciones que reciban del público en cuanto a las actividades de cooperación ambiental que emprendan en virtud de este capítulo. Cada Parte buscará además oportunidades para que sus ciudadanos participen en el desarrollo y la aplicación de actividades de cooperación ambiental, por ejemplo a través de asociaciones entre el sector público y el sector privado.

3. Además de las actividades de cooperación ambiental descritas en el párrafo 1 de este artículo, las Partes deberán, según lo estimen apropiado, intercambiar información acerca de sus experiencias en la evaluación y consideración de los efectos ambientales positivos o negativos de los acuerdos y políticas comerciales.

Artículo 18.7

Consultas ambientales

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este capítulo. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las consultas se iniciarán en un plazo de 30 días contados a partir de la entrega por una Parte de una solicitud de consultas al punto de contacto designado por la otra Parte con este fin.

2. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado.

3. Si no se logra resolver el asunto a través de las consultas, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque la subcomisión descrita en el artículo 18.4. La subcomisión será convocada en un plazo de 30 días contados a partir de la entrega por una Parte de la solicitud escrita de convocar la subcomisión al punto de contacto de la otra Parte designado de conformidad con el párrafo 1¹⁸⁻¹, a menos que las Partes acuerden otra cosa, y procurará resolver el asunto rápidamente, incluso recurriendo, cuando corresponda, a consultas con expertos del gobierno o externos y a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

4. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del párrafo 1 a) del artículo 18.2, la Parte podrá solicitar la celebración de consultas en virtud del párrafo 2 a) del artículo 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias) o en virtud del párrafo 1 de este artículo.

a) Si una Parte solicita la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 20.4 en un momento en que las Partes estén manteniendo consultas sobre el mismo asunto en virtud del párrafo 1 de este artículo, o en que la subcomisión esté intentando resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, las Partes interrumpirán sus esfuerzos por resolver el asunto con arreglo a este artículo. Una vez iniciadas las consultas en virtud del párrafo 2 a) del artículo 20.4, no podrán iniciarse consultas sobre el mismo asunto en virtud de este artículo.

b) Si una Parte solicita la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 20.4 más de 60 días después del inicio de las consultas en virtud del párrafo 1, las Partes podrán acordar en cualquier momento remitir el asunto a la Comisión Mixta de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 20.4.

5. Los artículos 20.3 (Consultas) y 20.4 (Procedimientos adicionales de solución de diferencias) no se aplicarán a un asunto surgido al amparo de cualquier disposición de este capítulo, excepto el párrafo 1 a) del artículo 18.2.

Artículo 18.8

Relación con los acuerdos ambientales

Las Partes reconocen el papel fundamental de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente a la hora de enfrentarse a algunos desafíos medioambientales, incluso mediante el uso de medidas comerciales cuidadosamente adaptadas destinadas a lograr objetivos ambientales específicos. Reconociendo que en el párrafo 31 de la Declaración Ministerial adoptada en Doha el 14 de noviembre de 2001 los Miembros de la OMC acordaron efectuar negociaciones sobre la relación que existe entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, las Partes celebrarán consultas acerca de la medida en que los resultados de las negociaciones son aplicables a este Acuerdo.

Artículo 18.9

Principios de gestión empresarial

¹⁸⁻¹ Si, en la fecha en que una Parte entregue una solicitud, las Partes no han establecido la subcomisión, lo harán en el plazo de 30 días descrito en este párrafo.

Reconociendo los beneficios sustanciales que trae consigo el comercio internacional y la inversión, como también las oportunidades para que las empresas apliquen políticas de desarrollo sostenible que persigan la coherencia entre los objetivos sociales, económicos y ambientales, cada Parte debería alentar a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que incorporen, voluntariamente, principios sólidos de gestión empresarial en sus políticas internas, tales como los principios o acuerdos que han sido reconocidos por ambas Partes.

Artículo 18.10

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

1. **legislación ambiental** significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro para la salud o la vida de las personas y de los animales o para los vegetales, mediante:

- a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora y la fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,

en áreas respecto de las cuales la Parte ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o reglamento, o disposición de los mismos, relacionado directamente con la salud o la seguridad en el trabajo; y

- 2. a) en el caso de los Estados Unidos, **ley o reglamento** significa una ley del Congreso de los Estados Unidos o un reglamento promulgado a tenor de una ley del Congreso de los Estados Unidos que es aplicable, en primera instancia, por un acto del Gobierno federal; y
- b) en el caso de Singapur, **ley o reglamento** significa una Ley del Parlamento de Singapur y cualquier legislación subsidiaria adoptada de conformidad con ella. La legislación subsidiaria comprende proclamaciones, normas, reglamentos, órdenes, notificaciones, proyectos de ley u otros instrumentos adoptados al amparo de cualquier Ley u otra autoridad legítima y que tenga efecto legislativo.

CAPÍTULO 19: TRANSPARENCIA

Artículo 19.1

Definiciones

A los efectos de este capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que, generalmente, se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico; o
- b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 19.2

Puntos de contacto

1. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, los puntos de contacto indicarán la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestarán el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 19.3

Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal que permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - a) publicará por adelantado cualquier ley, reglamento, procedimiento o resolución administrativa que se proponga adoptar; y
 - b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 19.4

Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en el mayor grado posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente a los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.
2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, se haya notificado o no a la otra Parte previamente esa medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o suministro de información a que se refiere este artículo se facilitará a la otra Parte a través de los correspondientes puntos de contacto.
4. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

Artículo 19.5

Procedimientos administrativos

1. Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas a que se refiere el artículo 19.3, cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen esas medidas respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna de esa Parte.

Artículo 19.6

Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos a los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas¹⁹⁻¹ relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dicha resolución sea aplicada por las dependencias o autoridades y rija su práctica con respecto a la acción administrativa de que se trate.

CAPÍTULO 20: ADMINISTRACIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 20.1

Comisión Mixta

1. Por el presente artículo, las Partes establecen una Comisión Mixta para supervisar la aplicación de este Acuerdo y examinar la relación comercial entre las Partes.

¹⁹⁻¹ Para mayor certeza, la corrección de las medidas administrativas definitivas incluye que se vuelvan a remitir al órgano que adoptó esas medidas correctivas.

- a) La Comisión Mixta estará compuesta por funcionarios públicos de cada Parte y estará presidida por i) el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales y ii) el Ministro de Comercio e Industria de Singapur, o por quienes éstos designen.
- b) La Comisión Mixta podrá establecer comités o grupos de trabajo *ad hoc* o permanentes y delegar funciones en ellos, así como solicitar el asesoramiento de particulares o grupos no gubernamentales.

2. La Comisión Mixta:

- a) examinará el funcionamiento general del presente Acuerdo;
- b) examinará y estudiará cuestiones específicas relacionadas con el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo a la luz de sus objetivos, por ejemplo los relativos a la administración aduanera, los obstáculos técnicos al comercio, el comercio electrónico, el medio ambiente, el trabajo, el Grupo de Trabajo sobre Productos Médicos y las bebidas espirituosas destiladas;
- c) facilitará la prevención y la solución de las diferencias surgidas en el marco del presente Acuerdo, incluso mediante consultas celebradas de conformidad con los artículos 20.3 y 20.4;
- d) estudiará y aprobará cualquier enmienda al presente Acuerdo o cualquier modificación de los compromisos enunciados en el mismo, sujetas a la conclusión de los necesarios procedimientos jurídicos internos de cada Parte;
- e) cuando proceda, emitirá interpretaciones del presente Acuerdo, incluso según lo dispuesto en el artículo 15.21 (Derecho aplicable) y en el artículo 15.22 (Interpretación de los anexos);
- f) estudiará formas de seguir mejorando las relaciones comerciales entre las Partes y de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo; y
- g) adoptará las demás medidas que las Partes puedan acordar.

3. En su primera reunión, la Comisión Mixta estudiará el examen realizado por cada Parte de los efectos del presente Acuerdo sobre el medio ambiente y ofrecerá al público la oportunidad de formular sus opiniones sobre esos efectos.

4. La Comisión Mixta establecerá su propio reglamento.

5. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Comisión Mixta se reunirá:

- a) cada año en período ordinario de sesiones para examinar el funcionamiento general del Acuerdo; dichos períodos de sesiones se celebrarán alternativamente en el territorio de cada Parte; y
- b) en período extraordinario de sesiones en un plazo de 30 días contados desde que hubiere solicitado una Parte, celebrándose el período de sesiones en el territorio de la otra Parte o en el lugar que acuerden las Partes. No se interpretará que una solicitud conforme al artículo 20.4 de que la Comisión Mixta adopte medidas con respecto a una diferencia requiera la convocación de un período extraordinario de sesiones de la Comisión Mixta.

6. Reconociendo la importancia de la transparencia y la apertura, las Partes reafirman sus prácticas respectivas de tener en cuenta las opiniones de miembros del público con el fin de inspirarse en una amplia variedad de puntos de vista al aplicar el presente Acuerdo.

7. Cada Parte tratará toda la información confidencial intercambiada en relación con una reunión de la Comisión Mixta sobre la misma base que la Parte que facilita la información.

Artículo 20.2

Administración de los procedimientos de solución de diferencias

1. Cada Parte:

- a) designará una oficina encargada de proporcionar asistencia administrativa a los grupos especiales establecidos de conformidad con el artículo 20.4;
- b) será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada; y
- c) notificará a la otra Parte la ubicación de su oficina.

2. La Comisión Mixta determinará el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los miembros de los grupos especiales.

3. La remuneración de los miembros de los grupos especiales y sus asistentes, sus gastos de transporte y alojamiento y todos los gastos generales relacionados con los trabajos de un grupo especial establecido de conformidad con el artículo 20.4 serán sufragados por las Partes por igual.

4. Cada miembro de un grupo especial llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo especial llevará un registro y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Artículo 20.3

Consultas

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte con respecto a cualquier cuestión que considere que pueda afectar al funcionamiento del presente Acuerdo, mediante la entrega de una notificación escrita a la oficina de la otra Parte designada de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 20.2. Si una Parte solicita la celebración de consultas con respecto a un asunto, la otra Parte brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas, responderá sin tardanza a la solicitud y entablará consultas de buena fe.

2. En las consultas celebradas conforme a este artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición a funcionarios de organismos de su gobierno u otras entidades de reglamentación que tengan conocimientos especializados en el asunto materia de las consultas.

3. En el curso de las consultas, cada Parte:

- a) aportará la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que el asunto objeto de las consultas pueda afectar al funcionamiento del presente Acuerdo; y
- b) tratará cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas sobre las mismas bases que la Parte que proporciona la información.

Artículo 20.4

Procedimientos adicionales de solución de diferencias

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o que las Partes acuerden otra cosa, las disposiciones del presente artículo se aplicarán cada vez que una Parte considere que:
 - a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo;
 - b) la otra Parte ha incurrido de otra forma en incumplimiento respecto de las obligaciones asumidas de conformidad con el presente Acuerdo; o
 - c) una ventaja que la Parte pudiera esperar razonablemente obtener de conformidad con el capítulo 2 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), el capítulo 3 (Normas de origen), el capítulo 8 (Comercio transfronterizo de servicios) o el capítulo 16 (Derechos de propiedad intelectual) está siendo anulada o menoscabada por una medida que no sea incompatible con el presente Acuerdo.
2.
 - a) En primera instancia, las Partes tratarán de resolver una diferencia descrita en el párrafo 1 mediante las consultas previstas en el artículo 20.3. Si no se logra resolver la diferencia mediante consultas en un plazo de 60 días contados a partir de la entrega de la solicitud de celebración de consultas de una Parte conforme al párrafo 1 del artículo 20.3, cualquiera de las Partes podrá, mediante notificación escrita a la oficina de la otra Parte designada conforme al párrafo 1 a) del artículo 20.2, remitir el asunto a la Comisión Mixta, que se esforzará por resolver la diferencia.
 - b) De conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 20.3, prontamente después de solicitar o recibir una solicitud de consultas en relación con un asunto identificado en el párrafo 1, cada Parte solicitará y estudiará las opiniones de miembros del público con el fin de inspirarse en una amplia variedad de puntos de vista.
3.
 - a) Cuando una diferencia respecto a uno de los asuntos mencionados en el párrafo 1 surja en relación con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Acuerdo sobre la OMC, o en cualquier otro acuerdo en el que ambas Partes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el que se resolverá la diferencia.
 - b) La Parte reclamante notificará por escrito a la otra Parte su intención de remitir una diferencia a un foro determinado antes de hacerlo.
 - c) Una vez que la Parte reclamante haya seleccionado un foro determinado, el foro seleccionado será excluyente de otros foros posibles.
 - d) A los efectos del presente párrafo, se considerará que una Parte ha seleccionado un foro cuando haya solicitado el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias o le haya remitido un asunto.
4.
 - a) Si la Comisión Mixta no ha resuelto una diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la entrega de la notificación descrita en el apartado 2 a) o en otro plazo que las Partes puedan acordar, la Parte reclamante podrá remitir el asunto a un grupo especial de solución de diferencias, mediante notificación escrita a la oficina de la

otra Parte designada conforme al párrafo 1 a) del artículo 20.2.²⁰⁻¹ A menos que las Partes acuerden otra cosa:

- i) El grupo especial tendrá tres miembros.
 - ii) Cada Parte nombrará a un miembro del grupo especial, en consulta con la otra Parte, en un plazo de 30 días contados a partir del momento en que el asunto haya sido remitido a un grupo especial. Si una Parte no nombra a un miembro del grupo especial dentro de ese plazo, se seleccionará por sorteo un miembro del grupo especial a partir de la lista contingente establecida conforme al apartado b), que cumplirá la función del miembro del grupo especial designado por esa Parte.
 - iii) Las Partes se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre el tercer miembro del grupo especial, que actuará como presidente.
 - iv) Si las Partes no logran ponerse de acuerdo sobre el presidente del grupo especial en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se haya nombrado al segundo miembro del grupo especial, el presidente será seleccionado por sorteo a partir de la lista contingente establecida conforme al apartado b).
 - v) La fecha de establecimiento del grupo especial será la fecha en que se nombre a su presidente.
- b)
 - i) A más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes establecerán una lista contingente de cinco personas que estén dispuestas y capacitadas para cumplir funciones de miembros o presidentes de un grupo especial.
 - ii) Cada una de esas personas tendrá conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional o solución de diferencias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; será independiente de cualquiera de las Partes y no estará vinculada con ellas ni recibirá instrucciones de las mismas; y cumplirá con el código de conducta que establezca la Comisión Mixta.
 - iii) Las personas de la lista contingente serán nombradas por acuerdo entre las Partes por un plazo de tres años, y su nombramiento podrá renovarse.
 - c) Los miembros de los grupos especiales que no sean seleccionados por sorteo a partir de la lista contingente cumplirán los criterios establecidos en el apartado b) ii) y tendrán conocimientos especializados o experiencia pertinente para el asunto objeto de la diferencia.
 - d) Las Partes establecerán, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un modelo de reglas de procedimiento, las cuales garantizarán:
 - i) el derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo especial, la cual será pública, sujeto al inciso iv);

²⁰⁻¹ Este párrafo está sujeto a la nota a que se hace referencia en el apartado c) del artículo 15.26 (Situación del canje de notas).

- ii) la oportunidad de cada Parte a presentar por escrito alegatos iniciales y réplicas;
- iii) que las presentaciones escritas de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones verbales y las respuestas escritas a una solicitud o las preguntas del grupo especial se pondrán a disposición del público dentro de un plazo de 10 días después de ser presentadas, sujeto al inciso vi);
- iv) que el grupo especial considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales radicadas en los territorios de las Partes para proporcionar apreciaciones escritas relativas a la diferencia, que puedan ayudar al grupo especial a evaluar las presentaciones y argumentaciones de las Partes;
- v) una oportunidad razonable para que cada Parte formule observaciones sobre el informe preliminar presentado de conformidad con el apartado 5 a); y
- vi) la protección de la información confidencial.

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el grupo especial se regirá por el modelo de reglas de procedimiento y podrá, después de consultar con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales compatibles con el modelo.

- 5. a) Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 150 días siguientes al nombramiento del presidente, el grupo especial presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá las conclusiones de hecho y su determinación sobre:
 - i) si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones enunciadas en el presente Acuerdo;
 - ii) si una de las Partes ha incurrido de otro modo en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo; o
 - iii) si la medida en cuestión causa la anulación o el menoscabo a que se hace referencia en el apartado 1 c); así como cualquier otra determinación solicitada por ambas Partes respecto de la diferencia.
- b) El grupo especial fundará su informe en las presentaciones y argumentos de las Partes. A petición de las Partes, el grupo especial podrá formular recomendaciones para la solución de la diferencia.
- c) Después de examinar las observaciones por escrito de las Partes al informe preliminar, el grupo especial podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.
- d) El grupo especial presentará a las Partes un informe definitivo en un plazo de 45 días a contar de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe definitivo dentro de los 15 días posteriores, sujeto a la protección de la información confidencial.

Artículo 20.5

Cumplimiento del informe definitivo

1. Al recibir el informe definitivo del grupo especial, las Partes acordarán la solución de la diferencia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo especial.

2. Si en su informe definitivo el grupo especial determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 20.4, la solución será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.

Artículo 20.6

Incumplimiento

1. Si el grupo especial ha hecho una determinación del tipo descrito en el párrafo 2 del artículo 20.5, y las Partes no llegan a una solución en virtud del párrafo 1 del mismo artículo, dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe definitivo o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes:

- a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- b) han acordado una compensación o una solución conforme al párrafo 1 del artículo 20.5, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la oficina designada por la otra Parte conforme al párrafo 1 a) del artículo 20.2 su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente respecto de la otra Parte. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha posterior entre la fecha de la notificación a la oficina designada por la otra Parte de conformidad con este párrafo o la fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

- a) el nivel de beneficios que la otra Parte pretende suspender es manifiestamente excesivo; o
- b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo especial,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el grupo especial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la oficina designada por la otra Parte de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 20.2. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud a la oficina designada, y presentará su determinación a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los apartados a) o b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los apartados a) y b). Si el grupo especial establece que el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo especial haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el grupo especial haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de su intención de suspenderlos, o bien, si el grupo especial vuelve a constituirse conforme al párrafo 3, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el grupo especial entregue su determinación, la Parte demandada notifica por escrito a la oficina designada por la otra parte de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 20.2 su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar 10 días después de que la Parte demandada notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución se fijará en dólares de los Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo especial, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o bien, si el grupo especial no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.

6. Salvo que la Comisión Mixta decida otra cosa, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de los Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de Singapur, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución. Cuando lo justifiquen las circunstancias, la Comisión Mixta podrá decidir que la contribución se ingrese en un fondo establecido por la Comisión Mixta y que se utilice, bajo su dirección, en iniciativas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo iniciativas para una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

7. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios a la Parte demandada, de acuerdo con el párrafo 4.

8. Este artículo no se aplicará a un asunto señalado en el párrafo 1 del artículo 20.7.

Artículo 20.7

Incumplimiento en ciertas diferencias

1. Si en su informe definitivo el grupo especial determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del párrafo 1 a) del artículo 17.2 (Aplicación y observancia de la legislación laboral) o del párrafo 1 a) del artículo 18.2 (Aplicación y observancia de la legislación ambiental), y las Partes:

- a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al párrafo 1 del artículo 20.5 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe definitivo; o
- b) han convenido una solución conforme al párrafo 1 del artículo 20.5, y la Parte reclamante considera que la otra Parte no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento a partir de entonces, solicitar que el grupo especial se constituya nuevamente, para que imponga una contribución monetaria anual a la otra Parte. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la oficina designada por la otra Parte de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 20.2. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud a la oficina designada.

2. El grupo especial determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. A los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el grupo especial tomará en cuenta:

- a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;
- d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;
- e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después de la recepción del informe definitivo del grupo especial; y
- f) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares EE.UU. anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el anexo 20A.

3. En la fecha en que el grupo especial determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la oficina designada por la otra Parte de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 20.2, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en moneda de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de Singapur, en cuotas trimestrales iguales, comenzando en la fecha posterior de las dos siguientes:

- a) 60 días después de la fecha en que el grupo especial determine el monto; o
- b) 60 días después de que la Parte reclamante efectúe la notificación descrita en el presente párrafo.

4. Las contribuciones se ingresarán en un fondo establecido por la Comisión Mixta y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirán los esfuerzos para mejorar el cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y en conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros ingresados en el fondo, la Comisión Mixta considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes.

5. Si la Parte demandada no paga una contribución monetaria, y si ha creado y financiado una cuenta de garantía bloqueada para asegurar el pago de cualquier contribución contra ella, la otra Parte, antes de recurrir a cualquier otra medida, intentará obtener los fondos de esa cuenta.

6. Si la Parte reclamante no puede obtener los fondos de la cuenta de garantía bloqueada de la otra Parte en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que ha de abonarse el pago, o si la otra Parte no ha creado una cuenta de garantía bloqueada, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios de conformidad con este Acuerdo en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Acuerdo de eliminar los obstáculos al comercio bilateral y tratando de evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no intervengan en la diferencia.

Artículo 20.8

Examen del cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 20.6, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el grupo especial, podrá someter el asunto al grupo especial mediante notificación escrita a la oficina designada por la otra Parte de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 20.2. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a contar de dicha notificación.

2. Si el grupo especial decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, los beneficios que hubiere suspendido de conformidad con los artículos 20.6 ó 20.7, y la Parte demandada no estará obligada a ingresar cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al párrafo 5 del artículo 20.6 o que haya sido impuesta de acuerdo con el artículo 20.7.

Artículo 20.9

Examen quinquenal

La Comisión Mixta examinará el funcionamiento y la efectividad de los artículos 20.6 y 20.7 a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este capítulo, según lo que suceda primero.

Artículo 20.10

Derecho de los particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

ANEXO 20A

Fórmula de reajuste inflacionario para contribuciones monetarias

1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del 31 de diciembre de 2004 no excederá los 15 millones de dólares EE.UU.

2. A partir del 1° de enero de 2005, el tope anual de 15 millones de dólares EE.UU. será reajustado conforme a la inflación, de acuerdo con los párrafos 3 a 5.

3. El período utilizado para el reajuste de la inflación acumulada será el año civil 2003 hasta el año civil inmediatamente anterior a aquel en que la contribución es determinada.

4. La tasa de inflación utilizada será la tasa de inflación de los Estados Unidos, medida por el índice de precios a la producción para productos terminados, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de los Estados Unidos.

5. El reajuste inflacionario se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\$15 \text{ millones} \times (1 + \pi_1) = A$$

π_1 = tasa de inflación acumulada de los Estados Unidos del año civil 2003 hasta el año civil inmediatamente anterior a aquel en que la contribución es determinada.

A = tope de la contribución para el año correspondiente.

CAPÍTULO 21: DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 21.1

Excepciones generales

1. A los efectos de los capítulos 2 a 6 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado, Normas de origen, Autoridad aduanera, Textiles y prendas de vestir y Obstáculos técnicos al comercio), el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el artículo XX b) del GATT de 1994 incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el artículo XX g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. A los efectos de los capítulos 8, 9 y 14 (Comercio transfronterizo de servicios, Telecomunicaciones y Comercio electrónico²¹⁻¹), el artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas a pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo mutatis mutandis.²¹⁻² Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el artículo XIV b) del AGCS incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Artículo 21.2

Seguridad esencial

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- b) impedir a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 21.3

Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

²¹⁻¹ Esto se entiende sin perjuicio de que los productos digitales se clasifiquen como bienes o servicios.

²¹⁻² Si se enmienda el artículo XIV del AGCS, este artículo será enmendado, en lo que fuere pertinente, después de que las Partes se consulten.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de cualquier Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En caso de un convenio tributario suscrito entre las Partes, las autoridades competentes de conformidad con ese convenio tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

- a) el artículo 2.1 (Trato nacional), y las otras disposiciones de este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT de 1994; y
- b) el artículo 2.4 (Impuesto a la exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

- a) el artículo 8.3 (Trato nacional) y el artículo 10.2 (Trato nacional) se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital imponible de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este apartado impedirá a una Parte condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
- b) el artículo 15.4 (Trato nacional y trato de nación más favorecida), los artículos 8.3 (Trato nacional) y 8.4 (Trato de nación más favorecida), y los artículos 10.2 (Trato nacional) y 10.3 (Trato de nación más favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital imponible de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones,

excepto que ninguna disposición de esos artículos se aplicará:

- c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en virtud de un convenio tributario;
- d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, en el momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
- g) a la adopción o imposición de una medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el artículo XIV d) del AGCS); o
- h) a una disposición que condicione la obtención de una ventaja o que se continúe obteniendo la misma, con relación a las contribuciones a planes o fondos de pensiones o las rentas de éstos u otras disposiciones para proporcionar pensiones o ventajas similares siempre que la Parte mantenga una jurisdicción permanente sobre ese plan, fondo u otra disposición.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.8 (Prescripciones en materia de resultados) se aplicarán a las medidas tributarias.

6. El artículo 15.15 (Presentación de una reclamación a arbitraje) se aplicará a una medida tributaria que se alega que es una violación de un acuerdo de inversión o una autorización de inversión. Los artículos 15.6 (Expropiación) y 15.15 se aplicarán a una medida tributaria que se alega que es expropiatoria. Sin embargo, ningún inversor podrá invocar el artículo 15.6 como fundamento de una reclamación, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversor que pretenda invocar el artículo 15.6 con respecto a una medida tributaria debe primero someter el asunto a las autoridades competentes descritas en el párrafo 7, en el momento de practicar la notificación de intención conforme al párrafo 2 del artículo 15.15, para que dicha autoridad determine si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo, no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversor podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15.15.

7. A los efectos de este artículo,

- a) **autoridades competentes** significa
 - i) en el caso de Singapur, el Director (Tributación), Ministerio de Hacienda, y
 - ii) en el caso de los Estados Unidos, el Secretario Adjunto del Tesoro (Política fiscal), Departamento del Tesoro; y
- b) **acuerdo de inversión y autorización de inversión** tienen el significado que se les atribuye en el capítulo 15 (Inversión).

Artículo 21.4

Divulgación de información

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la ley, sería contraria de otra forma al interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 21.5

Medidas contra la corrupción

1. Cada Parte reafirma su firme compromiso existente con la adopción, el mantenimiento y la observancia de medidas efectivas, incluidas sanciones disuasorias, contra el soborno y la corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Además, las partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos posibles por asociarse con los adecuados instrumentos internacionales contra la corrupción y alentar y apoyar las correspondientes iniciativas y actividades contra la corrupción en los foros internacionales pertinentes.

2. Las Partes cooperarán en el esfuerzo por eliminar el soborno y la corrupción y fomentar la transparencia en el comercio internacional. Buscarán vías en los foros internacionales pertinentes para abordar estas cuestiones y apoyarse en los posibles esfuerzos contra la corrupción en estos foros.

Artículo 21.6

Adhesión

1. Cualquier país o grupo de países podrá incorporarse a este Acuerdo sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y las Partes, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada país.
2. Este Acuerdo no tendrá vigencia entre cualquiera de las Partes y cualquier país o grupo de países que se incorpore si en el momento de la adhesión cualquiera de ellas no otorga su consentimiento a la adhesión.

Artículo 21.7

Anexos

Los anexos de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo 21.8

Enmiendas

Este Acuerdo podrá ser enmendado previo acuerdo escrito entre las Partes; las enmiendas surtirán efecto después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas que certifiquen que se han completado los procedimientos jurídicos internos necesarios y en la fecha o fechas por ellas acordadas.

Artículo 21.9

Entrada en vigor y denuncia

1. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado las notificaciones escritas que certifiquen que se han cumplido los respectivos requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo, o en otra fecha que las Partes acuerden.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte, y esa denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.
3. En los 30 días siguientes a la entrega de una notificación conforme al párrafo 2, cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas relativas a si la denuncia de alguna disposición del presente Acuerdo debería entrar en vigor en una fecha posterior a la prevista en el párrafo 2. Esas consultas se iniciarán en un plazo de 30 días contados a partir de la entrega de esa solicitud por una Parte.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Washington, en duplicado, el seis de mayo de 2003.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SINGAPUR

